

# DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

# SERVICIO DE CORREOS.

DESDE

21 DE FEBRERO DE 1856

HASTA

JUNIO DE 1872.



MÉXICO

IMPRESA DE N. CHAVEZ. A CARGO DE M. LARA (HIJO),

Calle de Cordobanes núm. 8.

1872

DEPARTMENT OF POSTS

SERVICIO DE CORREOS

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS



MEXICO

ESTADO DE MEXICO - DEPARTAMENTO DE MEXICO - OFICINA DE MEXICO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se establece en toda la República el prévio franqueo, sin que por ahora sea forzoso para la correspondencia de porte bajo, regulándose en esta clase el que señalan las nuevas tarifas que se ponen á continuacion: en la primera hasta las cuatro onzas, y en la segunda hasta las tres, ambas inclusives.

## TARIFA PRIMERA,

QUE COMPRENDE DE UNA A TREINTA LEGUAS.  
CORRESPONDENCIA FRANCA.

Carta sencilla que no llegue á media onza...	0½
De media onza.....	1
De tres cuartas.....	1½
De una onza.....	2
De una y cuarta.....	2½
De una y media.....	3

De cuatro.....	9
De cinco onzas.....	10
De cinco y media.....	10½
De seis onzas.....	11
De seis y media.....	11½
De siete onzas.....	12
De siete y media.....	12½
De ocho onzas.....	13
De ocho y media.....	13½
De nueve onzas.....	14
De nueve y media.....	14½
De diez onzas.....	15

Desde once onzas en adelante, se aumentarán á medio real por cada una sin contar las medias.

#### SIN FRANQUEAR.

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	1
De media onza.....	2
De tres cuartas.....	3
De una onza.....	4
De una y cuarta.....	5
De una y media.....	6
De una y tres cuartas.....	7
De dos onzas.....	8
De dos y cuarta.....	9
De dos y media.....	10

De dos y tres cuartas.....	11
De tres onzas.....	12
De tres y cuarta.....	13
De tres y media.....	14
De tres onzas tres cuartas.....	15
De cuatro onzas.....	16

## SEGUNDA TARIFA,

QUE COMPRENDE DESDE TREINTA Y UNA LEGUAS EN ADELANTE.  
CORRESPONDENCIA FRANCA.

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	1
De media onza.....	1½
De tres cuartas.....	2
De una onza.....	3
De una y cuarta.....	3½
De una y media.....	4½
De una y tres cuartas.....	5
De dos onzas.....	6
De dos y cuarta.....	6½
De dos y media.....	7½
De dos y tres cuartas.....	8
De tres onzas.....	9
De tres onzas y cuarta.....	9½
De tres y media.....	10½
De tres y tres cuartas.....	11
De cuatro onzas.....	12
De cuatro y cuarta.....	12½
De cuatro y media.....	13½
De cuatro y tres cuartas.....	14
De cinco onzas.....	15
De cinco y cuarta.....	15½
De cinco y media.....	16
De cinco y tres cuartas.....	16½
De seis onzas.....	17
De seis y cuarta.....	17½
De seis y media.....	18
De seis y tres cuartas.....	18½

De siete onzas.....	19
De siete y cuarta.....	19½
De siete y media.....	20
De siete y tres cuartas.....	20½
De ocho onzas.....	21
De ocho y cuarta.....	21½
De ocho y media.....	22
De ocho y tres cuartas.....	22½
De nueve onzas.....	23
De nueve y cuarta.....	23½
De nueve y media.....	24
De nueve y tres cuartas.....	24½
De diez onzas.....	25

Desde las once onzas en adelante se aumentará un real en cada una.

### SIN FRANQUEAR.

Carta sencilla que no llegue á media onza....	2
De media onza.....	3
De tres cuartas.....	4
De una onza.....	6
De una y cuarta.....	7
De una y media.....	9
De una y tres cuartas.....	10
De dos onzas.....	12
De dos y cuarta.....	13
De dos y media.....	15
De dos y tres cuartas.....	16
De tres onzas.....	18

### TERCERA TARIFA,

PARA LA REGULACION DE PORTES A LOS IMPRESOS.

Los periódicos políticos, cuadernos y folle- tos pagarán de una á quince onzas.....	½ rl.
De una libra hasta cuatro.....	2½
De una á diez arrobas cada una á.....	12 rs.
De once á veinte arrobas cada una.....	10
De veintiuna arrobas en adelante, cada una.	8

En el intermedio de cinco á veinticuatro libras se deben de regular á razon de dos reales por cada cuatro libras.

Si algunos individuos mandasen de una sola vez de veinte arobas para adelante, se hará el cobro por las divisiones arriba señaladas, y solo de las veintiuna arobas en adelante se cobrarán los ocho reales por cada una.

Los periódicos literarios pagarán á medio real la libra, bajándoles en cada arroba neta la fraccion de medio.

Las circulares de comercio abiertas, pagarán á doce reales el ciento si se franquean, pero si van sin este requisito se tarifarán á medio la pieza.

Todos los periódicos sueltos que se remitan de porte pagarán á medio por pieza, y si se franquean se les cobrará tres centavos.

Los billetes de lotería cuyo capital pase de dos mil pesos pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa.

Los libros á la rústica y calendarios á un real la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, y música, á real y medio libra.

Loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública como hospicios, hospitales, academias ó institutos de educacion gratuita, etc., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa designada para los que no franquean.

Las rifas particulares y tornaguías, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor ó bultos que consten de objetos que pueden ir en balija conforme á ordenanza, porte convencional.

NOTAS.—Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. Toda correspondencia marítima que de los puertos se dirija al interior, queda sujeta á las tarifas respectivas.

Tercera. La correspondencia para las naciones extranjeras, deberán franquearla los que la dirijan segun la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, procurando los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Cuarta. La que se dirija á Guatemala y demas Repúblicas

Americanas, que se hicieron independientes del gobierno español, será libre del anterior requisito de francatura; pero á toda la que se reciba de ella, aun cuando venga franca de los lugares de su procedencia, queda sujeta al pago del porte correspondiente, que se cobrará en la estafeta de su final destino, segun la distancia que se regule desde el lugar donde se hubiere introducido.

Quinta. Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso, ó cuadernos de autos á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

Art. 2º La Administracion general de Correos, abrirá sellos que representen el busto del primer héroe de la independencia, E. S. D. Miguel Hidalgo, espresándose en ellos el valor que cada uno debe tener, que será el de medio real, uno, dos, cuatro y ocho reales, los cuales servirán para marcar la correspondencia franca por medio de estampillas.

Art. 3º Los sellos de que habla el artículo anterior, se expendrán en esta capital en la Administracion general de Correos, y en los lugares que ella designe, practicándose lo mismo en todas las Administraciones foráneas que pertenezcan á la renta, todo bajo su responsabilidad, prévia la cuenta que deberá llevarles la Contaduría general del ramo.

Art. 4º La Administracion general, conforme á los itinerarios formados por la Sociedad de Estadística en 13 de Diciembre de 1849, arreglará segun la distancia en que estén situadas las Administraciones, tablas que faciliten la exaccion de portes, con arreglo á las tarifas que se establecen, sirviendo igualmente de base para el ajuste de extraordinarios y pago de las postas.

Ar. 5º La correspondencia del gobierno de los Estados y sus respectivas oficinas, quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las concesiones particulares que se hayan otorgado.

Art. 6º Serán libres del anterior requisito.

1º La correspondencia oficial de las Secretarías de las Cámaras del Congreso general.

2º La del presidente de la República.  
 3º La de los Secretarios del despacho.  
 4º La de los tribunales de la capital de la República y Territorios, en asuntos de oficio ó de partes mandadas ayudar por pobres.

5º La de la Tesorería general, Junta de crédito público, Junta de aranceles, Comisaría generales y subalternas, y Gefaturas de hacienda.

6º La del Estado mayor del ejército, Direcciones generales de artillería é ingenieros, Comandantes generales de los Estados y principales de los Territorios, y comandantes de destacamentos ó partidas.

7º La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8º La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y Territorios para la circulacion de las leyes y decretos del Congreso general, ú otros asuntos que pertenezcan al servicio de la Nacion.

9º La de las oficinas de correos.

Art. 7º Las oficinas de que trata el art. 5º necesitan para hacer la remision de su correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

Art. 8º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte segun el art. 6º, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, ademas de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores ó secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general de que trata la parte octava del art. 6º, se franqueará ademas del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

Art. 9º Para que puedan circular los impresos por la estafeta, se presentarán con fajas angostas y sin cruzar, á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, previa una averiguacion sumaria, se exijirán cuatro tantos mas del porte correspondiente.

Art. 10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que espidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial; é imposicion de las penas que las leyes han impuesto é impusieren á los delitos de falsificacion.

Art. 11. A efecto de combinar la remuneracion del trabajo de los correos extraordinarios, se les continuará liquidando sus viajes con arreglo á los artículos 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del Itinerario de la sociedad de Estadística, que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos leguas por hora. Para hacerles la regulacion del viaje no se les rebajará ninguna detencion por la reinuda de bagajes, si no es solo en los casos en que la demora fuere ocasionada por culpabilidad de ellos..

Art. 12. Cada año formará la Administracion general de Correos una memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, á fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

Art. 13. La Administracion general de Correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen orden, de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiere haber, y todo lo mas que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience á surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—*A. C. M. Payno.*»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Payno.*

---

Administracion general de Corréos.—Cumpliendo esta Administracion general con la prevencion contenida en el art. 13 del supremo decreto de 29 de Febrero último, que establece el franqueo previo y reduce los portes de la correspondencia; y usando

le las facultades que el propio decreto le confiere, ha expedido el siguiente

## REGLAMENTO.

### OFICINA DEL SELLO DE ESTAMPAS Y SEGURIDAD DE SUS TRABAJOS.

**Art. 1.º** Depósito de papel blanco.—El contador general será el encargado de recibir el papel contratado para la impresion de las estampas, y de entregarlo por cuenta al oficial cajero de esta Administracion general, quien lo guardará bajo su responsabilidad para ir ministrando al grabador de esta propia Administracion general el necesario para la impresion de estampas de las diversas clases que establece el citado decreto.

**Art. 2.º** Impresos los sellos se entregarán al contador general, para que previa una cuenta escrupulosa se depositen en una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el administrador general, otra el contador y otra el oficial cajero. En la misma arca se guardarán los troqueles y láminas en el acto que concluya sus trabajos el grabador.

**Art. 3.º** La oficina del sello se establecerá en un departamento esclusivo, en que se conservará la máquina, tórculo y demas útiles, y la arca que es á cargo del oficial cajero.

**Art. 4.º** Los trabajos del grabador en la impresion de sellos serán presenciados por uno de los empleados que designen los jefes de la oficina.

**Art. 5.º** La Administracion general se formará el cargo correspondiente del total valor de los sellos, en un libro de caja en especie que llevará el oficial cajero, en el cual se asentará dicho valor con la debida especificacion de las cinco clases de sellos que se usan para el franqueo, firmándose las partidas por el oficial cajero, con la intervencion del contador y el visto bueno del administrador general.

**Art. 6.º** Para que salga algun valor de sellos de la caja con objeto de remitirlo á los puntos de expendio, deberá preceder orden por escrito del administrador general, cuyo documento unido á la póliza respectiva, servirá de comprobante de la partida de data, que deberá formarse con expresion del lugar para donde se remitan, del valor que contengan los sellos con la debida es-

pecificacion de clases, y con el orden de autorizacion de firmas que se explica en el artículo anterior.

Art. 7.º El oficial cajero pasará el cargo de estos sellos á la contaduría, acompañando una factura pormenorizada de su valor, la cual contendrá su correspondiente numeracion correlativa y el de la partida del libro á que pertenezca el asiento, y cuya factura llevará la autorizacion espresada en el artículo 5.º, quedándose con una copia igual de ella el oficial cajero.

Art. 8.º En la contaduría general se llevará por el oficial tenedor de libros, uno manual de cargo y data, y otro de cuenta corriente de valor en especie con cada administracion, y en los que asentará en el acto con la debida clasificacion, el de la factura que entregue el oficial cajero, y la cual pasará al contador con la respectiva nota de quedar asentada en la cuenta corriente de la administracion para donde fuere consignada, á fin de que se proceda á la remision de los sellos, acompañando la repetida factura.

### CONTABILIDAD DEL SELLO.

Art. 9.º Las oficinas de correos llevarán una cuenta exclusiva de la existencia y venta de los sellos, cargándose el producido en la cuenta general de los demas ramos de cada administracion, conforme á los modelos ó instrucciones que se les circulan por esta general. En consecuencia, luego que reciban el presente reglamento, establecerán el nuevo orden que requiere el uso de los sellos de estampa, cerrando su cuenta mensualmente.

Art. 10. Estas cuentas se remitirán cada mes en forma de cuaderno con sus respectivos comprobantes, entre los que vendrán las facturas de que trata el art. 7.º, y cuyo envío se hará sin mas dilacion que el tiempo necesario para la reunion de los documentos de las administraciones subalternas, bajo la estrecha responsabilidad de los administradores, que se hará efectiva.

Art. 11. Las administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, y éstas á la general, quien las pasará inmediatamente á la contaduría general para su revision y glosa.

### DISTRIBUCION Y ENVIO DE SELLOS.

Art. 12. Por esta vez se distribuirán los sellos á las ofici-

nas del ramo, con vista del estado del movimiento de correspondencia que han tenido actualmente cada una, y en lo sucesivo se hará con vista del consumo que hubiere en cada lugar; pero los administradores cuidarán escrupulosamente de que no falten los sellos en sus respectivas oficinas, á cuyo efecto harán con anticipacion los pedidos necesarios.

Art. 13. Para un caso fortuito que pudiera originar la falta de sellos, se acordarán las providencias convenientes por la vía reservada para suplir dicha falta con intervencion de las autoridades locales; pero toda falta causada por cualquiera otro motivo, por inseguridad ó descuido de los administradores, será de su cuenta y riesgo, haciendo el pago real y efectivo como valor de venta de sellos.

Art. 14. El envío de éstos se hará previo empaque, muy bien acondicionado para prevenir todo motivo de que puedan sufrir ningun deterioro; y el modo y forma de su remision se acordará reservadamente por los jefes de la Administracion general.

Art. 15. Para evitar el fraude por robo ó extravío de sellos en el camino, se remitirán otros particulares á los administradores de correos, para que luego que reciban las estampas, contramarcquen cada una antes de proceder á su venta, con objeto de que si aparecen algunas sin ese requisito en el mercado de cualquiera poblacion, queden desde luego sin ningun valor ni efecto.

Art. 16. A todas las cartas que se pongan en las estafetas con sellos que no tengan el resello correspondiente, no se les dará direccion, sino que se pondrá el hecho en conocimiento del juez respectivo para la averiguacion consiguiente, y que se proceda contra el responsable como defraudador de los intereses públicos. Por esta medida no se entiende que los sellos que tengan la contramarca local de la respectiva administracion de correos, no puedan circular libremente en todos los lugares de la República, v. g. los vendidos en Veracruz serán admitidos en Mazatlan, y así sucesivamente en los demas puntos, pues aquella medida no tiene mas objeto que el de precaver en parte la falsificacion, y que por un extravío que pudieran sufrir los sellos en el tránsito de los caminos, principalmente en los hostilizados por los bárbaros, se perjudiquen los productos del ramo.

Art. 17. Cada vez que juzgue conveniente la administracion

general hacer el cambio de la seña reservada de los sellos, con objeto de evitar la falsificación ó fraude, lo verificará, remitiendo los nuevos sellos con la debida anticipación á las oficinas foráneas; en cuyo caso devolverán éstas los que les hayan sobrado de las impresiones anteriores, y cuyo valor se datará en los libros de la caja del sello con la justificación prevenida en el art. 5º; procediéndose á la quema de dichos sellos con la solemnidad dispuesta por las leyes.

Art. 18. Es obligación muy estrecha de los administradores de correos, vigilar constantemente sobre la falsificación de los sellos; y en caso de que lo llegaren á notar, darán parte en el acto á la Administración general, sin perjuicio de tomar inmediatamente las providencias conducentes, dando parte al juez de hacienda para que se persiga y castigue al culpable por el delito de falsificación, como previene el artículo 10 del decreto de 21 de Febrero.

#### VENTA Y USO DE LOS SELLOS.

Art. 19. El expendio de los sellos se hará por ahora y mientras varían las circunstancias de este establecimiento, en las oficinas de correos de toda la república, entre tanto se señalan los demás lugares de expendio y el tanto por ciento que deban tener los vendedores.

Art. 20. Las personas que quieran dirigir franca su correspondencia, gozando de la rebaja en los portes que señalan las tarifas que contiene el decreto de 21 de Febrero, podrán comprar los sellos en las administraciones de correos, bien llevando la carta para que se le ponga allí á su presencia, ó bien mandando por las estampas para ponerlas en las cartas cuando las vayan á remitir.

Art. 21. Para el uso de estos sellos se arreglará el público á las indicadas tarifas, de las que habrá ejemplares de venta en las oficinas de correos, á fin de poner con exactitud las que correspondan por las distancias y peso de la carta, para evitar el aumento de portes que deberán hacer las oficinas de correos, al dirigir la correspondencia, cuyo exceso se pagará en el lugar de su final destino, cargándose el valor en factura á la administración de correos para donde fuere consignada.

**Art. 22.** Para fijar los sellos, los cuales llevarán al venderse el pegamento correspondiente, se humedecerán por el reverso de ellos para ponerlos en las cartas por el frente en que estuvieren rotuladas.

**Art. 23.** Luego que puesta la correspondencia franca en las administraciones de correos vaya á ser remitida á sus destinos, cuidarán éstas de inutilizar el sello, poniendo encima de la estampa una marca que indique su amortizacion, segun se les instruirá por separado; sin cuyo requisito no podrán transitar libremente las cartas, sino que incurrirán en la pena de comiso, sujetándose á las que por este hecho se señalan en la parte 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> tít. 20 de la Ordenanza general de correos.

### PREVENCIONES GENERALES.

**Art. 24.** La correspondencia será remitida por las estafetas de donde proceda, con la respectiva factura en la forma acostumbrada, con la variacion que requiere el nuevo método, á cuyo efecto se les remitirán los modelos correspondientes por la Administracion general, á fin de que consten con la debida separacion el número de piezas de porte, el de las francas del público marcadas con estampas, el de las de oficio marcadas con el sello negro de las oficinas de donde dimanen, que no podrán ser otras que las especificadas en el art. 8.<sup>o</sup> del decreto de 21 de Febrero que motiva este reglamento, y el número de impresos que hayan pagado por la tercera tarifa peculiar para este objeto. Fuera de estas piezas francas con los requisitos indicados, no podrán admitirse otras sin que su valor no quede á cargo de los administradores de correos, el cual se les hará efectivo.

**Art. 25.** Siendo los únicos fondos del establecimiento de correos, los productos de los portes de la correspondencia para atender á los gastos que demanda este importante servicio público, quedan sujetas al pago las autoridades y oficinas que deben hacerlo con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del mencionado decreto de 21 de Febrero; en la inteligencia de que de no verificarlo con la puntualidad debida, no se les entregará la que les fuere consignada de porte, como se previno en la orden espedita por el ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1854; ni tampoco se dirijirá franca la que pusieren con tal objeto en las estafetas, á fin de que éstas

queden libres de la grave responsabilidad que les resultaria por la paralización de la marcha de los correos; entendiéndose que el perjuicio que pueda resultar en los demas ramos de la administracion pública por la falta de no sacar la correspondencia á su debido tiempo, será á cargo de las autoridades ú oficinas que den lugar á ese perjuicio por su omision en el pago; y entendiéndose tambien que quedan sujetas á él las rentas de papel sellado y peajes que tenian antes concesiones particulares.

Art. 26. Entre tanto se arreglan contratos postales para la circulacion de la correspondencia extranjera, se seguirá la práctica establecida hasta hoy, franqueándose dicha correspondencia en los puntos de su procedencia con arreglo á la tarifa respectiva; pero esto se entiende si la remision se hiciere por la vía ordinaria, pues en caso de que se deban impender gastos extraordinarios para esa remision, se hará el pago segun las disposiciones convencionales que dicte la Administracion general, no pudiendo nunca pasar ese pago de dos tantos mas del señalado en la segunda tarifa: por ejemplo, si la francatura por la vía ordinaria, vale un real, por la extraordinaria valdrá tres reales, siendo los dos de exceso para la compensacion de gastos que eroga el ramo.

Art. 27. En virtud de lo prevenido en el mencionado art. 13 del decreto de 21 de Febrero último, para señalar el tiempo en que deba comenzar á surtir sus efectos en toda la República, señala desde luego esta Administracion general para que comiencen á regir las nuevas tarifas, en México, el dia 1.º del próximo mes de Agosto, y en los demas lugares, á los tres dias del en que se reciba por los administradores de correos el presente reglamento, el cual publicarán inmediatamente, y para cuyo efecto se remitirá tambien á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, para que por su parte se sirvan mandarlo publicar en la comprension de su mando.

México, Julio 15 de 1856.—*Guillermo Prieto.*

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º El franqueo prévio que estableció en las oficinas de Correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas:

	Tarifa primera hasta 16 leguas de distancia.	Tarifa segunda para toda distancia que exceda de 16 leguas.
Por la carta sencilla.....	1 real.	2 reales.
Por la de media onza .....	2	3
Por la de tres cuartas de onza..	3	4
Por el pliego de una onza.....	4	5
Por el de una y cuarta .....	5	6
Por el de una y media .....	6	7
Por el de una y tres cuartas....	7	8
Por el de dos onzas. ....	8	9
Por el de dos y cuarta.....	9	10
Por el de dos y media.....	10	11
Por el de dos y tres cuartas .....	11	12
Por el de tres onzas.....	12	13
Por el de tres y cuarta .....	13	14
Por el de tres y media.....	14	15
Por el de tres y tres cuartas....	15	16
Por el de cuatro onzas.....	16	17
Por el de cuatro y cuarta .....	17	18
Por el de cuatro y media.....	18	19
Por el de cuatro y tres cuartas.	19	20
Por el de cinco onzas.....	20	21
Por el de cinco y cuarta.....	21	22
Por el de cinco y media.....	22	23
Por el de cinco y tres cuartas..	23	24
Por el de seis onzas .....	24	25
Por el de seis y cuarta.....	25	26
Por el de seis y media.....	26	27

Por el de seis y tres cuartas .....	27	28
Por el de siete onzas .....	28	29
Por el de siete y cuarta.....	29	30
Por el de siete y media.....	30	31
Por el de siete y tres cuartas....	31	32
Por el de ocho onzas.....	32	33
Por el de ocho y cuarta .....	33	34
Por el de ocho y media.....	34	35
Por el de ocho y tres cuartas...	35	36
Por el de nueve onzas.....	36	37
Por el de nueve y cuarta.....	37	38
Por el de nueve y media .....	38	39
Por el de nueve y tres cuartas.	39	40
Por el de diez onzas.....	40	41

El excedente de diez onzas causará medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará á las prevenciones siguientes:

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán á medio real la libra, y por arrobas á doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán á medio real por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

II. Las circulares de comercio, abiertas ó con fajas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas, causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Art. 2.º La correspondencia para Guatemala y demas repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español, deberán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones extranjeras.

Art. 3.º La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirijirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino; á cuyo efecto harán el cargo de todo el valor á las estafetas que corresponda, en el ramo de «Correspondencia

extranjera,» y si la remision se hiciere por vias extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones que diere la Administracion general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipacion oportuna.

Art. 4.º Se autoriza á la Administracion general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca mas conveniente al mejor servicio de la poblacion.

Art. 5.º La Administracion general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez, señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporcion á su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo á satisfaccion de la misma Administracion general, la que dará cuenta con todo al Gobierno para la aprobación correspondiente.

Art. 6.º Para la base de la exaccion de portes de la correspondencia y liquidacion de viajes de correos extraordinarios, la repetida Administracion general propoudrá al Gobierno los itinerarios que crea mas exactos, en sustitucion de los que actualmente están rigiendo. (1)

Art. 7.º Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el Reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relacion á las presentes disposiciones, que comenzarán á regir á los tres dias de publicadas en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

---

## AÑO DE 1867.

Administracion general de Correos.—Circular núm. 1.—Ocupada esta capital por las fuerzas del Supremo Gobierno de la

(1) Se adoptaron los itinerarios de Alvarez y Durán.

República, ha quedado organizada esta oficina y en comunicacion con todos los Estados.

Lo que aviso á vd. para su conocimiento y á fin de que continúe encargado de este ramo en ese Distrito, esperando que desde luego me remita la correspondencia que pueda encontrarse en él rezagada.—Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1867.—*J. Enciso*.—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular sin número.—Restablecido el orden constitucional y mientras el Supremo Gobierno se sirve determinar lo que juzgue conveniente, ha quedado restablecida en esta capital con el carácter de provisional la oficina cuyo título va al márgen de la presente circular y como encargado de ella interinamente el que suscribe. Se hace, pues, por lo tanto indispensable para el buen servicio público, la pronta y continua comunicacion de la capital con todos los Estados de la República, y siendo esa Administracion del cargo de vd. una de las oficinas principales del ramo, debe desde luego proceder á cumplir con lo que se desea y va manifestado en la presente citada circular.—Lo que pongo en el conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México Junio 29 de 1867.—*J. Enciso*.—Ciudadano administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular sin número.—De orden superior fecha de ayer he hecho entrega de la oficina de correos que interinamente fué á mi cargo al C. Luis Gutierrez Correa, quien repuesto en su empleo de contador de la misma queda encargado desde hoy de la administracion y cuya firma vá al márgen de la presente comunicacion para que sea reconocida.—Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y libertad. México, Agosto 15 de 1867.—*J. Enciso*.—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular sin número.—En seguida de haber sido nuevamente nombrado por el Supremo Gobierno para el empleo de contador general de correos, que

obtuve hasta el 31 de Marzo de 1863, se sirvió encargarme del despacho de esta oficina general como verá vd. por la comunicacion que le trascibo de fecha 14 del corriente.

“Hoy dirijo al ciudadano José Enciso, encargado de la Administracion de Correos, el oficio siguiente:

El C. Presidente de la República ha acordado manifieste á vd. que estima y agradece los servicios que ha prestado vd. como encargado de la Administracion de Correos de esta capital, y de cuya oficina tiene vd. que separarse por haber sido nombrado administrador general del papel sellado.

En tal virtud se servirá vd. entregar dicha oficina de correos al C. Luis Gutierrez Correa, nombrado contador general de la Administracion general del ramo y que se encargará de ella entretanto se nombra el administrador general.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que vuelta al desempeño de sus funciones la Administracion general á ella se dirigirá vd. en todo lo concerniente al ramo.—Independencia y libertad. México, Agosto 15 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular sin número.—La Administracion general del papel sellado, ha manifestado á esta oficina que en las administraciones principales de correos se cobra á las subalternas de aquella el porte de la correspondencia que le remiten; y como este cobro no debe hacerse en atencion á que esta Administracion general tiene celebrada con la renta de que se trata una contrata de iguala por el porte que cause su correspondencia de oficio, prevengo á vd. que en lo sucesivo no siga cobrando el expresado porte, llevando solo un apunte del valor que tenga que remitir á esta general con el corte de caja de cada mes, haciendo estensiva esta disposicion á sus subalternas para el mismo fin.—Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 1.—Siendo indispensable que esta Administracion general tenga conocimiento del estado que guardan todas sus oficinas subalternas para el mejor servicio público y para lo que tenga á bien determinar, tan luego como reciba vd. esta circular procederá á formar una noticia circunstanciada sobre los empleados que tiene esa principal, los sueldos de sus respectivas plazas, quien les expidió sus nombramientos y desde cuando están en ejercicio, de quién recibió vd. la oficina y si formaron los cortes de caja respectivos á la entrega y el inventario de todo lo perteneciente á la propia oficina, cuya noticia me remitirá inmediatamente.

En el caso de que los anteriores documentos no hubieren sido formados, informará vd. de una manera justificada de los motivos que hubo para ello, pues solo habiéndolos muy poderosos dejarían de formarse.

Igualmente informará sobre la renta que paga por la casa Administracion, y el fundamento que tuvo para hacerlo, si paga postas, en donde están situadas y en virtud de que contrata ó autorizacion; y por último, remitirá una noticia del número de administraciones subalternas que existen en la demarcacion de esa principal, con expresion de los nombres de las personas que les sirven, y de los honorarios ó sueldos que tiene señalados cada uno de ellos.—Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 2.—Para el debido conocimiento de esta Administracion general, á la mayor brevedad posible remitirá vd. todos los cortes de caja de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> operacion correspondientes á esa principal de su cargo; comprendiéndose en la remision desde los correspondientes al mes en que comenzó á funcionar bajo el órden constitucional.—Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 3.—Habiéndose notado que algunos administradores del ramo se diri-

jen directamente al Supremo Gobierno y aun por conducto de distintos ministerios, y siendo este hecho contrario al buen orden de las oficinas y aun perjudicial al servicio por el atrazo que orijnan los diversos trámites que tienen que correrse para el despacho de los negocios, he creido oportuno advertir á vd. que establecida esta Administracion general, que es la que ejerce por ley las funciones administrativas en las oficinas del ramo, no debe vd. dirigirse á los ministerios directamente, pues aun para los negocios cuya resolucion sea exclusiva del Supremo Gobierno, el conducto debe ser siempre esta misma Administracion general.

Tambien me ha parecido conveniente advertir á vd. que en los negocios propios del correo y que afectan el réjimen interior y económico de sus oficinas, tampoco debe dirigirse directamente á los gobiernos de los Estados, que son autoridades extrañas para los asuntos del ramo, el cual es un servicio general dependiente única y exclusivamente del Supremo Gobierno.

Es tanto mas interesante introducir la uniformidad y buen orden del servicio del correo, cuanto á que por la suprema declaracion de 3 de Setiembre de 1863, ya no se considera como renta federal perteneciente al Ministerio de Hacienda, sino un ramo del servicio público dependiente del de Gobernacion y cualesquiera desvío en la direccion de sus negocios le quitaria este carácter con perjuicio de la misma institucion.

Del recibo de esta circular que comunicará á todas sus subalternas me dará vd. aviso correspondiente.—Independencia y libertad, México, Noviembre 15 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—  
C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 4.—Habiéndose notado un desvío muy notable en el modo de dirigir los pliegos ó cartas certificados, lo cual compromete la responsabilidad del Correo, con respecto á la seguridad que ha dado al público al exigirle el pago de un derecho especial para mandar su correspondencia con ese requisito; y habiendo producido ese desvío innumerables quejas de los interesados que desacreditan este servicio público; esta Administracion general se halla en el deber de recordar á vd. el orden mandado observar en ese ramo de cer-

tificados, y que la práctica de muchos años ha demostrado ser el mas adecuado para llenar el objeto.

En consecuencia, para introducir la uniformidad en la direccion de toda carta ó pliego certificado, se arreglará vd. á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Administracion de donde procede el certificado le hará cargo directo á la del lugar para donde fuere dirigido, en la misma factura en que se lo hace de la demas correspondencia pública, anotándolo en el lugar separado que para el efecto tiene, con el rubro de certificados.

2.<sup>a</sup> La Administracion que reciba el certificado devolverá la cubierta con el recibo del interesado á la Administracion de su procedencia, anotando esa devolucion al reverso de la factura de la correspondencia pública, para que así quede en consonancia el cargo y descargo de una á otra oficina, y cubierta la responsabilidad.

3.<sup>a</sup> Cuando el certificado fuere para punto á donde no se dirija directamente factura, se le hará cargo del certificado á la Administracion que sirva de caja repartidora de la correspondencia para los ramales respectivos, anotándole el cargo en la especificacion debida en estos términos: 1 de tal parte.—A. D. N. N. y al devolver las cubiertas se anotará el recibo de D. N. N. para tal parte.

4.<sup>a</sup> Las Administraciones de los lugares donde hubiere casas de moneda, se pondrán de acuerdo con los interventores de ellas á fin de que cuando dirijan al Ministerio de Hacienda las muestras de dicha moneda, lo indique en el oficio en que les pidan la remision del pliego con el requisito de certificacion, para que al cargarlo aquellas en la factura lo anoten de la manera siguiente:

1 con monedas de calificacion al C. Ministro de Hacienda, etc.

En vista de las explicaciones anteriores, conocerá vd. que las facturas llamadas de escala, fueron establecidas con objeto de dar seguridad á los pliegos certificados, y de que se pueda saber con mas prontitud el tramo del camino donde pudieran sufrir algun extravío, y no para la duplicacion de cargos de una á otras Administraciones en las facturas particulares de la correspondencia; en tal virtud, los certificados se escalarán de la manera siguiente: De México á Querétaro, cuya Administracion

revisará los pliegos con la factura especial de escala, y con su V.º B.º la devolverá á México á vuelta de correo. De Querétaro á Guanajuato, por una vía, ó á San Luis Potosí por otra, cuyas administraciones harán la misma remision, y devolverán la factura con el V.º B.º á Querétaro; y así sucesivamente en todos los puntos de la carrera respectiva.

La misma operacion se practicará en las oficinas de regreso.

La Administracion que advierta alguna falta al confrontar la factura de escala, lo avisará inmediatamente á la del tramo respectivo de donde se le consignó, para que desde luego se hagan las averiguaciones correspondientes. Por consiguiente no hay motivo para la duplicacion de cargos que hoy se está observando, pues ya los certificados deberán ir cargados en la factura particular en que se carga toda la correspondencia pública, y anotados los recibos que se devuelvan segun se explica en las partes 1.ª y 2.ª de la presente comunicacion.

De quedar enterado de estas prevenciones me dará vd. aviso.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1867.  
—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de....

---

Administracion General de Correos.—Circular núm. 5.—En suprema órden de 13 del corriente, me dice el C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, lo siguiente:

« La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5.º, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1832, ordenó que la correspondencia de los Gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y en general de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Ademas de estas disposiciones, se han dictado otras, antes de ahora, en este respecto, por el Supremo Gobierno de la Nacion.

Mas habiendo notado el Ciudadano Presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes

de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los poderes de la Federacion por asuntos de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservacion y aumento de dicha renta.»

Y lo comunico á vd. para que cuide de hacer el cobro de que se trata conforme á la ley, acompañándole competente número de ejemplares para que los circule á sus subalternas, á fin de que cuiden tambien del cobro á las Prefecturas ó Gefaturas Políticas, Administraciones de rentas, contribuciones, y demas que están en el caso de verificar el pago.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador Principal de Correos de.....

---

Administracion General de Corres.—Circular núm. 6.—Se deroga la circular expedida por esta Administracion General en 15 de Abril de 1861, bajo el número 16 y por la cual se alteró el orden de liquidar á los extraordinarios cuando regresan rematados; debiéndose en consecuencia seguirse observando lo prevenido en el art. 22 del decreto de 28 de Agosto de 1852 para practicar dichas liquidaciones.

Dígolo á vd. para su intelijencia y efectos consiguientes, esperando me acuse recibo de esta Circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de Correos de.....

Art. 22.—Se abonará á los correos extraordinarios á razon de 6 reales por legua y á 4 las horas de adelanto, deduciéndoles los mismos 4 por las de atrazo. Se les pagará tambien á razon de seis gramos por cada hora de las que esten detenidos en espera de contestacion, y estos abonos se les harán integros sin detenerseles como se ha hecho hasta aquí, la 3ª parte del valor total de los viajes.

Administracion General de Corres.—Circular número 7.—Habiéndose notado que algunas oficinas del Correo no dirijen

certificados los paquetes que mandan las Pagadurías militares á la Tesorería General de la Nación con los pliegos de revista mensual, se recuerda el cumplimiento del Art. 46 del reglamento de Comisarías de 20 de Julio de 1831 que previene que dichos pliegos de revista que las oficinas remiten deberán anotar en las cubiertas ser ese su contenido, se dirijan con el carácter de certificados para su seguridad.

Dígolo á vd. para su intelijencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador Principal de Correos de.....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 8.—Con esta fecha digo al Administrador Principal de Correos de S. Luis Potosí, entre otras cosas lo siguiente:

«Para lo sucesivo reservará vd. los comprobantes para remitirlos con las cuentas que es adonde deben agregarse y servir, pues los cortes de caja no son mas que unas noticias anticipadas de los pormenores y movimiento de caudales que deben tener aquellas.»

Y lo trascribo á vd. para su intelijencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de Correos de.....

---

## AÑO DE 1868.

Administracion general de Correos.—Circular número 9.—Habiendo llenado esta oficina el objeto que se propuso al prevenir á vd. llevase una cuenta del importe de la correspondencia que franqueara y certificara para la oficina del Papel Sellado, y que mensualmente la remitiera, evitará vd. desde el mes presente ese trabajo por ser ya innecesario por ahora.

Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular número 10.—  
Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me dijo con fecha 20 del presente lo que sigue:

“El C. administrador del *Diario Oficial* del Supremo Gobierno en oficio de esta fecha me dice lo siguiente:

“Es tanto ya el número de diarios que se reclaman por las administraciones de correos foráneas, de faltas que se notan por esta administracion, y no siendo yo el culpable, puesto que se envian completos los paquetes y al llegar á su direccion se encuentran faltos de cinco, seis ó mas números, creo que en las administraciones de los intermedios es donde se sacan los números del *Diario*.

Por tanto, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de vd. para que si lo tiene á bien, se sirva hacer un reclamo á la Administracion general de correos para que esta lo haga á sus administraciones subalternas, pues de lo contrario no podrá dar abasto el número de ejemplares que se imprimen del *Diario Oficial* para satisfacer los pedidos que se hacen diariamente, y por consiguiente, tampoco tendré yo el tiempo suficiente para estar despachando el sin número de periódicos que resultan faltos en cada paquete.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que remedie el mal, ofreciéndole con este motivo las mas respetuosas consideraciones.»

Y lo transcribo á vd. para que dicte las órdenes mas eficaces y apremiantes á fin de evitar la estraccion de periódicos, advirtiéndole que las mismas quejas se repiten con frecuencia por parte de los otros periódicos que se publican en esta capital, con descrédito de esa Administracion y del Gobierno.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, advirtiéndole que no es solo el administrador del periódico oficial el que se queja de pérdidas y estraccion de números sueltos del referido periódico, sino todos los editores de los que se publican en esta capital, que hacen algunos en lo particular y los demas en párrafos, en cartas de sus corresponsales ó en artículos que publican en sus diarios. Tambien los redactores y empresarios de obras literarias que van remitiendo á los suscritores foráneos en cuadernos y pliegos sueltos, reclaman con frecuencia las pérdidas y re-

tardos que sufren sus remisiones, principalmente de las que tienen estampas, todo lo que les ocasiona desfalcos en sus intereses, ó nuevos gastos, porque los suscritores que sufren las faltas borran sus suscripciones, ó los editores tienen que costear reimpressiones.

Podrá suceder que haya exajeracion en las quejas, principalmente en las de los editores de periódicos, porque algunas de las faltas que atribuyen al Correo se cometerán tal vez en las administraciones de los mismos periódicos; pero es indudable que en muchos casos tienen sobrada razon, porque hay empleados que, por desgracia, se consideran autorizados para sacar los números de sus paquetes ó imponerse de sus contenidos, y luego colocarlos en su lugar y darles las direcciones que llevan marcadas. Esto en sí es un indigno abuso de personas dedicadas al servicio de correos, tanto mayor si por él se retarda el curso debido de los paquetes; mas si no solo se ejecuta eso sino que por leer el periódico se estraen de las fajas los números que contienen para que pasen de mano en mano por los amigos y conocidos del administrador y empleados que quieran leerlos y esto ocasiona pérdidas de algunos de dichos números, y quizá de la de los paquetes, entonces ya es un hecho criminal digno de severo castigo, porque lleva en sí un hurto con abuso de la confianza pública depositada en todos y cada uno de los empleados en el servicio de correos, y nadie mas interesado en el descubrimiento de los que se atreven á faltar á sus deberes de una manera tan escandalosa y reprobada como los administradores principales que deben tener mas que ningun otro la conciencia del deber en que se hallan constituidos no solo para vijilar el comportamiento de los empleados que están á sus inmediatas órdenes en su oficina, sino los de todas sus subalternas que le son anexas. Este deber, en mayor escala, pertenece á la Administracion general, que provisionalmente está á mi cargo; pero para llenarlo como corresponde, y es mi mas vivo deseo, necesito de la cooperacion eficaz de todos los principales empleados pues sin ella rodará el servicio y vendrá sobre él el mayor descrédito, y sobre los que nos encontramos colocados en sus oficinas la vergüenza y el deshonor.

Tengo la mayor confianza en que nada de esto sucederá por-

que estoy persuadido que cuento con muy excelentes compañeros en las administraciones del ramo, y espero que me ayudarán á estirpar el mal que se lamenta para que unidos nuestros trabajos den el resultado que nos proponemos.

Excito, pues, á vd., para que poniendo en acción su celo y buena voluntad, active su vigilancia para que el servicio de las oficinas que tiene bajo su cuidado, se ejecute en todas sus operaciones con la mayor exactitud y escrupulosidad, cuidando de que no se abuse de los periódicos bajo ningún aspecto, y de obrar en los casos que se presenten con la energía correspondiente contra los empleados que falten á su deber.

Por ahora espero que me de vd. aviso de ser esta circular en su poder.

Independencia y Libertad. México, Enero 27 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administración general de Correos.—Circular núm. 11.—Adjuntos remito á vd. cinco libros, dos manuales y dos comunes de cargo y data, para la cuenta de caudales de esa Administración principal, y uno para la de sellos; advirtiéndole que son para los asientos de las partidas de cargo y data del mes de Enero último, de los cuales se toman los datos para la formación de la cuenta mensual, con la que los remitirá, así como con sus respectivos comprobantes, acompañando también entre éstos las cuentas de las estafetas subalternas ya liquidadas.

Para gobierno de vd. le diré: que el corte de caja de primera operación, lo debe remitir, á mas tardar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente á que aquel corresponda, y el de segunda operación, ó sea ahora la cuenta mensual, dentro de todo el mes también siguiente á que ella corresponda, para que tenga vd. tiempo de arreglar las cuentas de sus subalternas, á cuyo efecto les señalará los días del mes que juzgue vd. prudente para que puedan remitírselas.

Acompaño á vd. los modelos correspondientes para el corte de caja de primera operación, y para la cuenta mensual, por cuyos ramos deberá vd. llevar los espresados libros.

Entre tanto se remiten á vd. los sellos de estampa para franquear la correspondencia y que pueda llevar el libro de ese ramo

con total arreglo á los artículos 9º y 10º del Reglamento de 15 de Julio de 1856, servirá á vd. por ahora como auxiliar de la franquicia del sello negro, asentando en él los productos de ésta con la debida distincion de las clases en que están divididos los precios de aquellas.

Esta general cuidará de remitir á vd. oportunamente los libros que deben servirle para los demas meses del año desde el presente Febrero.

Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 12.—Con esta fecha y bajo el núm. 10 se expidió una Circular para todas las Administraciones del servicio, relativa á un oficio de la Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernacion, en que transcribiéndose otro del administrador del *Diario Oficial*, referente á los reclamos que constantemente recibe de sus corresponsales por la falta de números ó paquetes que se les remiten del referido periódico; excita á esta Administracion general para que tome las medidas convenientes, á fin de cortar el mal de que se quejan tanto el espresado administrador como los editores de los demas periódicos que se publican en esta capital: y como en la Circular á que me refiero se haya pasado indicar un medio que considero muy á propósito para conseguir la extirpacion de ese mal que ocasiona tanta quejas, hoy excito á vd. de nuevo por la presente con el fin de que esa oficina principal se comunique con las de su clase y con esta general las faltas que encuentren al recibo de los paquetes de su correspondencia, ya sea que dimanen de extravío de las direcciones que se les deben dar, ó ya de faltas que notaren en las piezas de correspondencia epistolar y periodística; pues que los abusos ó faltas de exactitud en el servicio, únicamente pueden remediarse en vista de tales datos.

Al dirijirme á empleados inteligentes, creo innecesario esforzar mas mis razones, con el fin de convencerlos de la necesidad que hay en comunicarnos con la oportunidad debida todas las faltas que se vayan notando en el servicio, así como las causas de donde provinieron.

Espero que de ser en poder de vd. esta Circular, me dé el correspondiente aviso.

Independencia y Libertad. México, Enero 27 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 13.—Habiendo notado que no obstante las prevenciones de la Ordenanza del ramo y de las diversas circulares que han recordado su cumplimiento, se sigue practicando el abuso de que bajo cubierta rotulada á los Administradores de Correos se incluyan cartas para personas que no gozan francatura ó que directamente se les entregue para remitir por encargo, me veo en el caso de advertir á vd. que las cartas que reciba bajo su sobre, las entregue á su título cobrándole el porte respectivo y encargándole advierta al remitente que no vuelva á usar de ese medio que compromete la reputacion del empleado; en el concepto de que si no se quiere satisfacer dicho porte, dejará vd. las cartas en el rezago, poniéndole al reverso una nota que indique el motivo. En cuanto á las cartas que se encomienden á vd. para que las remita con recomendacion á su destino, exigirá vd. al interesado que satisfaga el porte para que vayan marcadas con los sellos respectivos, á efecto de que no redunde en gravámen de vd. porque las cartas que estén sin ese requisito se le cargará su valor en lo particular.

Escusado me parece encarecer á vd. el cumplimiento de la presente disposicion, porque creo que como empleado pundonoroso cuidará de que no se le repute infractor de la ley, cuando debe ser su principal vigilante, y para no cuadyuvar al demérito de los recursos del ramo, siendo de su deber procurar sus creces, y solo le encargo circule esta comunicacion á todos sus subalternos, le dé la publicidad posible por medio de los periódicos que haya en ese lugar y que me acuse el recibo de estilo.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de Correos de.....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 14.—

Habiéndose recibido quejas y aun héchose indicaciones por la prensa sobre que los carteros en algunas poblaciones cometen el abuso de exigir remuneracion ó gratificacion por la entrega de cartas ó impresos á los interesados, recuerdo á vd. el Art. 5º del reglamento de carteros de 1º de Marzo de 1856 que á letra dice:

« Los carteros cumplirán religiosamente con la prevencion que se les tiene hecha, de no exigir ni admitir de los interesados ninguna gratificacion por la conduccion de sus cartas ó periódicos; en la intelijencia de que si hubiere quejas sobre este particular, se les separará inmediatamente del servicio. »

En consecuencia, encargo á vd. vijile escrupulosamente la conducta de esos dependientes y que en cualquiera falta que cometan proceda vd. conforme á la prevencion inserta, sustituyendo en el acto al que diere lugar; con persona de aptitud y moralidad, dando cuenta á esta Administracion general para la aprobacion correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Febrero 28 de 1838.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 15.—Acompaño á vd. esqueletos para la formacion de las cuentas de las estafetas subalternas. A cada una de ellas les remitirá vd. dos ejemplares para cada mes, uno con que deberán quedarse en su archivo para contestar las observaciones que se les pudieren hacer por resultado de la glosa que vd. practicará, y otro que le remitirán para su revision y que debe acompañar como comprobante de la cuenta de esa principal.

Con esta medida se facilita el trabajo á las Administraciones respectivas, pues no mas tendrán que llenar los guarismos de los ramos que constan en la cuenta y que hayan tenido movimiento en el mes, á que corresponda; con lo cual cumplirán con la remision de la cuenta mensual como está prevenido, sin la excusa de que por falta de remuneracion ú otra semejante no lo verifican con la oportunidad debida.

Independencia y Libertad, México, Mayo 26 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 6.<sup>a</sup>—Circular.—Hoy digo al C. Administrador general de Correos lo siguiente:

« En contestacion al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que transcribe el que le dirigió la Administracion de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el Gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del Gobierno General, el secretario de Hacienda resistia verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducia eran del servicio federal; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declare vijente la circular de 19 de Abril de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificacion que ella encomienda á los Comisarios y Subcomisarios, los Jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados.

« Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

« Y lo transcribo á vd. para su intelijencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicacion.»

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta.*

« Ministerio de Hacienda.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. S., número 96, de 17 del que rije, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la Federacion, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo si no se pide por conducto de los Comisarios generales ó Subcomisarios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el servicio federal; en

el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto exigirles su importe.

«De órden superior lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la intelijencia de que para que tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirijen hoy las comunicaciones oportunas.

«Dios y Libertad. México, Abril 19 de 1849.—*Arrangoiz.*»

Es copia. México, Junio 29 de 1867.—*Joaquin M. Escoto.*—  
Oficial Mayor.

---

Circular núm. 16.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en la intelijencia que los extraordinarios que se ofrezcan en los Distritos ó partidos del Estado, los facilitarán los Administradores de Correos, dando parte en cada caso á la principal á efecto de que esta ocurra á la Gefatura de Hacienda para que recobrando los datos del Gobierno del Estado, califique si el gasto debe ser por cuenta de la Federacion ó del mismo Estado, cobrándose en este último caso su importe de sus rentas particulares, para evitar la demora de los asuntos graves que por su urgencia deban comunicarse por ese medio de correos extraordinarios.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 17.—En suprema órden de 23 de Junio próximo pasado me dice el ciudadano Ministro de Gobernacion lo que copio.

Las continuas quejas de la prensa sobre el frecuente extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, ha llamado sériamente la atencion del C. Presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta no solo á los editores de periódicos sino que se estiende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada Administracion demanda, y la necesidad de respetar leyes vijentes que el ejecutivo no puede dero-

gar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo gobiernola deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguacion la responsabilidad del empleado que faltando á sus deberes no atienda con todo empeño al buen servicio del público, el mismo C. Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes: 1<sup>a</sup> Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo se cubrirán con una faja ó tira de papel que abrase el paquete como lo manda el art. 9<sup>o</sup> de la ley de 21 de Febrero de 1856.—2<sup>a</sup> Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á las respectivas administraciones una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista el correo los recibirá para su envío al punto de su consignacion; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.—3<sup>a</sup> En las facturas que cada Administracion de Correos despache se anotarán, con toda escrupulosidad, los paquetes y periódicos que remitan á las administraciones: por el simple hecho de no hacer estas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos: en caso de reclamo que se hará á la Administracion remitente de la factura, se dará cuenta á la Administracion principal respectiva y á la general para que estas hagan las averiguaciones correspondientes y si hubiere méritos para ello, consignen al juez de Distrito respectivo el conocimiento del negocio. 4<sup>a</sup> Los administradores de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevencion hace responsable á los administradores de correos.—5<sup>a</sup> El extravío de la correspondencia periódica y su violacion rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitucion: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las administraciones.—6<sup>a</sup> Las personas que noten que les falta todo ó parte de su correspondencia periódica la reclamarán dentro de ocho dias á la Administracion

de su residencia para que esta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevencion 3ª y las averiguaciones consiguientes; despues de aquel plazo no se admitirá reclamacion.—7ª. Será destituido de su cargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones. Estas prevenciones se circularán por quien corresponda á las oficinas de correos de la República para su fiel observancia.

Lo digo á vd. para que haciendo circular esta disposicion á todos los administradores de la República cuide desu puntual cumplimiento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y en la intelijencia de que para el mejor cumplimiento de esta suprema disposicion observará las prevenciones siguientes:

1ª. Al llevar los editores de periódicos sus impresos á esa oficina les exigirá vd. una lista pormenorizada en que debe constar el número de pliegos que contenga cada paquete, el nombre de la persona á quien va dirigido y el lugar de su destino. Confrontada la lista á satisfaccion de vd. para poner á salvo su responsabilidad, podrá vd. dar recibo para cubrir la de aquellos.

2ª. En las facturas anotará vd. con toda esactitud el número de paquetes de periódicos que remita á la estafeta del lugar por donde aquella fuere consignada, y con la misma esactitud recontará vd. las que reciba á fin de ver si están conformes para en caso contrario reclamar la falta en el acto á la estafeta remitente.

3ª. Como esta operacion es la mas importante para la averiguacion del extravío de que se queja la prensa luego que aparece un reclamo en algun periódico de ese lugar, procederá vd. á ver en la lista respectiva si fué puesto en esa estafeta para su direccion y en caso negativo lo publicará vd. por medio de otro periódico ó de la manera que creyere mas adecuada á efecto de desvanecer las inculpaciones que se hacen al correo por la equivocacion ú omisiones que se padecen en las imprentas donde se publican los periódicos. En caso afirmativo se dirigirá vd. en el acto á la estafeta para donde fué asignada la factura á efecto de que informe lo ocurrido y este sea el principio de la averiguacion que se debe practicar para saber el tramo ó estafeta donde consistió la falta ó se cometió el abuso.

4ª. De los casos de esta naturaleza dará vd. cuenta inmediata-

mente á esta Administracion general para proceder como fuere conveniente hasta esclarecer el hecho á fin de dejar cubierto el crédito de este servicio público y que reporte las consecuencias de que á ello diere lugar.

5ª A efecto de evitar que las fajillas con que deben estar cerrados los periódicos se rompan por el roce de unos paquetes con otros dentro de la balija, procurará vd. que dichos paquetes se hagan bien formados y cubiertos con hule ó encerado, como está dispuesto con anterioridad, previniendo así la presuncion de que la inutilizacion ó destruccion de las fajillas procede de mala fé de los empleados del correo.

De la presente circular acompaño á vd. competente número de ejemplares para que los circule á todas sus estafetas subalternas á quienes recomendará la mayor prolijidad y cuidado en este punto, porque de ello depende restablecer el crédito de este servicio en que deposita el público su confianza, y está garantizado por la carta fundamental de la República y porque así se podrán esclarecer las inculpaciones que en todas épocas y sea cual fuere el personal de esta Administracion general han hecho al correo los intereses de las empresas periodísticas. Los administradores de las estafetas de los lugares de poca importancia por su tráfico mercantil, y que en la nomenclatura del correo, llamamos de tercero ó cuarto orden, y que casi sirven gratuitamente por ser útiles al vecindario en que residen, porque no les falte el servicio de correos darán una nueva prueba de civismo y honradez cumpliendo escrupulosamente estas instrucciones y con especialidad la 4ª prevencion de la inserta suprema orden, que para conocimiento del público aparece en el *Diario Oficial* de esta fecha.

Del recibo de esta circular me avisará vd. á vuelta de correo.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*—C. administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 18.—Con fecha 27 de Setiembre del año anterior, se expidió por esta Administracion general la Circular núm. 1 en que se pedian á las oficinas dependientes de ella, los datos indispensables para el

mejor servicio público y á fin de proceder al mejor arreglo de este ramo de correos; y como las noticias que en cumplimiento de ella se dieron no llenaron su objeto, y los datos que entonces se ministraron no vinieron completos, tan luego como reciba vd. esta Circular procederá á llenar los adjuntos estados, sin omitir ninguno de los puntos que abraza, pudiendo hacer todas las aclaraciones conducentes en la columna de «Notas» que vá puesta con ese objeto.

Los Estados dichos los devolverá vd. á la mayor posible brevedad, á fin de no entorpecer los trabajos de esta oficina.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 19.—Debiendo ya tener formadas esa Administracion del cargo de vd. todas sus cuentas hasta fines de Julio último, así como las de sus subalternas, y necesitándose en esta Administracion general dichas cuentas de caudales y cortes de caja de primera operacion, por ser indispensables para formar una noticia pedida con urgencia, y en un plazo corto por el Supremo Gobierno, á precisa vuelta de correo remitirá vd. las de los meses de... ..teniendo cuidado de exigirlos prontamente á las subalternas que no los hayan producido por los meses de..... remitiéndolos en union de las suyas para poder dar debido cumplimiento á la Suprema orden de que se ha hecho mencion; advirtiéndole, que si por consecuencias independientes de su voluntad no tuviere aun listos para remitir á vuelta de correo los libros y cuentas ordenadas, mande aunque sea, por lo pronto, los cortes de primera operacion y los de las subalternas que existan en su poder, sin perjuicio de hacer la remision de los demas en el menor término posible.

Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 20.—Esta Administracion general tiene noticias de que en las oficinas de los Estados, y en las del resorte del Gobierno general se come-

ten abusos con los sellos que marcan su correspondencia usándolos en la suya particular los empleados subalternos y prestándolos ó consintiendo que los usen varios individuos, lo que ocasiona una usurpacion á los intereses de los Estados, que pagan su correspondencia, ó á los fondos del ramo de correos por las oficinas que disfrutaban francatura por la ley.

Siendo de toda necesidad procurar los medios de evitar ese abusivo y gravoso uso de los sellos, recomiendo á vd. se dirija oficialmente al C. Gobernador de ese Estado haciéndole presente lo expuesto, y suplicándole que para poner término á ese mal que refluye tanto en contra de los intereses del Estado como en los del correo, se sirva ordenar á todas las oficinas de su resorte, inclusa su Secretaría y la del Tribunal de Justicia, construyan cajas ó bolsas aseguradas con llave, para que habiendo una de estas en la oficina respectiva, y otra en la de correos, se remita á esta dentro de la caja ó bolsa la correspondencia oficial, con objeto de que la que se presente en la estafeta á la mano, se le exija el porte correspondiente como á cualquiera particular. Esta misma excitativa dirigirá vd. á las oficinas del resorte del gobierno federal.

Con este motivo recuerdo á vd., que para certificar los pliegos de oficio, debe preceder la comunicacion en que pida este requisito la autoridad ó jefe de oficina que lo dirija, y no por recado verbal, pues aquel documento sirve para cubrir la partida del asiento en el libro correspondiente.

Dará vd. cuenta del resultado de esta comunicacion, y desde luego me acusará su recibo.

Independencia y libertad. México, Agosto 8 de 1863.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 21.—Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, he recibido la siguiente Circular:

« Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de

las administraciones de Correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á mas del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, argulle tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la Nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.

El C. Presidente de la República espera del celo y justificacion de vd., que unirá su vijilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del Supremo Gobierno medidas mas severas.

1ª Todos los gefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de Correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de Correos.

2ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su mas exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta.* »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que la caja contendrá una cerradura con dos llaves para los objetos que expresa la prevencion 1ª de esta Circular, de que acompaño á vd. competentes ejemplares para que la circule á las subalternas, esperando me acuse recibo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 15 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 22.—Siendo indispensable para la seguridad en la conduccion de la cor-

respondencia, el que esta camine en balijas ó bolsas de baqueta aseguradas con argollas de fierro, cadenas y candados; las oficinas que carezcan de ellas procederán desde luego á mandarlas construir, procurando en cuanto fuere posible combinar su mejor construccion con la mayor economía.

En el caso de que en la oficina principal que está á cargo de vd., no hubiere talabartero que se encargue de hacerlas, ni los útiles y candados necesarios, lo manifestará vd. así á esta general, advirtiéndole el número de balijas ó bolsas que necesite para surtir todas sus líneas, aun las mas insignificantes por la poca correspondencia que se dirija, para que por ningun motivo lleven los correos los paquetes á la mano.

Al manifestar vd. el número de balijas que necesite y deban mandarse de esta general, expresará vd. las dimensiones y capacidad que deban tener, el número de llaves que se necesiten para cada una, pues que en los oficinas subalternas deben quedar llaves iguales para que puedan abrirse las balijas que se les remitan.

Recomiendo á vd. que á la mayor brevedad posible, participe á esta Administracion general lo que para dar cumplimiento á esta Circular fuere necesario, para ordenar su mas pronta remision.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—  
*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 23.—Con oficio separado remito á vd. los sellos de estampa que deben servir para franquear la correspondencia en esa Administracion principal y sus agregadas, conforme á los decretos de 21 de Febrero, en la parte que está vijente, y 15 de Diciembre de 1856, y al Reglamento de 15 de Julio del mismo año que le acompaña.

La inutilizacion que debe hacerse de las estampas, conforme al art. 23 del reglamento, es la de ponerles encima el sello negro de la oficina que marca la procedencia de las cartas. La francatura de los periódicos que ponen en la estafeta los respectivos editores, se marcará simplemente con el sello negro; pero los impresos que remitan los particulares, se marcarán con la estampa correspondiente.

La correspondencia procedente de las oficinas que tienen francatura libre, segun el art. 6º, del decreto de 21 de Febrero, se franqueará con el sello negro, previo el que debe llevar de la oficina de donde procede. Ninguna otra clase de correspondencia se dirigirá sin el sello de estampa que acredite su pago, y la que se reciba sin este requisito, se le exigirá su valor al administrador de la estafeta que la dirija; advirtiéndole á vd. que la oficina del papel sellado y los directores de caminos se consideran tambien en las oficinas que marca el art. 6º, segun se ha comunicado á vd. en circulares anteriores. La correspondencia dirigida á los empleados del ramo, en actual servicio, que sea presentada en las estafetas, se considerará con el carácter de oficial y se dirigirá franca con solo los sellos de la mencionada estafeta y sin hacer uso de estampas; cuidándose de que á la sombra de esta gracia no se abuse con la remision de cartas encomendadas para otras personas.

Recuerdo á vd. la prevencion que existe para que por ningun motivo se corten los sellos de mas valor para marcar portes menores, sino que precisamente los señalados en la tarifa relativa se fijarán con el sello del valor que les corresponda.

Tambien recuerdo á vd. la prevencion de que los pliegos en que se le remitan los sellos, los cuales irán certificados y con el rubro de «Estampas para el franqueo,» sean abiertos á presencia de los interventores, y en las Administraciones á donde no haya esos empleados se solicitará del C. jefe de Hacienda se sirva presenciar su apertura y recuento de ellos, y en donde no existan esos funcionarios se solicitará lo mismo de la Autoridad política.

Vencidas las dificultades con que esta Administracion general ha luchado para poder reorganizar el servicio de correos, en virtud del desarreglo en que se encontró durante la guerra extranjera y establecida la oficina del grabado, ya no habrá motivo para la falta de sellos de estampa, ni pretexto para usar el sello negro; y para evitarlo en la oficina del cargo de vd. cuidará, bajo su responsabilidad, de hacer el pedido oportuno de sellos para que no falte para el consumo en ella y sus subalternas.

Excuso recomendar á vd. la vijilancia en todas las operaciones de la oficina para evitar descuidos y demoras en el envío y

entrega de las cartas por los dependientes y carteros con la eficacia debida, puesto que el sistema de franqueo pr vio indica mayor grado de confianza en la lealtad de los empleados del correo; y para expeditar el servicio cualquiera duda que ocurriere   vd. la allanar  de pronto segun le aconseje la prudencia y sus conocimientos en el ramo, interin consulta   esta general y se le d  la resoluci n correspondiente.

De la presente Circular, de que acompa o   vd. competente n mero de ejemplares para sus agregadas, me acusar  recibo.

Independencia y Libertad. M xico, Agosto 3 de 1863.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de Correos de.....

---

Administraci n general de Correos.—Circular n m. 24.—Esta Administraci n general ha dispuesto que todas las oficinas del ramo donde hubiere existencia de sellos de estampa para el franqueo de la correspondencia, bien sea de la antigua emisi n,   de los que circul  el llamado imperio, los remitan   esta misma Administraci n general inmediatamente que reciban los de la nueva emisi n que por separado se circulan con esta fecha, y que se pondr n en uso desde luego; en la inteligencia de que se vijilar  escrupulosamente en todas las estafetas el no uso en las cartas de dichos sellos antiguos, dando aviso pr vio   los interesados que pongan sus comunicaciones en la oficina, marcadas con ellos, de que no se les puede dar curso porque se compromete la responsabilidad del administrador respectivo.

D golo   vd. para su gobierno y el de sus estafetas subalternas, avis ndome el recibo de esta circular.

Independencia y libertad. M xico, Setiembre 8 de 1863.—*Luis Gutierrez Correa*.—Ciudadano administrador principal de correos de.....

---

Administraci n general de Correos.—Circular n m. 25.—El art. 2  de la ley de presupuestos de egresos de la federaci n de 17 de Junio pasado, dice   la letra.

“Art. 2  Los empleados de la federaci n y del Distrito federal, no podr n recibir emolumento, excedente, sobresueldo   gratificaci n alguna por cobro de rentas federales, fuera de las do-

taciones que les señalan las plantas de las oficinas respectivas.”

Como esta disposicion deroga lo dispuesto por órdenes anteriores sobre reparto, entre los jefes y oficiales de las oficinas del correo, de la mitad del derecho de apartado, lo inserto á vd. para evitar cualquier responsabilidad de su parte al seguir la costumbre establecida de dicho reparto, por no tener presente la inserta disposicion.

Del recibo de esta acusará el correspondiente.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 26.—Habíéndose advertido que al devolverse por algunos administradores las cubiertas con los recibos de los certificados, les quitan intencionalmente los sellos de estampa con que va marcado el valor que pagan los interesados, encargo á vd. vijile porque en la oficina de su cargo y estafetas que le están subalternadas se evite ese hecho, que ademas de inducir la comision de un fraude, orijina justos reclamos de los mismos interesados, que al recibir las cubiertas desean tener la constancia de lo que pagaron; y ademas cede en descrédito de todas las oficinas del ramo, porque tanto á la remitente como á la que recibe, se puede atribuir este hecho vergonzoso.

Con este motivo recomiendo á vd., y espero lo haga á todas las oficinas de su dependencia, cuiden de observar mutuamente si la correspondencia que reciben de los puntos de consignacion llega con los requisitos que previenen las leyes, reglamentos y circulares relativas al franqueo prévio, y especialmente sobre el uso de sellos que ya hubieren servido en otras cartas, cuyo hecho se puede cometer con fraude de los fondos del ramo, y aun por los particulares al llevar las suyas ya selladas al correo y la falta de supervijilancia en este servicio público, en cuyas operaciones debe resaltar la claridad y buena fé, cede en descrédito de sus empleados.

Como tambien se ha advertido que algunas estafetas franquean con solo el sello negro la correspondencia de los gobiernos y oficinas particulares de los Estados, respetando la nota de ofi-

cio que le ponen en las cubiertas sin considerar que ella es relativa al servicio económico de los mismos Estados, les instruirá vd. de que dicha correspondencia debe llevar estampas como la del público, pues no se halla en el caso de las oficinas federales de que trata el art. 6º del decreto de 21 de Febrero de 1856, y que solo se debe exceptuar la del ramo judicial en asuntos criminales ó civiles de partes mandadas ayudar por pobres, la cual deben certificar en las cubiertas los tribunales respectivos, ó la circulacion de las leyes generales que menciona la fraccion 8ª del citado artículo.

De quedar enterado de esta disposicion me dará vd. aviso.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 27—Remitirá vd. una noticia de la cantidad que mensualmente importa el porte y francatura de la correspondencia de las oficinas del estado, en la demarcacion de esa principal; manifestando qué suma podrán pagar por iguala, llegado el caso de que se hiciesen estos convenios con los gobernadores de dichos Estados.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de .....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 28.—El C. Ministro de Gobernacion, con fecha 14 del actual, dice á esta general lo siguiente:

« En respuesta al oficio de vd. de 4 del actual en que consulta si se pone en todo su vigor el Art. 25 del reglamento de 15 de Julio de 1856 por lo relativo á la francatura de la correspondencia de las oficinas de los Estados, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que se faculta á esa Administracion general, para que ponga en todo su vigor el Art. 25 de lo dispuesto en 15 de Julio de 1856, de conformidad con su propuesta. »

Y lo trascrivo á vd. para su intelijencia; advirtiéndole, que llegado el caso de que se retarde el pago de los portes de correspondencia que causen las oficinas de ese Estado, comunicará vd. su

el acto al C. Gobernador esta resolucíon, manifestándole que está vd. en el preciso deber de dar puntual cumplimiento, y que la responsabilidad por las consecuencias que puedan sobrevenir por no darse curso á la correspondencia de que se trata, en ningun caso será de las oficinas del ramo de correos; por que ellas obran cumpliendo con un precepto del reglamento mencionado.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 16 de 1868—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 29.—En oficio fecha de ayer me dice el C. Ministro de Gobernacion lo siguiente:

« Los CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Union, en oficio del dia 16 de este mes me dicen lo que sigue.—En sesion de hoy ha acordado el Congreso de la Union lo que sigue.—En el término de quince dias remitirá el Ejecutivo una noticia nominal de los individuos ocupados actualmente en las oficinas y en el ejército de la federacion que hayan servido al llamado Imperio y á la intervencion, espresando los empleados que sirvan actualmente y los que hubiesen servido en tiempo del llamado Imperio. »—Lo que transcribo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República para que dentro de diez dias, contados desde esta fecha, se remita á esta Secretaría la lista de los individuos que se encuentren en el caso de que se trata en esa Administracion ó en las demas oficinas de su dependencia. »

Lo que transcribo á vd. para que sin mas demora que la muy precisa, para que se reunan los antecedentes necesarios para la formacion de la noticia que se pide, me la remita en pliego certificado; acusándome en el acto el recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de.....

---

Administracion General de Correos.—Circular núm. 30.—Habíendose cambiado el sistema de la contabilidad en esta Administracion General, se ha dispuesto simplificar el método señalado

á las Administraciones del ramo en la Circular núm. 11 de 26 de Febrero último.

En consecuencia, y debiéndose contar el presente año fiscal de Julio de 68 á Junio de 69, para llevar la cuenta de esa principal por el segundo semestre, próximamente se le remitirá á vd. un libro de caja para que por el orden de Debe y Haber siga en él la de la oficina de su cargo hasta concluir el expresado semestre. Tambien se remitirá á vd. el libro correspondiente para la cuenta de sellos, conforme previene el reglamento de 15 de Julio de 1856, en el que deberá vd. llevar la especial de este ramo por el referido período.

Como segun el nuevo orden de contabilidad mandado observar en las oficinas generales, estas deben concentrar las de todas sus dependencias, es indispensable tener reunidos los datos con la debida oportunidad, y por tanto, recomiendo á vd. el exacto cumplimiento de la segunda parte de la referida Circular núm. 11, en lo relativo á la remision de los cortes de caja de primera operacion y cuenta mensual documentada, conforme á los modelos que se le mandaron, en los plazos que ella designa; advirtiéndole á vd. que aunque los libros de la cuenta son para todo el periodo del semestre, deberá vd. cortar en ellos la parte respectiva á cada mes, para formar y remitir los expresados documentos, pues solo se acompañarán aquellos á la última cuenta de Junio con que se cierra el repetido semestre como conclusion del año fiscal.

Dígole á vd. para su intelijencia y á efecto de que dicte sus providencias con respecto á las estafetas que le están subalternadas, á las cuales encarecerá la necesidad de que le remitan sus cuentas mensuales con oportunidad, para que vd. las pueda acompañar con las de su oficina.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 17 de 1868.—  
*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 31.—  
Habiendo ocurrido casos de que algunas Administraciones del ramo, faltando á sus deberes, hayan abierto balijas con corres-

pondencia que no les pertenecen, sino que tocan en sus oficinas de paso para otras á quienes van consignadas, rompiendo los candados por carecer de llaves para abrirlas, y dejando continuar el curso de las mismas balijas sin la seguridad de las cerraduras, exponiendo la correspondencia á fatales y perniciosos abusos; y sabiéndose que tal atentado se ha cometido por extraer correspondencia de altos personajes que la han pedido hallándose de tránsito en las poblaciones, se vé obligada esta oficina general á prevenir á todas las del ramo, que cumpliéndose con las prevenciones de la Ordenanza y disposiciones que en diversas épocas se han dictado, se abstengan en lo sucesivo de abrir bajo ningún pretesto, y pídalo quien lo pidiere por elevada que sea su reputacion, las balijas que no fueren consignadas espresamente con la correspondencia de su respectiva Administracion, haciéndoles responsables de todo hecho en contrario, pues aun en el caso no esperado, de que alguna persona caracterizada como autoridad, exijere la apertura para que se le entregue su correspondencia, se negarán las Administraciones á practicarlo hasta donde no obre la fuerza que les sea imposible contrariar; de cuya única manera quedarán libres de responsabilidad, que recaerá únicamente en el que abusando de la fuerza cometiere la violacion de las balijas.

Espero que me acusará vd. recibo de esta Circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 29 de 1868.—

*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador.....

---

## AÑO DE 1869.

Administracion General de Correos.—Circular número 1.—En suprema órden de 29 de Diciembre próximo pasado, se previene á esta Administracion General por el Ministerio de Gobernacion, proceda á exigir la caucion correspondiente á los responsables que desempeñan las administraciones principales del ramo, y que no han llenado este requisito de ley.

En cumplimiento de esta disposicion espero proceda vd. des-

de luego á que se otorgue la fianza respectiva por el empleo que obtiene, para lo cual ocurrirá al Juzgado de Distrito, presentando al fiador ó fiadores que deban responder de su manejo, para que se estienda la escritura correspondiente con todos los requisitos que exige la ley, de cuyo instrumento se remitirá un testimonio á esta General. La base para fijar el monto de la fianza ó fianzas, será el doble del sueldo asignado al empleo, conforme se declaró por el Supremo Gobierno en órden de 6 de Enero de 1862.

Estando marcado el plazo en que se debe llenar este deber por el decreto de 9 de Setiembre de 1853, esta Administracion General, siguiendo por equidad su espíritu, señala á vd. un mes contado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, para que cumpla con la rendicion de su fianza, en el concepto de que pasado ese plazo sin que lo haya verificado, se declarará vacante el empleo, conforme al citado decreto, quedando esta propia Administracion General espedita para proverlo de nuevo con la persona que convenga.

Como la ley de 1º de Diciembre de 1867 terminantemente previene en su artículo 146 que ningun empleo de los que deban caucionar su manejo, se pueda desempeñar sin que el interesado esté espedito con su patente y la fianza respectiva, en lo sucesivo no se dará posesion á ninguno que no presente antes estos requisitos; lo cual se observará desde ahora para los de nuevo ingreso y que no se hayan en el caso de los que ya sirven las Administraciones con anterioridad, que son á los que se concede el referido plazo de un mes.

Del recibo de esta circular me dará vd. aviso á precisa vuelta de correo.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular número 2.—No estando derogada la circular de esta General, fecha 7 de Setiembre de 1867, que dispone no se cobren portes á la correspondencia de las administraciones del papel sellado, por tener celebrada la General de dicha renta una iguala con esta oficina, han debido darle cumplimiento; pero varias oficinas subalternas mal inter-

pretando las últimas disposiciones sobre pago de la correspondencia de los gobiernos y oficinas particulares de los Estados, han cobrado á aquellos el porte de la correspondencia, cuyo hecho reclamado por la Administracion General de dicha renta ha obligado á esta oficina á recordar el cumplimiento de la circular citada, y prevenir que las principales exijan á sus subalternas una noticia del importe de los cobros que hayan hecho espresando las fechas, para reintegrar á la General del papel sellado lo que hubieren pagado sus subalternas y dictar ademas las disposiciones necesarias para que no se altere la contabilidad de las estampas de francatura.

Acusará vd. recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 3.—En algunas principales se ha tomado por base para hacer las liquidaciones de viajes de extraordinarios, una disposicion dictada el 21 de Junio de 1863 por la Oficina General del ramo, cuando funcionaba en San Luis Potosí, cuya disposicion se dictó indudablemente por las circunstancias desgraciadas por las que atravesó el país: restablecido el orden constitucional han debido y deben considerarse en todo su vigor las leyes no derogadas por autoridad competente, por consiguiente la vigente sobre liquidaciones de viajes extraordinarios es la de 21 de Febrero de 1856 desde su artículo 2º y los pagos conforme al artículo 11 de la misma, sin mas variacion que el número de leguas debe calcularse por el itinerario publicado por los CC. Alvarez y Duran que es el mandado observar y no por el de la Sociedad de Geografía y Estadística.

Del recibo de esta circular acusará vd. el correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 4.—Por la circular del Ministerio de Relaciones de 31 de Julio del año pasado, están obligadas todas las autoridades de la Federacion y

de los Estados, los escribanos ó jueces receptores, los dueños y administradores de imprentas, los capitanes ó primeras autoridades de los puertos de la República, los RR. obispos y demas autoridades eclesiásticas, así como los directores de cualquier establecimiento público, á remitir al Archivo General de la Nación los instrumentos oficiales, copias é impresos que la misma suprema disposicion determina; estas remisiones siendo para el servicio de la Federacion son de oficio y por consiguiente el porte de francatura libre; por lo que toda pieza que se presente en esa oficina por los funcionarios, empleados y demas autoridades espresadas, dirigida al Archivo General, y con la anotacion de ser del servicio federal ó nacional, se franqueará con el sello negro, sin cobrar el porte de francatura, dándole la direccion conveniente.

Acusará vd. recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Enero 26 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 5.—Estando mandado por la ley que todas las oficinas generales rindan al fin de cada semestre una noticia exacta de los ingresos y egresos habidos en ellas y en todas sus oficinas dependientes, durante cada uno de esos períodos, y siendo preciso para poder dar cumplimiento á esa suprema disposicion, que esta General tenga á la vista todos los datos indispensables, tanto de las administraciones principales como de las subalternas, procederá vd. desde luego, y con la prontitud y eficacia que el caso requiere, á formar la noticia espresada por lo correspondiente á los ingresos y egresos habidos en esa principal y sus subalternas, durante el semestre que comenzó en 1º de Julio y terminó el 31 de Diciembre del año próximo pasado; valiéndose como modelo de uno de los dos estados impresos que con este fin le remito, para que con arreglo á él haga la impresion que necesite, y donde no hubiere imprenta se les provera por esta General de los esqueletos respectivos.

La claridad, sencillez y precision con que los referidos estados han sido formados, evitan á esta Administracion General de ha-

cer á vd. esplicaciones en la manera con que debe llenarlos; limitándose á advertirle, que la concentracion debe comprender todo el período del semestre por cada oficina subalterna á las que obligará vd. á la puntual remision de sus cuentas por cada mes, para evitar demoras y entorpecimientos que por ninguna causa se han de pasar, puesto que retardarian con perjuicio de esta oficina la rendicion de los estados referidos.

Por tanto, á la mayor posible brevedad remitirá vd. á esta General el estado del último semestre, teniendo entendido que para lo sucesivo dicho estado vendrá dentro del mes siguiente al en que concluya cada semestre.

De la presente circular y de los ejemplares que á ella se acompañan, me acusará vd. el recibo correspondiente, á vuelta de correo.

Independencia y Libertad. México, Marzo 8 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion General de Correos.—Circular número 6.—Como entre el valor representativo de las cinco clases de estampas del franqueo, y el productivo, resulta una diferencia por la falta de la moneda respectiva, que es la de centavos, y los cargos que se forman á las administraciones del ramo son de conformidad con el primero, y como de esto se han originado dudas sobre las que algunos de los referidos administradores han consultado para saber como deben considerar el exceso que resulta entre las estampas de 6 centavos y las de á 12 porque en parte, si no en el todo, se realizan á  $6\frac{1}{2}$  que vale el medio real y á  $12\frac{1}{2}$  que importa el real, se hace preciso dictar una disposicion general sobre el caso, para evitar esas dudas y las complicaciones que pudiera haber en la glosa de las cuentas. Se previene, pues, que los cargos de las cuentas por venta de sellos se haga enteramente de acuerdo con los valores representativos de las estampas, de conformidad con los que aquí se forman á cada administracion, segun las facturas, y que el mayor producto que den las realizaciones por las diferencias en los centavos se cargue con la esplicacion debida para que se sepa su procedencia en el ramo de "Renta en Comun."

Lo que digo á vd. para su intelijencia, esperando me acuse recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 2 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular número 7.—Por diversas disposiciones está prevenido que no se traten dos ó mas negocios en una misma comunicacion por el inconveniente que se presenta para la formacion de los espedientes aun cuando los asuntos á que se refieran parezcan idénticos, por consiguiente las remisiones de cortes de caja de primera operacion, las cuentas de sellos y las de caudales deberán venir con oficio de remision, independlentes para que se formen por las mesas respectivas los espedientes con la separacion que requieren.

Dígolo á vd. para su intelijencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 8.—Con fecha 5 del presente mes dijo á esta Oficina el Ciudadano Ministro de Gobernacion lo siguiente:

«En vista de las razones expuestas en el oficio de vd. fecha 8 de Abril último, en que propone al C. Francisco Revilla para Contador interino de esa Administracion General de Correos, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, en acuerdo de hoy: que se nombre Contador interino de esa Oficina al mencionado C. Francisco Revilla.—Lo digo á vd. en respuesta á su oficio citado, adjuntándole el nombramiento respectivo.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento; advirtiéndole que con esta fecha queda en posesion del empleo el referido C. Francisco Revilla, y en el desempeño de las funciones que le corresponden con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Al márjen consta su firma para el reconocimiento debido.

Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular n.ºm. 9.—El dia 13 del corriente ha sido robado en el punto Arroyo de Enmedio cerca de Guadalajara, un paquete de estampas para francatura que se dirijia á aquella Administracion principal y cuyo paquete contenia sellos de los cinco precios usuales.

Para nulificar el perjuicio que esos sellos pudieran hacer al ramo, sorprendiendo á sus oficinas ó á los particulares con ellos, se advierte á vd. que el número de la marca es el 3 colocado en el ángulo derecho sobre el busto, no tiene ya ningun valor, y que todo sello que se le presente con él, aun cuando lleva la contra marca de Guadalajara y mucho menos la de alguna Administracion á quien no corresponde ese número, se considere por de los robados, y á efecto de averiguar el orfjen de los que porte ó presente alguna persona, se retengan dando conocimiento al juez respectivo, y aviso correspondiente á esta Administracion general.

Igualmente se advierte á vd. que el número de marca puesto en el lugar indicado es el 41 para Guadalajara desde esta fecha.

Se recomienda á vd. mucho observe la mayor vijilancia á efecto de que no sean introducidos en las oficinas de Correos los sellos de que se trata, haciendo las prevenciones conducentes á sus subalternos.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular n.ºm. 10.—Habíendose notado con bastante frecuencia, que muchas de las Administraciones principales del ramo han descuidado el cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de 15 de Julio de 1856; esta oficina general se halla en el caso de recordar tal prevencion, excitando por la presente á las mismas Administraciones principales á fin de que contramarquen las estampas del franqueo con el sello especial que se les remitió con tal objeto; advirtiéndoles, que no debe salir ninguna estampa de su oficina sin la contramarca correspondiente, y en caso contrario, serán de la responsabilidad de la Administracion que diere lugar, los perjuicios que resienta el público por la nulificacion de las estam-

pas que previene el citado artículo 15, por la falta de aquel requisito, la cual refluye en descrédito de las operaciones del ramo.

Del recibo de la presente me acusará vd. el correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 23 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 11.—Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que copio:

«Los CC. Secretarios del Congreso de la Union dicen á esta Secretaría con fecha de ayer lo que sigue:—El Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar la siguiente proposicion.—Exítese al ejecutivo para que por los respectivos Ministerios se prevenga á los jefes y empleados de las oficinas públicas guarden á las personas que van á tratar sus negocios las debidas consideraciones, haciéndoles entender que no son otra cosa que servidores del público; y que será causa de destitucion cualquiera queja fundada que se presente al Supremo Gobierno.—La comision inspectora de la Cámara dirigirá igual prevencion á la Contaduría Mayor y secciones liquidatarias.—Y la comunicamos á vd. para su debido cumplimiento». Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Lo inserto á vd. para su intelijencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 27 de 1869.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

## AÑO DE 1870.

Administracion general de Correos.—Circular núm. 1.—En suprema órden de 22 de Diciembre último comunicada por el Ministerio de Gobernacion, el C. Presidente de la República se ha servido derogar la de 13 de Octubre de 1868 que dispuso cesara la distribucion de la mitad del derecho de apartado entre los empleados del ramo, que les concedió el artículo 21 del decreto de 24 de Octubre de 1842.

Lo comunico á vd. para su intelijencia, y para que en consecuencia proceda á hacer la distribucion de la parte que se detuvo desde la fecha de la citada órden de 13 de Octubre hasta fin del año próximo pasado de la manera acostumbrada.

Independencia y libertad.—México, Febrero 4 de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 2.—No debiéndose usar en ningun documento oficial de la firma de los responsables poniéndose impresa ó de estampilla, sino hecha del puño y letra de los mismos interesados, cuidará vd. en lo sucesivo de que las facturas y demas documentos que expida esa oficina sean con la firma manuscrita de los que intervengan en ellos.

Del recibo de esta circular me dará vd. aviso.

Independencia y libertad. México, Marzo 15 de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos.

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 3.—De-seando esta Administracion general promover las mejoras que requiere este servicio público, y siendo una de las preferentes el procurar la dotacion fija de las Administraciones del ramo que hoy se sirven al tanto por 100, cuyos emolumentos no compensan en la mayor parte de las estafetas el trabajo y responsabilidad de los encargados de ellas, excita el celo de vd. á fin de que remita con la brevedad posible una noticia circunstanciada sobre los puntos siguientes:

1º La planta de empleados de esa principal y sus respectivas subalternas, con las dotaciones que actualmente disfrutan los primeros, y el haber que queda á las segundas, consultando á la vez concienzudamente, y teniendo en cuenta las labores que desempeña cada uno de los empleados de esa oficina y los administradores subalternos, considerando en estos tambien la capacidad de los productos y la importancia de las respectivas poblaciones, el tanto en que se pueda fijar la dotacion con que juzgue queden prudentemente sustituidos aquellos honorarios del tanto por 100.

2º Para calificar esos trabajos y promover otras mejoras en beneficio público, espero me remita vd. otra noticia muy especificada del número de correos de á caballo y de á pié, sus costos, las carreras que hubiere establecidas en la demarcacion de esa principal, expediciones semanarias para diversos lugares, con expresion de lo que tardan en ida y vuelta, los puntos que atraviesan y el rodeo que hagan para llegar á su destino, así como las líneas que se sirvan por contrata, y su importe.

3º Tambien espero mande vd. esta noticia referente á las postas que estén establecidas, con expresion de las que tengan dotacion fija, cuál sea esta, y las que sean eventuales, es decir, las que establecen algunas personas por gozar las exenciones concedidas á los dependientes del ramo y por solo el pago de los fletes de las remudas que facilitan á los correos tanto ordinarios como extraordinarios.

Esta Administracion general encarga á vd. no reduzca su informe á solo los puntos demarcados sino que lo haga extensivo á cuantas mejoras le sugieran sus conocimientos locales, su práctica y sus loables deseos por el adelanto y buen nombre del ramo en que servimos.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 4.—A consecuencia de la consulta que ha hecho el C. Administrador principal del ramo en Zacatecas, sobre que, si en virtud de constar en los partes de los correos extraordinarios los socorros con que se les auxilia en las administraciones foráneas, cuyas partidas se comprueban con los recibos é intervenidos correspondientes, se debe dar, sin embargo, entrada en la caja á todo el valor de esos socorros, para despues datar en la misma caja todo el importe del parte, esta Administracion general que vé como un principio de órden establecido en todos los tratados de contabilidad, el que la caja solo se cargue del efectivo que entra y se date del que sale, no debiendo figurar en ella partidas virtuales, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con la Contaduría general, que las oficinas que despachen correos

extraordinarios, se daten en caja el valor que se les dé á «buena cuenta» y el del alcance que resulte, prévia la liquidacion correspondiente, la cual acompañarán al parte como se ha hecho hasta hoy, remitiendo á las oficinas que socorran los intervenidos respectivos para la comprobacion de esas partidas.

No está por demas recordar la obligacion que tienen los administradores de llevar en un libro especial, cuenta separada á cada uno de los extraordinarios del servicio que despachen, cuya cuenta debe ser verdaderamente una copia fiel de la liquidacion del parte, siendo ella la constancia pormenorizada que debe existir por ese ramo en todas las oficinas de correos.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Independencia y libertad. México, 2 de Abril de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador general de correos de....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 5.—Con fecha de ayer dice á esta oficina el C. Ministro de Gobernacion:

El C. Ministro de Fomento, en oficio de 14 del actual, me dice:—“En la fraccion 8ª del art. 6º de la ley que estableció el franqueo prévio, se dispone que sea libre la correspondencia que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y Territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del Congreso general, ú otros asuntos que pertenezcan al servicio de la nacion. Y encontrándose en este caso la correspondencia que con el Ministerio de mi cargo y con la Tesorería general siguen los directores y pagadores de los caminos nacionales, he de merecer á vd., que si no encuentra inconveniente, se sirva dictar las órdenes que fuere necesario, para que no se cobre á los referidos empleados la francatura de su correspondencia oficial.”—Y habiendo acordado el C. Presidente de la República, de conformidad con lo que se expresa en la comunicacion que antecede, la transcribo á vd. para su cumplimiento.

Y á este fin he dispuesto se circule á las Administraciones principales del ramo, previniéndoles exijan á los funcionarios á quienes se contrae la preinserta nota, que cubran las piezas de su correspondencia oficial con los sellos con que marcan esta, á

fin de que se conozca su procedencia, poniéndoles, además, una nota que exprese que son de servicio general, según la prevención del art. 8º del Decreto de 21 de Febrero de 1856.

Independencia y libertad.—México, Mayo 17 de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de Correos de.....

---

Administración general de Correos.—Circular núm. 6.—En oficio de 29 de Junio próximo pasado dice el C. Ministro de Gobernación á esta Administración general:

“Impuesto el C. Presidente de la República, del oficio de vd. fecha 25 del que rije, relativo á consultar una resolución que determine la conducta que deben observar los administradores de correos en las cuestiones locales que se susciten en los Estados, como los que han tenido lugar en los de Jalisco y Campeche; el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar manifieste á vd., como lo verifico: que la recomendación que se le hizo á esa Administración en el oficio á que vd. se refiere, es solo para que los empleados del ramo no tomen absolutamente injerencia en las cuestiones locales citadas que se susciten entre los poderes de los Estados; pero que llegado el caso, para el efecto de la entrega de la correspondencia oficial, se consulte á esta Secretaría, como en su caso lo han hecho los Administradores de la renta en Jalisco y Querétaro para resolver lo conveniente.”

Y lo trascribo á vd. para su debido cumplimiento en los casos que pudieran ocurrir.

Independencia y libertad. México, Julio 2 de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador de correos de.....

---

Administración general de Correos.—Circular núm. 7.—En suprema orden de 30 de Junio próximo pasado me dice el C. Ministro de Hacienda y crédito público lo siguiente:

“Acompaño á vd. el competente número de ejemplares de los modelos de cuenta general para que con inserción de esta orden los circule á las administraciones principales que le están subalternadas, previniéndoles que con la mayor eficacia y exactitud posibles les llenen y devuelvan á vd. firmados y sellados conservando

un ejemplar para el archivo de su oficina. Luego que los tenga vd. reunidos formará á su vez su cuenta general, reasumiendo en ella todos los productos del año fiscal de la renta, á cuyo efecto le incluyo asimismo los modelos que deberán servirle al efecto. Terminados estos trabajos, me remitirá vd. tanto su cuenta general, como la de las administraciones que deben servirle de comprobante, pues todos sus documentos formarán parte de la cuenta general que conforme á la Constitucion tiene que presentar esta secretaría al Congreso general, precisamente el 16 de Setiembre próximo, de suerte que para poder practicar todas las delicadas operaciones que se requieren es necesario que estén de vuelta, llenos los modelos referidos, cuando mas tarde del 15 al 20 de Agosto próximo. Recomiendo á vd. mucho que encargue á las oficinas que vengan los relacionados documentos muy bien escritos sin tachos ni raspaduras, y al comunicarles vd. esta disposicion, podrá hacerles todas las advertencias y aclaraciones que crea necesarias á fin de facilitar sus operaciones y que estas tengan toda la regularidad y exactitud debidas.

Dígolo á vd. de órden del C. Presidente para su cumplimiento.

Y lo comunico á vd. para su intelijencia y cumplimiento, acompañándole diez esqueletos de la cuenta que se menciona, para que llene siete de ellos segun los ramos que comprende y se hallan versado en la oficina de su cargo en todo el año fiscal que concluyó el mismo 30 de Junio, y firmados me los remita á mas tardar el 1º de Agosto próximo, para que pueda tener tiempo esta general de concentrar todas las operaciones y presentar la cuenta en el dia que se prefiere.

Para uniformar la operacion y evitar las dudas que pudieran ocurrir á vd. sobre algunos ramos que estrañará en el modelo, le hago las advertencias siguientes:

El de *abono á administradores*, que era el de los socorros dados á los extraordinarios en otras administraciones, se omite, porque el costo total de esos correos se considera en la distribucion de caudales, la buena cuenta, los socorros y el líquido alcance.

En el de *entero de particulares por extraordinarios*, solo se considera la cuarta parte que por derecho pertenece al ramo, puesto que lo demas corresponde al correo; pero si le dieran algun

socorro que no fuese por cuenta del interesado, sino de los fondos del correo lo rebajará vd. al extraordinario al liquidarlo, y se cargará la cantidad en auxilio recibido de otras oficinas explicándolo todo en la columna de notas ú observaciones que lleva al pié el modelo núm. 3.

Las partidas *de buena cuenta, alcances y socorros á extraordinarios del servicio*, se consideran en un solo ramo, porque no hay necesidad de hacer aplicaciones virtuales, sino lo que se hubiere gastado en efectivo en ese servicio.

La partida de *correspondencia devuelta á otras administraciones*, que dimana de la procedente del extranjero, que es la que paga porte, queda suprimida y rebajará vd. el valor de factura, para solo cargar lo que se beneficie de ella en cada oficina.

La partida de *deuda de oficinas que no disfrutan franquicia*, solo se considerará por el último resultado que hayan quedado debiendo al fin de año, sin necesidad de comprender el movimiento habido por lo quedado á deber de un mes para otro y pagado en el siguiente. Si hubiere habido algun pago en el primer mes del año por adeudo del anterior, se formará el cargo en la partida de igualas, y en el renglon que sigue para expresar el pago en su caso por portes de correspondencia si no hubiere sido por efecto de la iguala.

Espero que procurará vd. llenar este deber con la eficacia y prontitud que se requiere, y que entretanto me acuse recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Julio de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador general de correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 8.—En circular núm. 3 de 15 de Noviembre de 1867, dijo á vd. esta Administracion general, lo que copio:

“Habiéndose notado que algunos administradores del ramo se dirijen directamente al Supremo gobierno, y aun por conducto de distintos ministerios, y siendo este hecho contrario al buen orden de las oficinas, y aun perjudicial al servicio, por el atraso que orijinan los diversos trámites que tienen que correrse para el despacho de los negocios, he creído oportuno advertir á vd.: que

restablecida esta Administracion general que es la que ejerce por la ley las funciones administrativas en las oficinas del ramo, no debe vd. dirigirse á los ministerios directamente pues aun para los negocios cuya resoluciou sea exclusiva del Supremo Gobierno, el conducto debe ser siempre esta misma Administracion general.—Tambien me ha parecido conveniente advertir á vd., que en los negocios propios del correo, y que afectan al réjimen interior y económico de sus oficinas, tampoco debe dirigirse directamente á los gobiernos de los Estados, que son autoridades extrañas para los asuntos del ramo, el cual es un servicio general dependiente única y exclusivamente del Supremo Gobierno.—Es tanto mas interesante introducir la uniformidad y buen órden en el servicio del correo, cuanto á que por la suprema declaracion de 3 de Setiembre de 1863, ya no se considera como renta federal perteneciente al Ministerio de Hacienda, sino un ramo del servicio público dependiente del Ministerio de Gobernacion; cualesquiera desvío en la direccion de sus negocios le quitaría este carácter, con perjuicio de la misma institucion.»

Y como se ha observado que no obstante el corto tiempo trascurrido desde la expedicion de la referida circular, en algunas administraciones del ramo han caido en desuso las prevenciones espresadas en ella, con positivo daño al buen servicio, pues tal conducta origina mayores trámites en los negocios, dilatando su final resolucion, mientras pasan á informe de esta oficina; reproduzco á vd. las preinsertas determinaciones, esperando que en lo sucesivo no dejará de tenerlas presentes en los casos que requieran su aplicacion.

Independencia y Libertad. México, Agosto 3 de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 9.—Remito á vd. 5 ejemplares de la circular que con fecha 10 de Agosto último expidió el Ministerio de Hacienda por conducto de su Seccion 4ª, y cuya distribucion á las oficinas foráneas del ramo ha sido encomendada á esta Administracion general por la misma superioridad, y que á mi vez le encargo circule á sus subalternas; mas es de advertir que para todo asunto relativo á las prevencio-

nes de dicha circular, debe vd. ocurrir directamente á la Tesorería General de la Nación, pues á esa y no á esta Oficina corresponde el conocimiento y resolución de los negocios relativos al ramo de guerra.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1870.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de correos en ciudad Victoria.

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 10.—En circular de 10 de Agosto, expedida por la Sección 3ª del Ministerio de Hacienda, se proviene lo que á la letra copio:

“ Por la circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraída por las fuerzas rebeldes contra el gobierno algunasuma ó valor de las oficinas federales, se levante luego que sea posible una informacion jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la informacion es prueba suficiente en derecho.—Y como no obstante esa prevencion se han suscitado algunas por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue:—1º, que no tuvieron los empleados de Hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo; 2º, que efectivamente la oficina fué atacada por fuerza armada; y 3º que hizo toda la resistencia posible para la entrega.—El empleado, gefe ó encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga noticia del robo, dará conocimiento al juez competente para que proceda de oficio á las primeras diligencias, haciendo un corte de caja segun el estado en que se encuentren los libros, en los cuales despues de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad no podrá asentar partida alguna, sino despues de haber sido cerrados por la intervencion del citado juez.—Segun se tiene prevenido, esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien ademas de calificar si dicha informacion es prueba suficiente, fijará el monto de la cantidad ó valores extraídos, á cuyo fin intervendrá por sí mismo

6 por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose cópia al expediente instructivo como parte de los comprobantes á que se ha hecho referencia.»

Lo trascribo á vd., para su intelijencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1870.—

*Luis Gutierrez Correa.*—Ciudadano Administrador principal de Correos de....

---

## AÑO DE 1871

Administracion general de Correos.—Circular núm. 1.—En oficio de antes de ayer me dice el C. Ministro de Gobernacion:

«El C. Ministro de la Guerra, en oficio de 5 del presente, me dice:

«Con fecha 1º del actual manifiesta desde Orizaba el C. Mayor General de la segunda Division, que no ha recibido los números 357 y 358 del *Diario Oficial*; y tanto porque consta en esta Secretaria que se remitieron con la oportunidad debida, porque frecuentemente sucede lo propio con los impresos que se mandan á gefes y autoridades dependientes de este Ministerio, lo comunico á vd. recomendándole se sirva librar sus órdenes á la Administracion general de Correos, para evitar que en lo sucesivo se repitan esos casos, pues con ellos se perjudica el mejor servicio.»

«Y por acuerdo del C. Presidente lo trascribo á vd. con recomendacion, para que esa Administracion obre en el sentido que se expresa en la preinserta comunicacion.»

Es, pues, preciso reproducir las recomendaciones que en distintas veces ha hecho esta oficina á todas y cada una de las Administraciones principales del ramo, para que con afanoso empeño cuiden del curso seguro de la correspondencia en general; encargándoles la necesidad estricta de cuidar que sus subalternos respeten los impresos y se entreguen sin demora á quienes vayan dirigidos, á fin de evitar las justas quejas que con frecuencia se reciben y lastiman la reputacion de los empleados, con descrédito del ramo; y al verificarlo, no dudo que vd., con su re-

conocida eficacia, coadyuvará á esta natural aspiracion de la Administracion general.

**Independencia y Libertad.** México, Enero 11 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de ...

---

**Administracion general de Correos.**—Circular núm. 2.—La suprema Circular expedida por la Secretaría de Gobernacion con fecha 21 de Febrero próximo pasado, trae adjunta la instruccion dada por el gobierno del Estado de México en 20 de Diciembre de 1826, así como su formulario respectivo; á cuyas disposiciones, como lo previene la citada Circular, deben arreglar sus procedimientos en materia de fianzas de empleados en el ramo de Correos, los ciudadanos Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito de la República.

Acompaño á vd. un ejemplar de la expresada órden, para que obre su efecto en esa oficina de su cargo en los casos de esa naturaleza que puedan ocurrir, y espero se servirá acusarme el recibo de estilo.

**Independencia y Libertad.** México, 9 de Marzo de 1871.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de....

---

**Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.**—Seccion 4.<sup>a</sup>—Circular.—En atencion á la conveniencia que resulta de que los procedimientos en el otorgamiento de fianzas que presenten los empleados del ramo de Correos, para caucionar su manejo, estén uniformes y arreglados á las leyes vijentes; y atendiendo igualmente á la práctica antigua que han tenido y hasta hoy tienen en el Distrito federal la instruccion dada por el gobierno del Estado de México en 20 de Diciembre de 1826, así como su formulario, cuyas disposiciones contienen el conjunto de las leyes vijentes sobre la materia; el C. Presidente de la República se ha servido acordar: que en el otorgamiento de las citadas fianzas, é informacion de idoneidad de los fiadores, se observe por los ciudadanos Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito de los Estados la citada instruccion, á cuyo fin va adjunta esta Circular; recomendándoseles por esta Secretaría su mas puntual observancia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1871.—  
*Saavedra*.—Ciudadano.....

---

**INSTRUCCION á que han de arreglarse las fianzas que se otorguen en resguardo de las rentas del Estado y en cuya forma han de admitirse y no en otra.**

Convieniendo al mejor servicio del Estado y seguridad de las rentas, prescribir el modo en que se debe proceder al otorgamiento y admision de las fianzas que dieren los administradores de Aduanas, Tabacos y Papel sellado, los tesoreros de cajas y demas individuos y empleados que manejen efectos y caudales del Erario, se habrán de seguir las reglas que se prefijen en esta instruccion para su precisa é inviolable observancia, segun se dispone por los catorce artículos siguientes:

1º Las personas que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años, que así lo han de declarar, y han de responder por la cantidad que se señale; bien por los jefes de rentas que estuvieren autorizados para ello, ó por el gobierno del Estado, expresando los fiadores que lo hacen en resguardo de tales y tales ramos, con expresion de los que sean de tal administracion, caja ó manejo, desde la fecha de la escritura en adelante, por el tiempo que fuere á cargo por cuenta de la hacienda pública del ciudadano cuyo nombre se dirá. Si el fiador subroga á otro, entonces explicará que su obligacion la retrotrae al tiempo de su antecesor, esto es, desde la fecha en que el primero, ó sea anterior fiador, se constituyó responsable. Todos los fiadores se han de obligar á responder por los sustitutos ó interinos que sirvan en las ausencias y enfermedades de los administradores, tesoreros ú otros empleados á quienes fien y manejen caudales, y además, se han de obligar tambien por todos los alcances, así en efectos que son tabacos y otros, como en caudales que en dicho manejo resultaren, como tambien por las costas y salarios que en su exaccion se causaren, sin que para ello sea necesario hacer excusion de los bienes del empleado á quien se fie, porque se han de obligar los fiadores como principales pagadores de mancomun é insólidum, haciendo de deuda ajena suya propia, con sus personas y bienes muebles, raices y

semovientes que han de obligar generalmente á hipotecar hasta la expresada cantidad, costas y salarios de la cobranza, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de la division y excusion y demas de la mancomunidad y que para la exaccion del alcance ó alcances, así en efectos como en caudales, no sea necesario mas instrumento que la escritura de fianza y certificacion del contador de la respectiva administracion ó factoría general de rentas del Estado, ó la cuenta liquidada por algun visitador ú otra cualquiera persona que sea parte lejítima, sometiéndose los otorgantes al fuero y jurisdiccion de los jueces y justicias de la República, y con especialidad á los del Estado y administradores generales de rentas, que al presente sean, y en adelante fueren.

2º Se admitirán, segun práctica establecida, tantos fiadores de á dos mil pesos cada uno, cuantos completen el valor que se haya de asegurar.

3º Podrán admitirse tambien uno solo ó mas fiadores que se constituyan, con las solemnidades prescritas, responsables del total importe de la fianza, y han de renunciar expresamente, en tal caso, cualquiera beneficio ó disposicion que los limite á serlo en dos mil pesos cada uno.

4º Igualmente se admitirán hipotecas de haciendas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicacion y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial ó extrajudicialmente de lo que de ella se hubiere aumentado ó disminuido; y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanías impuestos sobre ellas, que se harán constar por certificacion del secretario del ayuntamiento, y del sobrante se rebajará tambien la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose que en las escrituras se han de expresar los bienes raices con que se fia, sus sitios y linderos, y hacer constar con cartas legítimas de pago, que los réditos de las imposiciones ó censos perpetuos ó al quitar que tengan, están satisfechos hasta el dia del otorgamiento, para que los enunciados tantos mil pesos de la fianza queden indemnizados.

5º Para la admision de dichas fianzas, precederá por el juez de letras respectivo, ó autoridad que esté encomendada en estas

funciones, la recepcion de una informacion de abono de los fiadores, la que se hará siempre que se pueda en la capital del Estado, ó en el lugar en que esté situada la administracion ó destinos del empleado á quien se fie. Los testigos se examinarán, no de parte sino de oficio, y que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fé el escribano ó juez de su conocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias propias ó encomendadas; si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, en particular á favor de la hacienda de la Federacion ó á la del Estado, y si tienen principales á daño en sus negociaciones (que uno y otro es nulidad para la admision), haciéndoseles las demas preguntas y repreguntas conducentes y oportunas, á indagar la idoneidad de los fiadores propuestos: de modo que se venga en conocimiento específico y no por absolutas expresiones y generalidades, de su abono, bienes, trato ó comercio, siendo de la obligacion del escribano ó juez, imponer á los testigos en la responsabilidad que contraen, si con dolo, malicia ó fraude faltaren á la verdad en perjuicio del Erario, procurándose que sean imparciales, salvo que conduzca al intento de averiguar la verdad, el examinar algunos que les comprenden las generales por el mucho mas conocimiento que tengan adquirido de las facultades y bienes, y para ello, en caso de excusarse, se les pueda apremiar á que declaren en estas informaciones, que no solo han de ser de oficio, sino secretas, como que en ellas se versa el recomendable interes de la hacienda del Estado. Si de dichas informaciones resultase indagada la propiedad y libertad, ó que la parte del manejo que le está asignada á la persona á quien se fia, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá en este caso, y en su defecto no, á ménos que otro de mayores facultades los abone, constituyéndose en la propia obligacion que el abonado ó abonados, pero tambien podrá suplir que se aumente el número de los fiadores de á dos mil pesos, ó que se mancomunen, para que la falta de alguno ó algunos dudosos de la idoneidad, sea subsanada con los sobrantes de los demas, y se verifique por este medio la íntegra exaccion en cualquiera descubierto.

6º Cuando no fuere posible recibir dichas informaciones de abono en la capital del Estado, ó lugar donde esté la adminis-

tracion ó empleo, por no haber allí testigos de conocimiento, se cometerá su recepcion al juzgado de letras del partido de que sea vecino el fiador ó fiadores. Recibida que sea la informacion, conforme á los particulares que contiene el artículo precedente, é instruyéndose á los testigos, como va prevenido, en la responsabilidad que contraen faltando á la verdad, el juez ha de informar lo que le constare y supiere sobre el asunto de la propia informacion.

7º Podrá suplirse la enunciada informacion de abono, cuando en la capital ó pueblo donde subsista la administracion ó empleo del fiado tengan los fiadores corresponsales de acreditado y conocido caudal que informen con juramento constarles por el trato ó comercio que con ellos tengan, ser sujetos de caudal propio, excesivo al importe de la fianza.

8º Si por las averiguaciones hechas, resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que esta presente su consentimiento, y firme si sabe, ó si no otro por ella.

9º Siempre que sea casado el que se obliga como principal, deberá concurrir á la obligacion la mujer, en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título. (Vease la circular agregada al fin de esta instruccion.)

10. Cuando los fiadores dieren poder para que los obliguen, se declarará en él si el que lo otorga es mayor de veinticinco años, y si en ello se ofreciese duda por su aspecto, no se admitirá la obligacion y poder, á ménos que préviamente jure que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitucion, y dicha obligacion, hecha con tal juramento, tendrá siempre la mas exacta validacion, sin que el que la hiciere así pueda pedir ni alegar nulidad ni restitucion contra el tal contrato, aunque diga y alegue que padeció lesion, y se prohíbe el que se otorgue ni admita ningun poder de esta naturaleza, sin que se reciba y halle incorporado en él el dicho juramento. Y este órden se observará tambien en las fianzas que en derecho y sin necesidad de poder se otorgaren y admitieren, siempre que el fiador sea menor de edad.

11. Dichos poderes se otorgarán ante los escribanos públicos de los respectivos pueblos, y á falta de ellos ante los jueces de le-

tras ó alcaldes constitucionales que actúen por receptoría con testigos de asistencia, á fin de que así se asegure la formalidad y constancia de los protocolos.

12. Las personas que dieren poder para que las obliguen por tales fiadores, aclararán en particular los bienes que obligaren, los lugares y términos en que los tuvieren, y las cargas de ellos, recibiendo informacion en el particular por el escribano ó juzgado ante quien se otorgaren los mencionados poderes, con expresion del caudal ó bienes del otorgante y de si son suyos, cuantiosos y valiosos para el efecto, y de ser los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiasen, de que darán fé y de su conocimiento; y no comprendiendo dichos requisitos, no se admitirán poderes, por no ser fácil ni posible adquirir en la capital ó pueblo donde exista la respectiva administracion ó empleo del fiado, mayor instruccion ni conocimiento del que puede tenerse en la misma vecindad y residencia del otorgante.

13. A fin de ocurrir al efujio, de que se valen frecuentemente los fiadores, de si se toman ó no las cuentas en tiempos oportunos, que no es dable verificar en muchos casos, se ordena que en dichas obligaciones se excluya este reclamo, previniéndose que aunque así suceda y las cuentas no se tomen á sus tiempos regulares, no se valdrán de este pretexto para excusar la paga.

14. Las diligencias de informacion de idoneidad, las remitirán los jueces orijinales al gobierno, con testimonio de la escritura de fianza.

Lo contenido en los catorce artículos de esta instruccion, tendrá su puntual y debida observancia por los jueces, escribanos y empleados á quienes corresponda, debiendo unos y otros arreglarse á cuanto dispone en la parte que les toque, y en lo demas la hagan cumplir y ejecutar inviolablemente, por convenir así al mejor servicio del Estado.

México, 20 de Diciembre de 1828.—*Manuel de Aguirre.*

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE MEXICO.

El artículo 9º de la instruccion á que han de arreglarse las fianzas que se otorguen en resguardo de las rentas del Estado, formada por la contaduría, dice: «Siempre que sea casado el que

se obliga como principal, deberá concurrir á la obligacion la mujer en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título.» Y á fin de evitar en lo sucesivo la interpretacion que se ha dado al adjetivo *principal*, entendiéndose ser el fiado y no el fiador, lo cual ha hecho que la mujer de aquel y no la de éste, concorra á la renunciacion del derecho que pudiera alegar á los bienes de su marido; este gobierno ha dispuesto, de acuerdo con el consejo, que se haga una aclaracion á dicho artículo, que deberá rejirse de esta manera:

“Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir su mujer á la obligacion, en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título.”

Lo que comunico á V. S., acompañándole ejemplares de esta circular, para que remita dos á cada uno de los jueces de este distrito y dos á cada administrador de alcabalas, para que los unos se sujeten á esta aclaracion y los otros tengan de ella conocimiento.

*FORMULARIO instructivo de las prevenciones hechas en la instrucion para las informaciones que se reciben (y deben extenderse en papel d el sello correspondiente) de la idoneidad de los fiadores que se propongan para la seguridad de los intereses del erario.*

El escribano donde le haya, por mandato del juez respectivo, ó este á falta de escribano, actuando por receptoría con dos testigos de asistencia, escojerá de oficio y con secreto tres testigos imparciales que sean de arraigo, crédito y facultades, y á quienes no comprendan las generales de la ley; si no es que conduzcan á la averiguacion de la verdad examinar algunos de esta clase, por el mayor conocimiento que hayan adquirido de las proporciones que el fiador goza, porque en tal caso se podrá hacer uso y apremiarlos, si se excusan, á que declaren.

El escribano ó juez en su defecto, darán fé del conocimiento de los testigos.

Aquel ó este los impondrá en la responsabilidad que contraen,

si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad en perjuicio de la hacienda pública.

Asentada en el expediente esta circunstancia importante, los examinarán por las preguntas siguientes, haciendo el juramento, siempre que se pueda, en presencia del juez.

Primeramente ¿si conoce á la persona ó personas que se ofrecen para la fianza, y si son de notorias conveniencias ó facultades superiores á la cantidad á que se obligan? las que se les han de expresar.

Item: ¿si son propios ó encomendados, y si existen en bienes raíces, muebles ó semovientes?

Item: ¿si están ligados á otras obligaciones de fianza, principalmente á favor de la hacienda pública de la Federacion ó del Estado, y si tienen principales á daño de sus negociaciones?

A estas preguntas añadirán los escribanos ó jueces las demas que consideren conducentes á indagar el abono del fiador ó fiadores, de modo que se venga en conocimiento específico de sus bienes, trato y comercio y no por absolutas y generales expresiones.

En el caso de que tengan algun manejo de intereses ajenos, se ha de preguntar á los testigos, si la parte que le está asignada compone dos tantos de la cantidad de la fianza.

Concluida esta informacion se remitirá, manifestando el juez lo que le conste y sepa sobre el asunto de ella.

Conforme á orden del virey, conde de Revillajijedo, de 18 de Agosto de 1790, se añadió: que resultando estar el fiador ó fiadores ligados á otras obligaciones, se especifique su importancia y se pregunte á los testigos si los bienes de estos son bastantes á responder por ellas y por las cantidades que nuevamente ofrecen afianzar.

México, 20 de Diciembre de 1826.—*Manuel de Aguirre.*

*FORMULARIO de la escritura que deben otorgar los fiadores de los administradores y demas empleados que tienen manejo de caudales del erario del Estado libre de México, con algunas advertencias, para los varios casos que puedan ocurrir; todo con arreglo á la instruccion que se ha formado sobre la recepcion de fianzas.*

En la ciudad, villa, mineral ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, ó ante mí el ciu-

dadano N., juez de letras ó alcalde constitucional, encargado del juzgado de este partido, que actúo por receptoría con testigos de asistencia á falta de escribano, comparecieron los ciudadanos fulano y citano, que doy fé conozco, vecinos de tal parte, quienes declararon ser mayores de veinticinco años y dijeron: que para resguardo de los ramos (aquí se expresarán los que sean,) de la administracion de rentas, tesorería, caja, etc., de tal parte que sirve, ó para que está nombrado mengano, se obligan insólidum y de mancomum, desde que tome posesion en adelante, como sus fiadores lisos y llanos pagadores, por el tiempo que estuviere á su cargo la referida administracion, etc., á pagar todos los alcances, así de caudales como de efectos que en el manejo de ella resulten, hasta la cantidad de dos mil pesos cada uno y las costas, salarios, atrasos y perjuicios que se causaren en su cobro, deferida la prueba en el juramento de la parte lejítima, sin que para ello sea necesario hacer excusion de los bienes de mengano, porque desde luego se obligan como principales pagadores, haciendo de deuda ajena suya propia, con sus personas y bienes habidos y por haber, los que hipotecan generalmente á la expresada paga, y renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de la excusion, division y demas de la mancomunidad; expresando que para la exaccion del alcance ó alcances que resulten, así en caudales como en efectos, no ha de ser necesario que las cuentas se tomen en tiempos oportunos, pues bastará que en cualquiera se practique esta diligencia; ni tampoco otro instrumento que el testimonio de esta escritura y certificacion de la contaduría jeneral ó la cuenta liquidada por el visitador que se nombre ú otra cualquiera persona que sea parte lejítima para el efecto; entendiéndose que esta obligacion, del mismo modo que va expuesta y sin exceder la cantidad de tantos mil pesos á que la sujeta, es extensiva por los sustitutos ó interinos que manejen y sirvan en las ausencias ó enfermedades del administrador, tesorero ó tal empleado; pues en el caso de que en estos intermedios ó temporadas haya algun descubierto, pagarán el alcance que resulte á dichos sustitutos é interinos, haciendo el desembolso bajo los mismos términos y requisitos que quedan expuestos respecto del principal mengano. Y á la validacion y guarda, firmeza y cumplimiento de esta es-

critura, se obligan los otorgantes en toda forma, y dan poder á los señores jueces y justicias de la República de cualquiera parte que sean, y en especial á los del Estado libre de México y á los jefes de rentas de él, que al presente sean y en adelante fueren, á cuyo fuero y jurisdiccion se someten, para que á lo dicho les compelan y apremien aunque sea pasado el decenio por todo rigor de derecho, y como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncia su fuero, domicilio y vecindad y demas leyes de su favor y defensa con la que prohíbe su general renunciacion, y así lo otorgaron y firmaron siendo testigos.

NOTAS.—Adviértase que los poderes que se dieren para la fianza, se han de otorgar, si no hubiere escribano, ante el juez de letras ó quien haga sus veces, y su contesto se reducirá á conceder facultad al apoderado para que obligue al que la confiera en los términos que contiene la escritura de fianza, declarando en particular el otorgante los bienes que hipotecan, los lugares y términos en que están, y las cargas que tienen, por prevenirlo así el capítulo 12 de la referida instruccion.

Si el fiador fuere menor de veinticinco años, ó por su aspecto se dudare si lo es, deberá jurar en la escritura de fianza ó en el poder que otorgue, que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitution, entendido de que no la puede pedir, ni alegar nulidad contra esa obligacion, aunque represente haber sido dañado.

Asimismo debe tenerse presente que el primer pliego y demas de la escritura orijinal que queda en el protocolo, ha de ser del sello tercero y el del testimonio del segundo, y los restantes del cuarto, con arreglo á la ley.

México, 20 de Diciembre de 1826.—*Manuel de Aguirre.*

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 3.—Con fecha 16 del presente me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que coplo:

«El C. Ministro de Hacienda, con fecha 13 del actual, me dice:—«Con fecha 10 del próximo pasado se ha comunicado por esta Secretaría á las Gefaturas de Hacienda lo que sigue:—«El art.

1º de la ley de 1º de Febrero de 1856 trae la fraccion siguiente:—  
 «5º. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de Hacienda, del lugar de su residencia, así como el de la oficina general del Estado, donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.—Y habiéndose notado que esa Gefatura no ha cumplido con su deber, respecto de la Administracion principal de Correos, deber que es una de las atribuciones que le detalla la ley, ha dispuesto el Presidente de la República, se le recuerde, recomendándole remita el corte de caja de segunda operacion de aquella oficina, cada mes, previniéndole que en ese acto se sujete estrictamente al art. 107 del Reglamento de 20 de Julio de 1831.»—Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y efectos correspondientes.—« Y por acuerdo del C. Presidente lo trascribo á vd. para que dicte las providencias convenientes, á fin de que tenga su cumplimiento la prevencion á que se refiere el preinserto oficio. »

« Y lo comunico á vd. para su intelijencia y fines consiguientes, en el concepto de que el art. 107 del Reglamento de 20 de Julio de 1831, que se menciona, es el siguiente: »

«Eucargados los Comisarios ( hoy Jefes de Hacienda ) de intervenir los cortes de caja de todas las oficinas federales existentes en los puntos de su residencia, excepto el de las suyas propias, ocurrirán á aquellas el día 1º de todos los meses en que precisamente harán el tanteo y reconocimiento de arcas en la siguiente forma: Reconocerán y harán contar ó pesar, en su presencia, luego que entren en las oficinas, la existencia que tuvieren en numerario, plata ú oro pasta, alhajas, libranzas ú otros efectos, tomando la razon conveniente de su importe ó número; en seguida pedirán los libros manuales de cargo y data, los cuales deberán ya estar correjidos, cerradas y sumadas sus partidas; y despues de examinar si el importe de ellas es el verdadero, compararán el ingreso con el egreso, deducirán la existencia que resulte, que debe ser igual á la que se les presentó desde el principio, y si estuviere en efecto conforme, harán extender la operacion en un estado, conforme al modelo núm. 18, que firmarán, llevándose consigo un ejemplar, y dejando otro á la oficina; en el concepto de que en el caso de encontrarse un descubierto sin tomar las providencias oportunas, ó apareciendo alguna cons-

tancia de que no desempeñaron aquella obligación en la forma prevenida, serán responsables, conforme á las leyes, de los resultados.»

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 4.—En suprema orden de ayer, me dice el C. Ministro de Gobernacion lo siguiente:

«Se ha servido acordar el C. Presidente de la República, que esa Administracion General dicte las órdenes convenientes para que en el término de tres meses remitan las Administraciones principales del ramo, un plano de su demarcacion, en donde consten los correos que despachan y reciben, haciendo aparecer las carreras de  $\frac{1}{2}$  pié, de á caballo y de carruaje que tuvieren, con líneas de colores, expresando las distancias que recorren estos correos, y el número de viajes que se verifiquen semanariamente de entrada y salida, tanto en la oficina principal como en las que le sean subalternas, y el costo de cada viaje redondo.—Comunico á vd. para su puntual cumplimiento.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en el término que se fija, y entretanto, me acusará recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 19 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 5.—En suprema orden de 28 de Abril próximo pasado, dice á esta Administracion general el C. Ministro de Gobernacion, lo que copio:

«Impuesto el C. Presidente de la República de los oficios de vd. de 26 y 27 del actual, en que transcribe los de los Administradores principales de Orizaba, Apam y Cuernavaca, consultando acerca del gasto que requiere la formacion del plano mandado levantar por circular núm. 4 expedida por esa Administracion general, y preguntando si deben ser Ingenieros los que se ocupen en ese trabajo; el mismo supremo Magistrado se ha ser-

vido acordar diga á vd., como lo hago, que los planos deben ser formados por ingenieros recibidos, y que para resolver lo conveniente al gasto, dicte vd. sus órdenes, á fin de que cada Administracion remita primero la noticia del importe á que ascenderá la formacion de los citados planos.»

Lo que comunico á vd. para su intelijencia y como ampliacion de la circular núm. 4, expedida por esta Administracion general en 19 de Abril último.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—Ciudadano Administrador principal de Correos de.....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 6.—Por disposiciones dictadas con anterioridad, está prevenido que en las Administraciones principales del ramo, no se haga pago alguno sin que preceda la presentacion de la orden ó libranza respectiva de esta Administracion general, intervenida por su Contaduría.

Se recuerda esta obligacion á los ciudadanos Administradores citados, bajo el concepto de que solo quedan con facultad para hacer pagos autorizados ya, y aquellos exclusivos de Administracion en sus respectivas oficinas y en las que les están agregadas, como salarios, postas y contratas de conduccion de correspondencia, correos extraordinarios, sueldos y honorarios de sus empleados, gastos de oficio y renta de casa.

Ningun otro pago se hará sin la prévia presentacion de la orden expresa correspondiente.

Dígolo á vd. para su intelijencia y cumplimiento, esperando me acuse de la presente el recibo de estilo.

Independencia y Libertad. México, 2 de Mayo de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—Ciudadano Administrador principal de Correos de.....

Administracion general de Correos.—Seccion de Contaduría.—Circular núm. 7.—Habiéndose suscitado dificultades en varias Oficinas del ramo, al practicarse lo que previene la circular núm. 3, expedida por esta Administracion General en 20 de

Marzo último, en la que se inserta la suprema disposición relativa á la intervencion de los cortes de caja por los Jefes de Hacienda respectivos, y á la entrega á los mismos funcionarios de ejemplares de los mismos cortes de primera y segunda operacion, cuyas dificultades han dimanado de que se han confundido los cortes de segunda operacion, propiamente dichos, con las cuentas de caudales ó de concentracion que rinden con posterioridad á estas operaciones las mismas Oficinas del ramo, la propia Administracion General, con objeto de evitar estas dificultades y hacer expedito el exacto cumplimiento de la relacionada suprema orden, ha dispuesto se remitan á vd. como se verifica por la presente, modelos de cortes de caja de primera y segunda operacion y de primera de estampas ó sellos de franqueo, á cuyos documentos se refiere el art. 107 del reglamento de 20 de Julio de 1831, inserto en la circular núm. 3 citada, y de los que se formarán cada día 1º tres ejemplares de cada uno, para entregar los tres primeros al ciudadano Jefe de Hacienda; los tres segundos que se remitirán por el inmediato correo, como está prevenido, á esta Administracion General, y los tres restantes que quedarán para el archivo de la Oficina que los produce.

Respecto de las cuentas de caudales y de sellos del franqueo, debidamente comprobadas, seguirán formándose y remitiéndose á esta Administracion General, en los términos y tiempo prevenidos con anterioridad.

Lo que digo á vd. para su intelijencia y cumplimiento, esperando me acuse de la presente el recibo de estilo.

Independencia y Libertad. México, 18 de Mayo de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 8.—Con fecha 11 del corriente, dice á esta Administracion general el C. Ministro de Gobernacion:

« Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 7 de Junio próximo pasado, en que consulta si debe observarse para los empleados del Correo la Circular sobre fianzas expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo último, no obstante haberse mandado poner en práctica, por circu-

lar de 21 de Febrero de este año, la instruccion y formulario de 20 de Diciembre de 1826; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver: que subsistirán las disposiciones de la circular citada de 21 de Febrero último, teniendo presente los jueces de Distrito y Tribunales de Circuito las disposiciones marcadas en los artículos relativos del Código civil, á los cuales se contrae la circular del Ministerio de Hacienda, tanto en los casos de fianza como de hipoteca, para la caucion del manejo de los empleados de Correos.—Comunícolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su mencionado oficio.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1871.—*Luis... Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 9.—Habíéndose observado que no obstante lo prevenido en la Circular núm. 3 de 15 de Noviembre de 1867, reinciden algunos Administradores y empleados del ramo, en dirigirse directamente al Supremo Gobierno, ya en asuntos concernientes al servicio, ó ya para negocios propios, pero que tienen conexion con la oficina en que sirven; recuerdo á vd. por disposicion expresa del Ministerio de Gobernacion, fecha 17 del actual, el cumplimiento de aquella prevencion, para que cuando tenga que dirigirse, ó los empleados de esa Administracion, á la superioridad, lo hagan por los conductos debidos.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 10.—Siendo ya una necesidad notoria uniformar en todas las oficinas de correos su contabilidad administrativa, adoptándose al efecto las reglas y términos mas adecuados para llevar sus libros con exactitud, formar sus cuentas, comprobarlas y remitirlas con la debida regularidad á la Administracion general del ramo, se ha formado por la Contaduría de la misma, un formulario instructivo conveniente, que ha sido aprobado por la misma Adminis-

tracion, del cual acompaño á vd. un ejemplar para que desde luego se ponga en práctica en esa oficina de su cargo.

No será posible, por lo avanzado del presente mes, que las cuentas á él correspondientes se produzcan en los términos que previene el Formulario, y sin embargo, esta Administracion, recomienda á vd., que dé principio á su observancia en cuanto le fuere posible desde el momento que lo reciba, procurando que surta por completo sus efectos desde 1º de Octubre próximo.

Sírvase vd. acusarme el recibo de estilo.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrado principal de correos de.....

**FORMULARIO INSTRUCTIVO para la contabilidad de los caudales del ramo de correos en sus oficinas foráneas, formacion de sus cuentas mensuales, comprobacion respectiva, y su remision á la Administracion general del mismo ramo.**

DE LOS LIBROS.

Art. 1º Tendrá cada oficina principal para llevar sus cuentas anualmente:

- 1 Libro de caja de caudales.
- 1 „ para copia esacta del anterior.
- 1 „ de cuenta general de estampas de franqueo.
- 1 „ para copia esacta del anterior.
- 1 „ de cuenta general de correspondencia extranjera.
- 1 „ de cuentas de caudales con las oficinas subalternas.
- 1 „ de id con oficinas que no disfrutaran francatura.
- 1 „ de id. correos extraordinarios.
- 1 „ para copia pormenorizada de gastos.
- 1 „ de cuentas de empleados.
- 1 „ Índice de correspondencia recibida para la oficina por asuntos del servicio.
- 1 „ id. de la que dirija la misma por igual motivo.
- 1 „ id. del archivo.
- 1 „ para copia de comprobantes.

Art. 2º Los libros antes dichos se consideran auxiliares de los de cuenta general del ramo, y la Contaduría general seguirá remitiendo á las administraciones principales, autorizados los dos primeros, para las cuentas de cajas y de estampas, mismos que serán devueltos á la conclusion del año económico á que correspondan. Los demas expresados, serán dispuestos por los mismos administradores principales en tamaño y número de hojas necesario, segun la importancia de cada oficina, y se conservarán en sus archivos. Podrán usarse, si así se creyese bastante al objeto, cuadernos sencillos en lugar de libros en forma.

Art. 3º Las oficinas en donde se cobre el derecho de apartado á mas de veinte personas, pedirán á la Administracion general el libro de recibos de tacon con el número de ellos suficiente, para el servicio de ese ramo en un año.

Art. 4º Ademas de los libros expresados, tendrán los administradores principales las correspondientes cartas ó pliegos que se dirijen con el carácter de certificados; de entrada y salida de balijas, y demas auxiliares conducentes al despacho exclusivo de la estafeta.

Art. 5º Respecto de la contabilidad que debe llevarse en cada una de las oficinas subalternas, los administradores principales de quienes dependan, les designarán, conforme á su importancia y capacidad, los libros de caja y de estampas y demas auxiliares necesarios, bien sean libros ó cuadernos sencillos procurando que en sus asientos haya la uniformidad relativa y conveniente con los de la administracion principal.

#### *Del libro de Caja.*

Art. 6º Se asentarán diariamente en este libro toda partida que constituya una entrada ó salida de dinero en efectivo, y bajo los ramos ó títulos siguientes:

#### *Al debe.*

**VENTA DE ESTAMPAS.** El producto de este ramo.

**SELLO NEGRO.** El del franqueo con dicho sello por falta de las estampas.

**CORRESPONDENCIA DE PORTE.** El producto de la que se beneficie.

**FRANCATURA DE IMPRESOS.** El producto.

**IGUALAS.** Los enteros semanarios ó mensuales de las oficinas con quienes se ha celebrado por cantidad determinada, para el pago de portes de su correspondencia oficial.

**PAGOS DE OFICINAS POR FRANCATURA.** Únicamente las cantidades que en dinero efectivo enteren diaria, semanaria ó mensualmente, las oficinas del gobierno de los Estados, en pago de la francatura de su correspondencia oficial ó á buena cuenta de lo que importe.

**DERECHO DE APARTADO.** La mitad del producto de este ramo pertenece al administrador y oficiales de la administracion en donde se cobre. Se dará entrada al importe de todo lo que se recaude y salida á la mitad cuando se hiciere el reparto.

**DEPOSITOS.** Este título indica su objeto, y al darse entrada á cualquiera cantidad que se reciba con este carácter, se asentará con la debida explicacion.

**ENTEROS DE PARTICULARES POR EXTRAORDINARIOS.** Con este título se adeudará la caja de la cantidad que entere un particular por el costo de un viaje, de correo extraordinario despachado por su cuenta.

**CUARTA PARTE DE DICHS ENTEROS.** Este producto, y el de licencias para correr por la posta, se asentarán bajo el título expresado.

**ENTEROS DE SUBALTERNAS.** Los que en dinero efectivo hacen los administradores subalternos por cuenta de productos á la principal á que pertenecen.

**AUXILIOS RECIBIDOS.** Las cantidades con que las oficinas del ramo son auxiliadas por la Administracion general ó por otras administraciones del mismo, así como por oficinas del Estado en virtud de las órdenes correspondientes.

**APROVECHAMIENTOS.** Toda cantidad efectiva que proceda de cambio por libranzas, diferencia en la venta de estampas por fracciones de centavos por falta de moneda decimal; producto de muebles y útiles mandados vender por innecesarios, multas por contrabando de cartas, etc.

**REINTEGROS.** Toda cantidad que implique una devolucion que se haga á la oficina.

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS.** Servirá este título para dar entrada á toda cantidad efectiva que se reciba por algun motivo y que no pueda ser aplicada bajo alguno de los títulos ó ramos que se han expresado; pero se explicará en el asiento la razon de la entrada.

*Al Haber.*

**CORREOS EXTRAORDINARIOS DE LA FEDERACION.** Bajo este título se dará salida á las cantidades que se dén á los correos extraordinarios del servicio federal, á buena cuenta del importe del viaje á donde se despachen, así como al alcance que en efectivo se pague á los mismos correos cuando regresen, como resultado de la liquidacion que se forma en vista del parte.

**SOCORROS A EXTRAORDINARIOS DE LA FEDERACION.** Cantidades con que los administradores de correos auxilian ó socorren á los extraordinarios del servicio federal despachados por otras oficinas, para que sigan su camino ó regresen al lugar de su procedencia, cuyas partidas se asientan tambien en los partes respectivos, con las demas anotaciones correspondientes, recojiéndose recibo del correo.

**SALARIOS DE CORREOS ORDINARIOS.** Toda cantidad que se pague por viajes á correos ordinarios conductores de correspondencia pública.

**FLETES.** El importe que se pague por exceso de peso en las balijas que conducen los correos antes dichos.

**POSTAS Y CONTRATAS.** Las cantidades que se paguen á consecuencia de gastos erogados en las postas del ramo y por las contratas á particulares, así como por contratas especiales de carruajes y correos de á caballo, conductores de correspondencia.

**RENTA DE CASA.** Cantidades que se paguen por la renta mensual del lugar que ocupe la administracion.

**GASTOS DE OFICIO.** El importe de estos y el de los menores que fueren autorizados, practicándose el asiento con las aclaraciones correspondientes.

**MITAD DE APARTADO.** Se dará salida el día que se hiciera el reparto.

**DEVOLUCIONES.** Se acreditará la caja de toda cantidad efectiva que se devuelva por préstamos hechos á la oficina ó por cualquiera otra causa justificada, expresándose el motivo de la devolucion.

**EXTRAORDINARIOS DE PARTICULARES.** Despues de haberse dado entrada bajo el título *Depósitos* á la cantidad que anticipe una persona para responder por el costo y una cuarta parte mas, de un viaje de correo extraordinario, se dará salida bajo el de *Extraordinarios de particulares*, á la cantidad que se dé á buena cuenta al correo que se despacha. A su regreso, prévia liquidacion del parte con que corrió, de la cual quedará copia en el libro respectivo, se practicarán los asientos siguientes:

Bajo el título *Devoluciones*, salida á la cantidad íntegra que quedó depositada y que de hecho se sacará de la caja para darle las aplicaciones correspondientes en el órden que sigue:

Bajo el título *Enteros de particulares por extraordinarios*, entrada al importe total del viaje segun la liquidacion.

Bajo el título *Cuarta parte*, entrada á la cantidad que corresponda cobrar como producto para el ramo.

Bajo el título *Extraordinarios de particulares*, salida á la cantidad que alcance el correo y que se le pagará en el acto. Finalmente, se devolverá al interesado lo que sobre, ó se le reclamará lo que falte, recojiendo su firma al calce de la liquidacion del parte para constancia. Ningun asiento se hará en el libro de caja respecto de los socorros recibidos por un extraordinario en las oficinas del tránsito á la ida ó la vuelta, conforme á la circular núm. 4, de 2 de Abril de 1870. Trátándose de socorros á extraordinarios de particulares, quedarán pagados los que hubiere recibido, en el hecho de darse entrada como se ha explicado, al importe total del viaje, que efectivamente se toma de la cantidad que se depositó, á la que préviamente se dá salida bajo el título *Devoluciones*. Los referidos socorros, así como los ministrados á extraordinarios del servicio federal, ó de administracion, solo deben constar en los libros de caja de las oficinas que hacen ese desembolso. Se advierte, por último, que respecto de

aquellos socorros que alguna persona diere á un extraordinario por cuenta y órden del mismo interesado, y que consten en el parte, se considerarán en la liquidacion para solo el hecho de deducirlos del importe del viaje y devolver la cantidad que fuere, al interesado.

Respecto de extraordinarios que se dirijan por cuenta del gobierno del Estado, se considerarán como de particular para la práctica de asientos y para el efecto de cobrar el costo del viaje; pero ni se exigirá depósito, ni se cobrará la cuarta parte mas del importe.

**SOCORROS A EXTRAORDINARIOS DE PARTICULARES.** Ya queda explicado el objeto de este título, cuyas partidas por ningun motivo dejarán de asentarse en los partes respectivos, en la misma forma que se ha dicho para los socorros á extraordinarios del servicio federal.

**AUXILIOS A SUBALTERNAS.** Cantidades que á estas se les remiten por la Administracion principal á que pertenecen, para atenciones del servicio.

**SUELDOS Y HONORARIOS.** Los sueldos de empleados se pagan por quincenas vencidas, y los administradores tendrán presente la prohibicion de hacerles anticipos. Las oficinas dotadas al tanto por ciento sobre productos, darán salida á fin de mes, al importe del honorario que les corresponda tomar. Bajo este mismo título de *Sueldos*, se asentará el premio ó sueldo que se paga á los carteros.

**REMISIONES.** Cantidades que se remitan á la Administracion general, bien sea en efectivo ó en letras á cobrar, por cuenta de productos, así como las que se pagan por su órden y toda otra suma que por su autorizacion y órdenes correspondientes se remita ó se pague á otras administraciones.

**EGRESOS EXTRAORDINARIOS.** Bajo este título se dará salida á cualquiera cantidad que se tome de la caja para hacer algun pago ó gasto autorizado, y que no se pueda aplicar ó datar en alguno de los títulos ó ramos que se han expresado, excepto en los casos de correos extraordinarios de administracion que se despachen por cuenta del ramo, cuyas partidas relativas se asentarán bajo los títulos: *Extraordinarios de administracion y Socorros á extraordinarios de*

*administracion*. Las oficinas en los puertos de la República usarán en su caso los de *Diez por ciento á capitanes de buques, Portes de mar*, asentando bajo este último los pequeños gastos que ocasione el recibo y entrega de correspondencia extranjera.

Quedan suprimidos, por innecesarios varios títulos ó ramos que se usaban anteriormente, entre ellos, el de *Préstamos con calidad de pronto reintegro*, porque llegado el caso de recibirse alguna suma con ese carácter, se asentará bajo el de *Ingresos extraordinarios*. El de *Abono á administraciones*, es otro de los suprimidos, porque no debiendo figurar partidas virtuales en los libros de caja, es enteramente inútil ese título. El de *Renta en comun, Premio de carteros, Premio por libranzas, Buena cuenta á extraordinarios, Alcances de cuentas, Correspondencia devuelta, Correspondencia sobrante, Suplementos, Deudas de oficinas, etc., etc*, son ramos suprimidos por innecesarios.

Art. 7º Mensualmente y toda vez que lo exija alguna circunstancia extraordinaria seguirá practicándose el corte de caja de caudales, saldando por la existencia que resulte en efectivo. En seguida de esa operacion, se hará en el mismo libro, tanto al *Debe* como al *Haber*, un resumen de ramos de los asentados durante el mes, el cual servirá de rectificacion de las operaciones practicadas parcialmente, y facilitará la formacion del corte de segunda operacion, y la posterior de la cuenta concentrada en la parte relativa á la Administracion principal.

#### *Del Libro de Cuentas de Estampas.*

Art. 8º Se destinará una parte de este libro para llevar cuenta corriente con la Administracion general, y en las hojas restantes, calculándose las necesarias, se abrirán cuentas particulares á cada una de las oficinas subalternas agregadas, saldándose una y otras mensualmente. La cuenta corriente con la Administracion general contendrá la existencia é importe de las estampas sobrantes del mes anterior, y las recibidas despues, cuyos valores formarán el cargo ó *Debe* de la cuenta. En el *Haber* constará el resumen de las vendidas esclusivamente en la administracion principal, tomado su importe de los asientos he-

chos en el libro de Caja, y el valor expresándose las clases, de las que se hayan remitido para su expendio á las subalternas, pormenorizándose lo enviado á cada oficina, cuyos cargos se habrán pasado á sus cuentas particulares. El saldo de la cuenta corriente debe ser igual al valor de las estampas existentes en Caja en la administracion principal, de cuya operacion se forma el corte ó estado de fin de mes, que como los de Caja por caudales en primera y segunda operacion, debe visar la autoridad respectiva, segun lo expresa la circular número 7 de 18 de Mayo de este año.

Las cuentas que se sigan á las oficinas subalternas, se adeudarán de su existencia anterior al comenzar el mes, y de las estampas que despues se les remitan, abonándoseles las que vendan, con vista de sus propias cuentas mensuales, y se saldarán por la existencia que debe resultarles para el mes siguiente.

#### *Del Libro de Cuenta de Correspondencia extranjera.*

Art. 9º En este libro llevarán los administradores la cuenta de correspondencia extranjera, en los mismos términos que se ha expresado para las de estampas, es decir, destinando una parte del libro para cuenta general, y el resto para cuentas particulares á las oficinas subalternas, verificando los asientos respectivos en vista de las facturas de recibo y remision, y cuentas que rendirán las expresadas subalternas, saldándose esas cuentas mensualmente y comprobando los resultados del movimiento con el importe de cartas sobrantes. De tales operaciones resultará el dato suficiente para formar la cuenta general concentrada de correspondencia de porte, cuyos productos efectivos constarán en la concentrada de caudales.

#### *Del Libro de Cuentas de Caudales con las subalternas.*

Art. 10. Abrirán los administradores principales cuentas corrientes á cada una de las oficinas subalternas de su dependencia, por *Debe y Haber*, cargándoles y abonándoles conforme á los asientos del libro de Caja y con vista de las propias cuentas que mensualmente deben remitir los encargados ó administradores

de las referidas oficinas subalternas, cuyos saldos por existencia en efectivo, deben ser iguales á los que arrojen las cuentas llevadas en el libro de que se trata.

*Del Libro de Cuentas con Oficinas que pagan  
francatura.*

Art. 11. Se abrirán en este libro cuentas á cada una de las oficinas del gobierno del Estado, que conforme á la ley de 21 de Febrero de 1856, deben pagar el porte de su correspondencia oficial, adeudándolas diariamente del importe á que ascienda la francatura, cuya correspondencia se presente para su despacho con los requisitos que previene la misma ley, y abonándoles las cantidades que diaria, semanal ó mensualmente enteren á buena cuenta ó por saldo, cuyas partidas se habrán asentado previamente en el libro de Caja.

Se adeudarán y se abonarán tambien á las expresadas oficinas, las sumas que procedan por este ramo, de las subalternas de correos respectivas, con vista de sus cuentas mensuales.

Verificados todos los asientos correspondientes en las cuentas de que se viene hablando, se hará la liquidacion y se formará la cuenta concentrada correspondiente, cuyo saldo, si resultare alguno en favor del ramo, deberá quedar cubierto mensualmente; pero si esto no pudiese verificarse por algun motivo justificado, pasará dicho saldo á dar principio á la cuenta del siguiente mes.

A las oficinas con quienes se tenga celebrada iguala para el pago de portes de su correspondencia oficial, cargarán los administradores principales mensualmente el importe convenido por aquella, y abonarán, previo asiento en el libro de Caja, el todo del importe, si fuese pagado, ó la parte que se reciba á buena cuenta, saldando esta por fin de mes, para continuarla en el siguiente.

*Del Libro de Cuentas de Correos extraordinarios  
y toma de razon de los foráneos.*

Art. 12. Al despacharse un correo extraordinario se extenderá como es costumbre, el parte ó pasaporte correspondiente en vista de la órden de la autoridad respectiva, y se dará salida por Caja á la cantidad que se dé al correo á buena cuenta. En se-

guida se abrirá al mismo correo la correspondiente, expresándose por cuenta y orden de quién se despecha; punto adonde se dirija; pliegos que conduce; día y hora en que sale; cargándole por primera partida el anticipo.—A su regreso se le formará la liquidación con vista del parte, y se pasarán á su cuenta las cantidades que consten en él recibidas por el correo en clase de socorros durante su viaje. Seguidamente se saldará la cuenta y se pagará al extraordinario, en el acto si fuese posible, el alcance que le resulte, previa salida á su importe en el libro de Caja.

Practicándose lo expuesto en cada caso, quedará en el Libro de Cuentas de correos extraordinarios, una noticia pormenorizada de lo que se refiera á cada uno con relacion á sus viajes, es decir, el día y hora de salida; por cuenta de quién se hizo el viaje; leguas que corrió; puntos que tocó; adelantos ó atrasos tenidos; oficinas que le ministraron socorros; día y hora de su regreso; y por último, importe total del viaje.

Una parte del libro de que se trata se destinará para llevar las cuentas expresadas, y el resto servirá para tomar nota ó razon de los correos extraordinarios que se presenten de tránsito, corriendo ó rematados, despachados por otras administraciones, que son á los que se les titula foráneos. La toma de razon deberá contener: el número del parte; procedencia del correo; su nombre y la fecha y hora en que salió; punto adonde se dirige ó de donde regresa; pliegos que conduce; día y hora y estado en que se presente, y en la que siga su camino ó vuelva al lugar de su procedencia; y por último, la cantidad con que se le socorra.

En el parte se pondrá la nota de costumbre con todas las explicaciones indispensables y conducentes á facilitar la liquidación, por ejemplo: el día y la hora y estado en que se presenta el correo; tiempo que ha estado detenido y la causa de la detención; si continúa corriendo ó rematado; si presenta los pliegos en buen orden; hora y día en que sigue su camino ó en la que se remató; cantidad que reciba por socorros, etc.

Los administradores principales copiarán en el libro de que se trata, las liquidaciones de los partes de correos extraordinarios que hayan sido despachados por alguna ó algunas de las subalternas de su dependencia, cuyos partes remiten estas entre los justificantes de sus cuentas, á fin de que en cada administra-

cion principal haya constancia pormenorizada de los correos extraordinarios que se hubieren despachado, tanto por ellas mismas como por las subalternas de su demarcacion.

#### *Del Libro de Gastos.*

Art. 13. Se asentará en este libro el pormenor de los gastos de oficio y menores de administracion, cortándose la cuenta mensualmente. A su tiempo se abrirá la que fuere preciso para asentar algunos gastos extraordinarios, para los que previamente fueren autorizados los administradores.

#### *Del Libro de Cuentas de Empleados.*

Art. 14. Se abrirán cuentas á cada uno de los empleados de la oficina, en donde se les acreditará de los sueldos que les correspondan, y se les adeudará de las cantidades que reciban; destinándose una parte del libro para la hoja de servicios que debe formarse á cada empleado, segun está prevenido por ley.

#### *De los Libros Indices de Correspondencia.*

Art. 15. En el primero de estos libros se asentará la correspondencia recibida para la oficina por asuntos del servicio, y en el otro la que por la misma causa dirija la propia oficina. En el primero se hará constar por medio de columnas: 1º el número progresivo que corresponda á la comunicacion, marcándose esta al efecto: 2º su fecha y procedencia: 3º extracto de su contenido: 4º fecha de su recibo y acuerdo del administrador: 5º fecha en que este se cumple: 6º número del expediente que se forme ó del á donde pasa el negocio.

En el otro libro: 1º número de orden, que se fijará tambien en las comunicaciones: 2º direccion del oficio: 3º su fecha y extracto del contenido: 4º número del expediente á que pertenece el asunto, ó del oficio á que se agregue la minuta.

#### *Del Libro Indice del Archivo.*

Art. 16. Ademas del número de orden relativo á cada legajo, libro ó expediente, se asentará á renglon seguido la procedencia del asunto y ligero extracto de su contenido; año á que pertene-

ce y la razon ú observacion que fuere conveniente asentar para facilitar la busca, segun la naturaleza del negocio.

En las últimas hojas del libro de que se trata, se copiará el inventario que debe formarse anualmente, de los enseres y útiles de la oficina principal, asentando en seguida los pertenecientes á cada una de las subalternas de su dependencia, con vista de los inventarios que ellas formen.

## DE LA FORMACION Y REMISION DE CUENTAS MENSUALES.

Art. 17. Los administradores principales y subalternos, cada uno en su caso, están obligados bajo su mas estricta responsabilidad, á formar las cuentas respectivas de su manejo y administracion por el mes á que correspondan, con vista de sus libros y con arreglo á los modelos que se acompañan en el órden siguiente:

Número 1.	3	ejemplares	de cortes de caja de primera operacion.
„ 2.	3	id.	de id. de segunda operacion.
„ 3.	3	id.	de estado ó corte de fin de mes por el movimiento de estampas.
„ 4.	1	id.	de cuenta de estampas concentrada.
„ 5.	1	id.	de id. de caudales id.
„ 6.	1	id.	de id. de correspondencia extranjera id.
„ 7.	1	id.	de noticia de movimiento general de correspondencia.
„ 8.	1	id.	de cuenta concentrada de franquencia de correspondencia oficial del Gobierno y oficinas del Estado.
„ 9.	1	id.	de cuenta particular de correspondencia extranjera.
„ 10.	} 2	id.	de cada una que formarán las administraciones subalternas para remitir á la principal de quien dependan.
„ 11.			
„ 12.			
„ 13.			
„ 14.			

**Art. 18.** Dentro de los primeros cinco dias de cada mes, como está prevenido, remitirán los administradores principales á la Administracion general del ramo un ejemplar de cada uno de los cortes de caja de primera y segunda operacion y del estado de movimiento de estampas, bajo una sola comunicacion de envío, distribuyendo los otros ejemplares segun lo previene la circular número 7 de 18 de Mayo último.

**Art. 19.** Dentro de los sesenta dias siguientes al en que se practicaron los cortes referidos, remitirán igualmente bajo un solo oficio de envío, las cuentas respectivas de concentracion, conforme á los modelos números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, juntas con las carpetas de justificantes correspondientes, incluyendo en sus respectivos legajos, un ejemplar de cada una de las cuentas rendidas por las administraciones subalternas, que habrán formado á su vez, con arreglo á las instrucciones de sus principales, y conforme á los modelos números 10, 11, 12, 13 y 14.

**Art. 20.** Los administradores principales fijarán á sus subalternos el día en que deban remitirles sus cuentas comprobadas, á efecto de dejarse el tiempo suficiente para practicar la revision y glosa de ellas, formar las correspondientes de concentracion, y cumplir con su remesa á la Administracion general, en el término prefijado en el artículo anterior.

**Art. 21.** Los mismos administradores principales pondrán su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> al calce de las cuentas de sus subalternos, en prueba de haber verificado su glosa, y de quedar, por tanto, conformes con las operaciones que autorizan.

**Art. 22.** Espirados los sesenta dias sin verificarse la remision de las cuentas en los términos expresados, ni justificarse legalmente la imposibilidad de cumplir con ese deber, los administradores principales omisos, así como los interventores, oficiales ó empleados que hagan sus veces, quedarán por el mismo hecho sujetos á sufrir el descuento de la mitad del sueldo que disfruten durante el tiempo que demoren la remision, sin perjuicio de las demas providencias ulteriores que la Administracion jeneral tuviere á bien dictar en cada caso, advirtiéndose, que en niunguno podrá ser excusa legal para los administradores principales la morosidad de sus subalternos, porque á mas de que el término señalado para efectuar el envío de cuentas, se considera bastan-

te, siempre que se proceda como debe procederse, con actividad y eficacia, los mismos administradores principales, por disposiciones vijentes, están facultados para hacerse rendir de sus subalternos sus respectivas cuentas, con pago, y autorizados por lo mismo para tomar las providencias conducentes, haciendo uso en caso necesario hasta de la facultad económico-coactiva que les declara el supremo decreto de 20 de Enero de 1837; pero tambien es de su mas estricto deber instruir á dichos subalternos en todo lo concerniente á la contabilidad, así como en todas las operaciones del servicio, para allanarles y hacerles mas sencillo y menos dificultoso el cumplimiento de sus deberes.

**Art. 23.** Los administradores principales que no tuvieren oficinas subalternas agregadas á la principal de su cargo, reducirán todas las operaciones sobre contabilidad á solo el movimiento de la Administracion principal, pero sujetos á las reglas y prevenciones contenidas en este formulario.

**Art. 24.** Á fin de que los Administradores puedan rendir con la eficacia y exactitud indispensables, la importante noticia del movimiento de correspondencia de cada localidad, á que se refieren los modelos números 7 y 14, llevarán apunte diario de las cartas y pliegos que se les presenten para su direccion, con la debida separacion de clases que marcan los expresados modelos, de cuyos resúmenes se formará mensualmente la referida noticia.

### TRANSITORIOS.

**Art. 25.** Como el uso que se hace de las estampas para franquear la correspondencia del gobierno y oficinas de los Estados, que conforme al artículo 5º del decreto de 21 de Febrero de 1-56, deben pagar el porte de su correspondencia oficial, orijina los asientos virtuales en los libros de Caja al darse entrada como si fuera dinero al valor de las estampas, cuyo pago queda pendiente, lo cual da ocasion á equivocaciones y á que se altere en fin de mes la existencia efectiva en Caja, se deroga la circular relativa que autorizó ese uso, y desde el recibo del presente formulario en cada oficina, se franqueará esa correspondencia con el sello negro, previo el que debe contener de la autoridad ú oficina que la presente para su direccion, certificada con la frase *De*

*Oficio* de la misma autoridad ó jefe de oficina de donde proceda, sin cuyo requisito no se admitirá para su despacho en ninguna de las estafetas del ramo, quedando estas obligadas á devolver á la de su oríjen, cualquiera pieza ó pliego que reciban sin contener en la cubierta el sello respectivo y la certificación mencionada.

Art. 26. El presente formulario, formado por la Contaduría general del ramo y aprobado en esta fecha por la Administración general del mismo, comenzará á observarse en todas las oficinas de correos desde el día primero del mes siguiente al en que se reciba por los Administradores respectivos.

México, 25 de Julio de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Francisco Revilla*.

# MODELOS.

## NUMERO 1.

Administracion Principal de Correos  
de .....

**CORTE DE CAJA** de primera operacion que practica hoy esta Oficina, por sus Entradas y Salidas de Caudales que ha tenido en el presente mes.

	DEBE.	HABER.
Existencia que resultó del mes anterior.....		
Importa el ingreso segun el Libro de Caja, desde el folio.....		
al.....		
Importa el egreso segun el mismo Libro, del folio.....al.....		
Saldo por existencia para el siguiente mes.....		
Igual.....		
.....de.....de 187		

Intervine,

Vº Bº

# Administración Principal de Correos de \_\_\_\_\_

*Estado Corte de caja de segunda operacion que manifiesta los ingresos y egresos de caudales habidos en esta oficina en el mes de la fecha.*

DEBE.	HABER.
Existencia del mes anterior .....	Extraordinarios del servicio federal.....
Producto de la venta de estampas	Socorros á los mismos.....
Id. de la correspondencia de porte beneficiada.....	Salarios de correos ordinarios....
Id. de la francatura de impresos..	Fletes .....
Aprovechamientos.....	Postas .....
Derecho de apartado .....	Renta de casa.....
Iguales .....	Gastos de oficio ... ..
Oficinas que no disfrutaban francatura .....	Mitad del derecho de apartado..
Depósitos .....	Devoluciones .....
Enteros de particulares por extraordinarios.....	Extraordinarios de particulares.
Cuarta parte valor de los mismos.	Socorros á los mismos extraordinarios.....
Enteros de Subalternas .....	Auxilios á Subalternas. ....
Auxilios recibidos .....	Sueldos de empleados.....
Reintegros.....	Remisiones .....
Ingresos extraordinarios .....	Egresos extraordinarios.....
	Existencia en caja para el siguiente mes.....

NOTA.—El producto del SELLO NEGRO se asentará al fin, con explicacion del núm. de dias que se hizo uso de él por falta de estampas.

NUMERO 2.

97

Vº Bº

Administración principal de Correos de.....de .....de 187

Intervine,

# Administración Principal de Correos de \_\_\_\_\_

*Estado que manifiesta la entrada, remisiones, venta y existencia habidas en el mes de la fecha en esta Administración principal.*

88

**NUMERO 8.**

<b>DEBE.</b>	<b>SELLOS.</b>					<b>VALORES.</b>		<b>HABER.</b>	<b>SELLOS.</b>					<b>VALORES.</b>	
	De 6 ca.	De 12 ca.	De 20 cr.	De 50 ca.	De 100 ca.	PESOS.	CS.		De 6 ca.	De 12 ca.	De 20 cr.	De 50 ca.	De 100 ca.	PESOS.	CS.
Existencia del mes anterior.....								Vendidos en esta Admon. pral.....							
Recibidos de la Admon. general con factura N.....								<b>REMISIONES.</b>							
Id. id. N.....								A la subalterna de.....							
Id. id. N.....								A la de.....							
								A la de.....							
								A la de.....							
								Existencia para el siguiente mes.....							
								..... <i>Igual</i> .....							

Vº Bº

.....a.....de.....de 187

*Intervine,*

# Administración Principal de Correos de \_\_\_\_\_

Cuenta concentrada que manifiesta el movimiento de Estampas de franqueo, habido en esta Principal y sus subalternas en el mes de.....de 187

Oficinas.	CARGO.					VENTA.					EXISTENCIA.										
	ESTAMPAS.					VALORES.		ESTAMPAS.					VALORES.		ESTAMPAS.					VALORES.	
	DE 6 CS.	DE 12 CS.	DE 25 CS.	DE 50 CS.	DE 100 CS.	PESOS. CS.		DE 6 CS.	DE 12 CS.	DE 25 CS.	DE 50 CS.	DE 100 CS.	PESOS. CS.		DE 6 CS.	DE 12 CS.	DE 25 CS.	DE 50 CS.	DE 100 CS.	PESOS. CS.	
Administración prin. de..... Subalterna de..... Id. de..... Id. de.....																					

..... de..... de 187

## RESUMEN.

Interviene,

	DE 6 CS.	DE 12 CS.	DE 25 CS.	DE 50 CS.	DE 100 CS.	VALORES.	
Cargo .....							
Venta .....							
Existencia...							

NUMERO 4.

## NUMERO 5.

## CUENTA DE

## Administracion Principal de Correos

Cuenta concentrada que manifiesta el movimiento de caudales habido en esta  
del..... al..... de.....

	Debe.
<b>EXISTENCIA DEL MES ANTERIOR.</b>	
<i>En esta administracion principal.....</i>	
<i>En la subalterna de .....</i>	
<i>    Id de .....</i>	
<i>    Id de .....</i>	
<p>En la forma que se indica, despues de la Admon. principal, se harán constar todas las oficinas subalternas que tuviere agregadas, con las cantidades que les haya resultado por existencia del mes anterior. Si á alguna no le quedó ninguna, se asentará sin embargo, poniéndose en el caso ceros al márgen.</p>	
<b>VENTA DE ESTAMPAS.</b>	
<p>Lo mismo que en el asiento anterior, se harán constar primeramente los productos de la administracion principal, y en seguida los de cada una de las oficinas subalternas de su dependencia, sin omitir ninguna, aun cuando nada hubiere vendido, poniéndose en el caso ceros al márgen.</p>	
<p>Como comprobantes de este ramo, se acompañarán el estado general de concentracion que manifiesta los cargos, ventas y existencias de estampas habidos en el mes conforme al modelo n.º 4, juntamente con las cuentas particulares relativas de cada una de las subalternas, cuyos documentos reunidos en legajo contendrá la</p>	
..... <i>Carpeta n.º.</i>	
<i>Vuelto.....</i>	



*Suma de la vuelta.....*

**SELLO NEGRO.**

Se asentarán bajo este título los productos del franqueo con el sello negro, verificados á falta de estampas, expresándose las oficinas que lo hubieren efectuado, y el número de días que se haya carecido de ellas. Debe advertirse, que los artículos 12 y 13 del reglamento de 15 de Julio de 1856, previene hacer los pedidos de estampas con la debida anticipacion, señalando la pena en que incurrer los administradores omisos; de manera que, la carencia de ellas, debe justificarse ante la autoridad respectiva, la que en el caso se servirá expedir el certificado correspondiente, que cubrirá la responsabilidad del administrador, y cuyos documentos cubrirá la

..... *Carpeta núm.*

**CORRESPONDENCIA DE PORTE.**

Se harán constar bajo este título cada una de las oficinas que hubieren recaudado algun producto por este ramo; y como comprobantes de las partidas parciales y total, se acompañarán la cuenta concentrada y las particulares de las subalternas conforme á los modelos números 6 y 12, juntamente con las facturas correspondientes que se hubieren recibido durante el mes, todo lo que formará el legajo que cubrirá la

..... *Carpeta núm.*

**FRANCATURA DE IMPRESOS.**

Siguiendo el órden expresado, se asentarán las oficinas principal y subalternas que hayan tenido productos de francatura de impresos.

La circular núm. 17 de 3 de Julio de 1868, que inserta la suprema órden de 23 de Junio de dicho año, instruye de una manera espfelta sobre porcedimientos en el recibo y despacho de periódicos.

La comprobacion de este ramo son las

*Vuelta.....*

*Suma de la vuelta.....*

**SALARIOS DE CORREOS ORDINARIOS.**

*En esta administracion principal, como sigue.*

*Carrera de tal á tal parte, tantos viajes á.....*  
*Id. de tal á tal punto, tantos viajes.....*  
*En la subalternia de..... carrera etc.....*  
*En la id de..... carrera etc.....*

En la forma expresada se asentarán todas las oficinas que hubieren hecho pagos por este ramo, sin omitir la explicacion que se indica, adjuntándose como comprobantes los recibos de cada uno de los correos, y no de varios en un solo documento, como suele hacerse en algunas oficinas. Esos recibos, que deben ser razonados para la mejor inteligencia del pago, vendrán bajo la

..... *Carpeta núm.*

**FLETES.**

Aquellos correos que reciban alguna cantidad por exceso de peso en la balija, harán constar en el recibo de pago el viaje á que se contrae el flete, y esos recibos comprobarán el gasto por este ramo.

..... *Carpeta núm.*

**POSTAS Y CONTRATAS.**

Cuande el pago se verifique en virtud de contrato especial, debe expresarse en el recibo la fecha de la escritura ó autorizacion correspondiente, con las demas explicaciones que se juzguen necesarias. Los comprobantes de estos pagos formarán el contenido de la

..... *Carpeta núm.*

**RENTA DE CASA.**

Como en los asientos anteriores, se harán constar cada una de las oficinas que verifiquen pago mensual por renta de casa, y los recibos correspondientes se acompañarán en

..... *Carpeta núm.*

*Vuelta.....*

*Suma de la vuelta.....*

boletas á que se contrae la misma circular, cuyos documentos se acompañarán en la

..... *Carpeta núm.*

**IGUALAS.**

Bajo este título se asentará lo cobrado por iguala; pero la oficina que debiendo recaudarlo no lo verifique, comprobará la falta de cobro con un certificado de la oficina deudora, el cual cubrirá la

..... *Carpeta núm.*

**PAGOS DE OFICINAS QUE NO DISFRUTAN FRANCATURA.**

Se harán constar pormenorizadamente las oficinas que hubieren recaudado alguna cantidad á buena cuenta ó en pago del importe del franqueo de la correspondencia oficial; y como comprobantes se acompañarán las cuentas que se formarán según los modelos números 8 y 13 que cubrirá la

..... *Carpeta núm.*

**DERECHO DE APARTADO.**

Se asentará la cantidad que se cobre mensualmente, y se justificará esta recaudación al fin del año económico, con la devolución del libro respectivo en que habrá quedado copia de los recibos expedidos á los interesados.

**DEPÓSITOS.**

Se harán constar la oficina ú oficinas que los reciban; y en caso de que no provenga por causa de seguridad para responder por el costo de un correo extraordinario, los administradores comprobarán la partida de la manera conveniente, incluyendo el documento relativo bajo la

..... *Carpeta núm.*

**ENTEROS DE PARTICULARES POR EXTRAORDINARIOS.**

Como en el asiento anterior, se asen-

*Vuelta.....*

Haber.

*Suma de la vuelta.....***GASTOS DE OFICIO.**

Igualmente se asentarán las cantidades invertidas en gastos de oficio y menores de administracion en cada oficina, acompañándose como comprobante la relacion de ellos; y excediendo su valor de cinco pesos, se adjuntarán tambien los recibos que acrediten esos gastos.

..... *Carpeta núm.*

**MITAD DEL DERECHO DE APARTADO.**

El reparto conforme á la ley de la mitad del derecho de apartado entre el administrador y oficiales de la oficina donde se recaude, se comprobará con la nómina y recibos de los interesados, que cubrirá la

..... *Carpeta núm.*

**DEVOLUCIONES.**

Segun lo indique el motivo ó causa de la devolucion, así se procederá respecto de la justificacion de la partida, cuyos comprobantes se acompañarán bajo la

..... *Carpeta núm.*

**EXTRAORDINARIOS DE PARTICULARES.**

A excepcion de la órden para la salida del correo extraordinario, las operaciones que provengan del que se despache por cuenta de un particular, se comprobarán de la misma manera que los del servicio federal ó de administracion. Los partes servirán á la vez para justificar los enteros de los particulares por pago del costo del viaje, la buena cuenta, y la cuarta parte de beneficio por el ramo. Esos partes se adjuntarán á la

..... *Carpeta núm.*

**SOCORROS A EXTRAORDINARIOS DE PARTICULARES.**

Como comprobantes de este ramo se acompañarán los recibos particulares de los correos, que expresarán el nombre

*Vuelta.....*

Debe.

Suma de la vuelta.....

tarán las oficinas en donde se hubiere recaudado algun entero en pago del importe de viaje ó viajes de correos extraordinarios. Los partes con sus liquidaciones respectivas, servirán de comprobantes de las operaciones en este ramo, y se acompañarán bajo la

..... *Carpeta núm.*

#### CUARTA PARTE DE EXTRAORDINARIOS DE PARTICULARES.

Deben hacerse constar las mismas oficinas que en el asiento anterior, puesto que al verificar el cobro del importe de un correo extraordinario despachado por cuenta de un particular, debe recojerse la cuarta parte además en beneficio del ramo. La comprobacion de la cuarta parte consta en la liquidacion, como queda expresada.

ENTEROS DE SUBALTERNAS. [Véase al fin en las notas aclaratorias.]

#### AUXILIOS.

Las cantidades que las oficinas principales reciben de la administracion general, bien por letras que esta les envia, ó por pagos que hace de giros de aquellas, así como los auxilios que hacen á las mismas oficinas otras del Gobierno general ó de los Estados, en virtud de órdenes relativas, se comprobarán con la copia certificada de los asientos de CAJA; y con los documentos que requiera el caso, para mejor justificacion de las partidas, acompañándose bajo la

..... *Carpeta núm.*

#### \*APROVECHAMIENTOS.

En todas las oficinas de correos debe resultar mensualmente algun sobrante provenido de la diferencia en la venta de las estampas por falta de moneda decimal. Queda á la buena fé de los ad-

Vuelta.....

*Suma de la vuelta.....*

del particular por cuenta de quien se hace el viaje, juntamente con los documentos intervenidos relativos, que tambien contendrán el nombre expresado. Cubrirá esos documentos la

..... *Carpeta núm.*

**AUXILIOS A SUBALTERNAS.** (Véase al fin en las notas aclaratorias.)

**SUELDOS Y HONORARIOS.**

La nómina correspondiente con las firmas de los interesados, sea por sueldos ó honorarios al tanto por ciento, comprobarán este ramo respecto de la administración principal; pero por lo que corresponde á las subalternas, se asentará seguidamente como en los títulos expresados lo que cada uno haya percibido por honorarios, y los principales les exigirán cada seis meses un recibo del total devengado en ese período, porque teniendo la administración general que comprobar á su vez la partida general que se haya pagado por honorarios, y no debiendo hacerlo con las propias cuentas de los subalternos, le son indispensables esos recibos, que los administradores principales remitirán cada seis meses, prévia la revision que harán de ellos; en prueba de lo cual les pondrán al calce su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>. Las nóminas mensuales vendrán bajo la

..... *Carpeta núm.*

**REMISIONES.**

Se comprobarán las partidas de este título con los certificados de entero correspondientes, acompañados de los documentos relativos, según lo requiera el caso, y se acompañarán bajo la

..... *Carpeta núm.*

**EGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

Todo pago ó gasto extraordinario que se verifique, y cuya cantidad no pueda aplicarse á alguno de los títulos ó ramos que quedan expresados, se asentará bajo

*Vuelta.....*

Debe.

Suma de la vuelta.....

ministradores el asentar esas partidas bajo el título de APROVECHAMIENTOS, expresando el sobrante habido en cada oficina. Con los documentos correspondientes comprobarán cualquiera otro producto que deba asentarse bajo el título expresado, y los cubrirá la

..... *Carpeta núm.*

**REINTEGROS.**

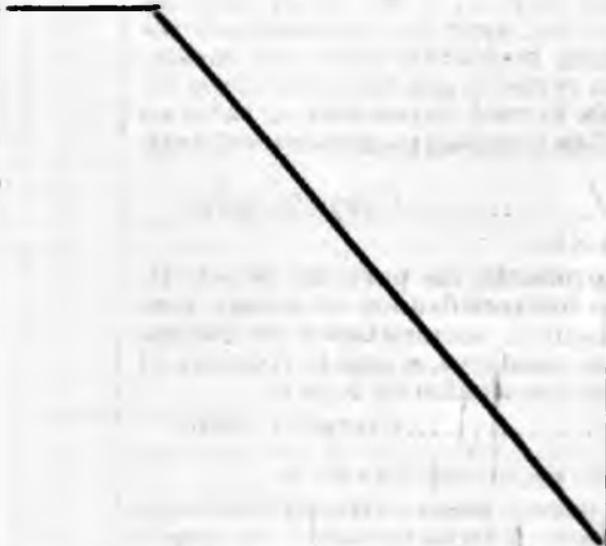
Segun lo requiera el caso, se comprobarán los productos ó cantidades que se recauden por este ramo, y los documentos relativos vendrán bajo la

..... *Carpeta núm.*

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

Los ingresos ó productos que se asienten bajo este título, por no tener el señalado á que aplicarse, se comprobarán segun lo requiera el caso; y los documentos correspondientes se acompañarán, bajo la

..... *Carpeta núm.*



Haber.

Suma de la vuelta.....

este último, cuyos comprobantes serán los que en el caso justifique legalmente el procedimiento, y se acompañarán bajo la

..... *Carpeta núm.*

**EXISTENCIAS PARA EL SIGUIENTE MES.**

Este título cierra la cuenta concentrada y bajo él se asentarán separadamente las existencias que en efectivo hayan resultado en fin del mes en la administración principal y en cada una de las subalternas de su dependencia, cuyo total de una y otras será el saldo que igualará el importe ó suma general del «Debe» y con cuyos saldos dará principio la cuenta del mes siguiente.

En algunas oficinas subalternas se acostumbra datarse en su cuenta la existencia que les resulta como remitida á su principal; y aunque realmente verifican la remisión en unión de la cuenta respectiva, lo hacen varios días después de fin del mes, dando esto por resultado que la oficina principal adeuda su caja en el mes siguiente, de cantidades que las subalternas suponen remitidas en el anterior. De tal sistema se originan dudas al glosarse las cuentas en la contaduría general del ramo, porque no se tiene ciencia de los hechos sobre esas remisiones y su recibo. Así que, para corregir ese defecto, y que las operaciones que expresan las cuentas de los referidos subalternos, concuerden con los asientos de los libros de las principales, es indispensable que los subalternos, al cerrar sus cuentas en fin de mes, dejen como existe en su oficina el saldo que les resulte, y que, si verifican su remisión en unión de la cuenta, se den la cantidad que sea en la del mes siguiente; lo cual no trae ninguna dificultad, y evita las dudas indicadas y los errores que puedan cometerse al formar los principales la cuenta concentrada.

.....de 10.

Firma del administrador.

Firma del interventor.

## NOTAS ACLARATORIAS.

---

### 1.º Enteros de subalternas.

En esta cuenta de concentracion se suprime este título, porque es evidente que adeudándose de todos los productos habidos en las subalternas, de los cuales provienen los enteros que hacen á sus principales; el repetir estos enteros en esta cuenta seria duplicar partidas, haciéndose asientos innecesarios, porque habría que datar la misma suma adeudada.

### 2.º Auxilios á subalternas.

Por la misma razon inversa que se ha expresado, se suprimirá este título en la cuenta concentrada, porque es claro que datándola de todos los egresos, el acreditarla de los auxilios remitidos á las subalternas, seria hacer asientos virtuales é innecesarios.

Tanto las partidas de «Enteros» como las de «Auxilios» solo deben constar en los libros de caja de las oficinas principales respectivas: en los de las subalternas que remiten ó reciben, y en las cuentas particulares que estas rinden.

3.º Los administradores principales dejarán copia exacta en un libro á propósito, de las cuentas mensuales de concentracion, y procurarán que los administradores subalternos dejen copia de sus comprobantes.

4.º Los mismos administradores principales se sujetarán en la formacion de sus cuentas, á los títulos ó ramos que se han expresado en este modelo, bajo el concepto de que harán uso solamente de los ramos á que hubiere dado lugar el movimiento de las oficinas; pero guardándose en los asientos el orden que se ha dado á los títulos.

5.º Se recomienda á los administradores cuiden de que los recibos que admitan por valor de cantidades que satisfagan, sean extendidos en el papel sellado correspondiente, con arreglo á la ley. Los pagos que no requieran papel sellado, se autorizarán con el sello de la oficina de correos que los verifique.

# Administración Principal de Correos de \_\_\_\_\_

**CUENTA CONCENTRADA** del movimiento de Correspondencia Extranjera habido en esta Administración y sus Subalternas en el mes de..... de 187

	Recibida.	Devuelta.	Beneficiada.	Sobrante.
<i>Sobrante del mes anterior en Principal y Subalternas.....</i>				
<i>En esta Principal recibida en el mes.....</i>				
<i>En la Subalterna de.....</i>				
<i>En la id. de.....</i>				
<i>En la id. de.....</i>				

..... de ..... de 187

### DEMOSTRACION.

*Importa la Recibida y sobrante del mes anterior.....*

*Id. la Devuelta.....*

*Id. la Beneficiada.....*

*Id. la Sobrante para el siguiente mes.....*

DEBE.	HABER.

NUMERO 6.

# NUMERO 7.

AÑO FISCAL DE 18.....

*Administracion Principal de Correos de.....*

**NOTICIA del número de piezas de correspondencia despachada en esta Principal y sus Subalternas, procedentes de la localidad en que se halla cada oficina.**

	Del publico.	De oficio.	Impresos.	TOTAL.
<i>En esta Admon. Principal.</i>				
<i>En la Estafeta de.....</i>				
<i>En la id. de.....</i>				
<i>En la id. de.....</i>				
<i>En la id. de.....</i>				
<p><b>ADVERTENCIA.</b>—En la casilla del publico se consideran las cartas francas con estampa, ó por falta de éstas con el sello negro; en las de oficio las de las oficinas federales y de los Estados, con su sello respectivo; y en los impresos, los que ponen los periodistas, previa su boleta, y los sueltos que dirige el publico.</p> <p><b>NOTA.</b>—Las Administraciones situadas en los puertos, asentaran otra noticia al calce de esta, de las piezas de correspondencia de porte que recibau del exterior, y de la distribucion que hacen para el interior de la Republica, de la manera siguiente:</p>				
<i>Sumas...</i>				
<i>Sumas...</i>				

**ADVERTENCIA.**—Se ha tomado por base la oficina de Veracruz; pero las de los demas puertos como Tampico, Masatlan, Acapulco, etc., expresarán las oficinas para donde remitan, cargada en factura la correspondencia extranjera.



*Administracion Principal de Correos de* \_\_\_\_\_

*CUENTA del movimiento de Correspondencia Extranjera habido en esta Administracion en el mes de .....de 187*

RECIBIDA.		VALORES.		DEVUELTA Y BENEFICIADA.		VALORES.	
	<i>Sobrantes del mes anter.</i>			<i>A.....</i>	<i>con facturas núms.....</i>		
<i>De.....</i>	<i>Con facturas núms.....</i>			<i>A.....</i>	<i>con id. núms.....</i>		
<i>De.....</i>	<i>Con id. núms.....</i>			<i>A.....</i>	<i>con id. núms.....</i>		
<i>De.....</i>							
					<i>Beneficiada.....</i>		
					<i>Existencia.....</i>		
					<i>.....Igual.....</i>		

Vº Bº ..... a ..... de ..... de 187



# Administracion Subalterna de Correos de \_\_\_\_\_

*Cuenta de caudales que manifiesta los ingresos y egresos habidos en esta oficina en el mes de la fecha.*

116

**NUMERO 11.**

DEBE.			HABER.
Existencia del mes anterior .....			Extraordinarios del servicio federal.....
Producto de la venta de estampas			Socorros á los mismos.....
Id. de la correspondencia de parte beneficiada.....			Salarios de correos ordinarios....
Id. de la francatura de impresos..			Fletes .....
Id. de sello negro.....			Postas .....
Aprovechamientos.....			Renta de casa.....
Oficinas que no disfrutaban franquicia .....			Gastos de oficio ... ..
Depósitos .....			Devoluciones .....
Enteros de particulares por extraordinarios.....			Extraordinarios de particulares.
Cuarta parte valor de los mismos.			Socorros á los mismos extraordinarios.....
Auxilios recibidos .....			Sueldos ú honorario.....
Reintegros.....			Remisiones á la Principal.....
Ingresos extraordinarios .....			Egresos extraordinarios.....
			Existencia en caja para el siguiente mes. ....



# Administración Subalterna de Correos de \_\_\_\_\_

Cuenta de la Correspondencia de Oficio de la oficina del Estado recibida y franqueada en esta Administración el mes de.....de 187.

118

**NUMERO 13.**

	DEBE.		HABER.
<p><i>Saldo del mes anterior.....</i></p> <p><i>Por franqueo de la del presente mes</i></p>		<p><i>Recibido en efectivo (tal día).....</i></p> <p><i>Saldo deudor para el siguiente mes</i></p>	

Administración Subalterna de Correos de.....de.....de 187

Sello de la Oficina.

Firma del Administrador:

**Vº Bº**

De la Autoridad.



Administracion general de Correos.—Circular núm. 11.—En el formulario para la contabilidad constan los modelos para la noticia del movimiento de correspondencia que hay anualmente en todas las oficinas del ramo, y que tiene que formar esta Administracion General para la memoria que debe presentar á la superioridad, conforme al art. 12 de la ley de 21 de Febrero de 1856.

El modelo núm. 14 es para la noticia de cada estafeta subalterna, y el núm. 7 para la de la principal, con la concentracion de aquellas.

Para este registro se llevará un cuaderno en que se asiente, en los dias de salidas de correos, el número de piezas del público, oficinas, ó impresos, que se despacha de la respectiva localidad para los diferentes puntos de la República y del extranjero; no debiéndose sacar dicha noticia del registro de facturas, porque en este se incluyen tambien las piezas que se reciben de unas á otras oficinas para dirigir á su final destino, resultando una duplicacion indefnida, segun la distancia á que vayan las cartas, y las diversas oficinas por donde van pasando; lo cual daria un movimiento exajerado de correspondencia, de que no podria darse explicacion, si se compara con el producto de la respectiva localidad.

Esta noticia, concentrada y acompañada de las parciales de las estafetas, sellos ó agencias que le están subalternadas, la remitirá vd. como previene el citado formulario en su artículo 24, y por esta vez comenzará vd. á llevar ese registro desde el 1º de Octubre en adelante.

Del recibo de esta circular, se servirá vd. darme aviso.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 2 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 12.—Adjunta á la circular núm. 10, se remitió á vd. por el correo anterior un ejemplar del formulario instructivo para la contabilidad de los caudales del ramo, y ahora se le acompañan veinte ejemplares de cada uno de los modelos números 4, 6, 7, 8 y 9, para

uso de esa Administracion principal, y del núm. 14 para que reparta cuatro ó cinco á cada una de las estafetas, sellos ó agencias de su demarcacion, á fin de que ninguna de esas oficinas, sea de la categoría que fuere, deje de producir esa noticia. Próximamente se hará otro envío de esqueletos de los modelos números 12 y 13, pues de los respectivos al 10 y 11 aun deben tener dichas estafetas los necesarios hasta la conclusion del presente semestre.

Advierto á vd., que respecto del modelo núm. 5 que se refiere á la cuenta de concentracion, dispondrá vd., llegado el caso, el pliego ó pliegos de papel rayado á propósito para emplear los necesarios, conforme á la instruccion que marca el modelo que en el lugar correspondiente corre agregado al formulario.

Independencia y Libertad. México, 4 de Setiembre de 1871.—  
*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 13.—  
Acompaño á vd. ejemplares de la suprema disposicion expedida en 12 de Agosto próximo pasado por el Ministerio de Gobernacion, sobre varias reformas en el servicio del ramo.

Para la mejor intelijencia y práctica de sus prevenciones, esta Administracion general hace á vd. las advertencias siguientes:

Sobre la primera, que los paquetes que se marchamarán con plomo, serán los que se consignan á las oficinas que sirven de cajas repartidoras, para dirigirlos en otras balijas á sus respectivos destinos. Las balijas que solo pernecten en las oficinas del tránsito y cuyos paquetes no deben tocar, bastará que se marche la misma balija, poniéndole además del candado de costumbre, una cuerda entre la extremidad de la cadena y la última argolla, cuyos cabos se emplomarán y marchamarán con el sello de la oficina remitente. Los paquetes que por su pequeñez puedan doblarse para quitar las ligaduras y restablecerlas fácilmente, sin forzar ó arrancar los marchamos, no se emplomarán sino se les pondrá cubierta de papel, sellado sobre lacre con el sello de la oficina, rotulándolos de este modo: «Corresponden-

cia para tal parte.» Oportunamente se proveerá á las oficinas que les falten, de los sellos de hierro para marchamar.

La anotacion en los paquetes á que se refiere la prevencion 2<sup>a</sup> se hará poniendo el sello de la Administracion respectiva, sobre la etiqueta que indica el final destino del mismo paquete. En cuanto á las balijas que pasan solo de tránsito, se anotarán en el parte respectivo que debe llevar el conductor hasta la Administracion final, de donde volverá de regreso el mismo parte para su remate en la de su procedencia, á efecto de que con vista de esas anotaciones, se exija la responsabilidad á quien corresponda, de cualquiera falta que sobre esto hubiere.

Con respecto á la prevencion 3<sup>a</sup>, dispondrá vd. la separacion y devolucion á su procedencia de toda la correspondencia franca que exista en esa oficina, y pertenezca á la época desde que se restableció el órden constitucional en cada lugar, hasta 30 de Junio de 1870, que son las cartas que ya están en el caso de la inutilizacion; pues las del año fiscal corrido de 1<sup>o</sup> de Julio de 1870 al 30 de Junio de 1871, deben permanecer en las listas rezagadas del lugar para donde fueron dirigidas, hasta 30 de Junio de 1872, que concluye el actual año fiscal. En cuanto á las cartas procedentes del exterior, que orijinan pago de su porte al entregarlas á los interesados, las remitirá vd. á esta general como comprobante de la partida de su cuenta; y aquí se dispondrá despues lo conveniente, porque hay tratados con algunos países extranjeros para la recíproca devolucion de esa clase de correspondencia rezagada.

La prevencion 4<sup>a</sup> relativa á los impresos, ha tenido aclaracion posterior en órden de 23 del citado Agosto, para que no se admitan con fajillas cruzadas, sino sencillas, como ha estado en práctica, conforme al art. 4<sup>o</sup> de la ley de 24 de Octubre de 1842.

Lo dispuesto en la prevencion 5<sup>a</sup>, se debe observar en términos, es decir, si los interesados quieren esperarse á presenciar la amortizacion de la estampa con el sello negro, y especialmente los periodistas que remiten crecido número de piezas con un criado ó cargador, y á las cuales, por pagar la franquatura en conjunto del peso de balanza, por libra ó arroba, solo se les pone ese sello negro por no ser posible que pueda aplicarse ninguna fraccion de moneda en sello de estampa.

Luego que estén expeditas las nuevas estampas con el cambio de tipo que deben sustituir á las actuales, se darán á vd. las instrucciones relativas á las prevenciones 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> 9<sup>a</sup>.

En cumplimiento de la 10<sup>a</sup>, queda desde luego prohibida la venta de los sellos de estampa para otro uso que no sea el de marcar la francatura de la correspondencia, para cuyo objeto se establecieron por el art. 2<sup>o</sup> de la ley de 21 de Febrero de 1856. Siempre que los corresponsales ó agentes de los periódicos políticos ó literarios, entregasen alguna cantidad para remitir á los respectivos editores, recibirá vd. la que fuere, cargándosela como auxilio de esta general, y dando al interesado un recibo, en el que expresará la publicacion á que pertenezca el entero, para que á su presentacion se pague con cargo á la oficina que lo expida. Bajo esta base dará vd. sus instrucciones á las oficinas subalternas de su comprension, para que los recibos referentes á periódicos los dén contra su principal, á efecto de que esta lo pague con cargo á la estafeta de su procedencia, ó lo canjee como dinero al tenedor de dicho recibo, por otro contra esta general, para que así no se desvirtúe el buen órden de la cuenta concentrada, y tenga su verificativo al facilitar la traslacion de sus fondos á los citados periodistas, que es la mente principal de la referida prevencion. Por regla general se advierte, que el premio de traslacion del dinero no se cobrará por la oficina que lo recibe, sino por la que verifica el pago.

Para cumplir la prevencion 11<sup>a</sup>, cuando alguna persona quiera cambiar alguna cantidad pequeña de dinero, lo entregará en la Administracion de correos respectiva, recogiendo de ella el recibo correspondiente, en cuyo documento se expresará la cantidad que se recibió, la oficina que la deberá pagar, el nombre de la persona que la entregue y el de la que la debe recibir. Este cambio solo se podrá admitir por ahora entre la Administracion general y las principales, y entre estas y las subalternas de su demarcacion, hasta por veinticinco pesos. Con respecto al premio del cambio, se observará lo mismo que en la prevencion anterior.

La prevencion 12<sup>a</sup> se refiere al uso del sello negro para la correspondencia oficial, que está exento del pago de francatura, prévio el sello de la oficina de donde proceda. Sobre este particular

recuerdo á vd. el exacto cumplimiento del art. 24 del reglamento de 15 de Julio de 1856, que detalla los requisitos que deben llevar las cartas que circulan por el correo.

Para llenar el objeto de la prevencion 15<sup>a</sup>, servirá á vd. de gobierno que no se hace ninguna alteracion sobre la manera de despachar los extraordinarios en servicio de la federacion, que pidan las autoridades que están facultadas para hacerlo; y por consecuencia, los mandará vd. como ha estado en práctica, dando al correo la buena cuenta á su salida, pasándole los socorros que se le dieren en su tránsito, y el pago de su alcance al regresar del viaje. Para el cobro de su importe, remitirá vd. á esta general una copia autorizada del total valor de la liquidacion del viaje, y de la órden de la autoridad que pidió el extraordinario; y si fuese de la del Estado, que debe calificar el C. Jefe de Hacienda, con el visto bueno de este funcionario, para que se ocurra al Ministerio respectivo, á fin de que ordene el pago á la Tesorería general.

Si alguna otra duda ocurriere á vd. sobre las prevenciones á que se refiere esta circular, la consultará para la resolucion que corresponda; y entretanto, me acusará recibo y la comunicará á todas sus dependencias, para cuyo efecto le remito competentes ejemplares.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 4 de 1871.—  
*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de.....

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 4<sup>a</sup>.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador general de correos lo que sigue:

«El C. Presidente de la República ha fijado su atencion en las repetidas quejas que la prensa dirige contra el servicio de correos, y como quiera que este ramo se halla por la ley al cuidado y proteccion del Supremo Gobierno, y siendo por lo mismo un deber de este no solo vijilar porque se observe en él la mas estricta seguridad en la conduccion de la correspondencia sino tambien fomentar su desarrollo con la planteacion de aquellas medidas que den por resultado su mejora en bien del público, ha querido entrar

en el exámen del estado que en la actualidad guarda el correo con el fin de dictar las providencias de su resorte á fin de desterrar los abusos que pudiera haber, y conseguir al mismo tiempo algunas mejoras en este importante ramo de la Administracion.

«Con este motivo, considerando el C. Presidente que la seguridad de la correspondencia es lo primero que debe procurarse obsequiando de este modo el precepto constitucional que la sanciona; que al declararse por la constitucion inviolable la correspondencia pública que circula por las estafetas, lo hizo de una manera absoluta, y que por lo mismo, bajo ningun pretesto puede hacerse en ella ningun registro sin cometer un grave atentado; que para proceder á las reformas que pudieran introducirse en el servicio de correos, se necesita dotarlo préviamente de fondos para poder hacer los gastos que ellas exigen, puesto que sus productos, que son los únicos fondos con que cuenta para poder cubrir sus atenciones apenas bastan actualmente para sus principales necesidades, sin que de ellos quede un sobrante capaz de servir para plantear una reforma conveniente: Considerando que estos mismos productos, de algun tiempo á esta parte se nota que van sufriendo una reduccion considerable, cuya circunstancia no puede descuidarse sin el grave cuauto seguro peligro de que llegase un dia en que el correo fuese impotente aun para cubrir sus mas principales atenciones; que entre las causas que han determinado esa considerable reduccion en los ingresos del correo se cuenta como principal la grande existencia de sellos que hay en poder de los particulares, al grado de que su expendio, no obstante que se verifica sacrificando una buena parte de su valor, está siendo, sin embargo, materia de una especulacion. Considerando que este hecho tiene su orfjen en el abuso que algunos administradores cometen vendiendo por mayor las existencias de sellos que reciben con un descuento proporcional al honorario que por la ley tienen asignado, y en el sistema que los editores de toda clase de publicaciones ponen en práctica haciendo que sus corresponsales les remitan en sellos del correo sus existencias de numerario para venderlas despues con un descuento considerable que exigen los especuladores: que el correo puede muy bien ser una oficina de cambio seguro para los editores de publicaciones, pero sin perjudicar sus intereses, cuya seguridad

puede extenderse á aquellas personas pobres que teniendo alguna pequeña cantidad que cambiar por la misma cortedad de la suma se les dificulta conseguir en la plaza la situacion que pretenden, con lo cual se prestará un servicio á la clase pobre y laboriosa de nuestra sociedad. Considerando que la venta de sellos por mayor no solo no está autorizada por la ley que estableció el franqueo previo sino que su espíritu se opone abiertamente á este abusivo y perjudicial sistema. Considerando que entre los abusos que viene á producir la reduccion en los ingresos del correo se cuenta tambien el que cometen algunos empleados por medio del sello negro y el de que la francatura concedida á los empleados del ramo para su correspondencia se haga extensiva á las personas que se dirijan á ellos. Considerando que conforme á la ley el pago de los correos extraordinarios debe hacerse por la oficina ó autoridad que los pidiese, y que puesto que el correo es un servicio pura y exclusivamente del público, no existe por lo mismo, razon alguna legal para que la Federacion no pague el costo de los extraordinarios que causare; y considerando por último, que siendo el remedio de los males que quedan indicados, del resorte de la autoridad administrativa y que una vez conseguido su remedio es seguro que por solo este hecho los productos del correo aumentarán cuando menos en un cuarenta por ciento de lo que suman actualmente, lo cual hará mas fácil conseguir un éxito favorable para las iniciativas que sobre reduccion de portes en los impresos y en la correspondencia ha dirijido el ejecutivo al Congreso de la Union, por todas estas consideraciones el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

«1.<sup>a</sup> Todos los paquetes de correspondencia que se despachen por las oficinas de correos, irán á su destino perfectamente cerrados y ademas de los abrigos necesarios para precaverlos de una avería, se adoptará el sistema de marchamarlos sellándose el plomo por la oficina que lo remite.

«2.<sup>a</sup> Estos paquetes en el tránsito para su destino, al ser recibidas las balijas que los contienen por las oficinas intermedias en donde tuvieren que pernoctar, los administradores respectivos anotarán en el sobre de dichos paquetes el estado en que los reciben, dando cuenta en el acto á la oficina remitente, caso de que

notaren alguna novedad, á fin de que prévia la averiguacion correspondiente se haga efectiva la responsabilidad al que resulte culpable.

«3.<sup>a</sup> Cuando llegue el caso de inutilizar la correspondencia por el fuego por haberse cumplido el tiempo y demas requisitos señalados por la ley, los pliegos ó cartas se devolverán á la oficina de su procedencia y dicha oficina formará de ellas una lista que fijará en los lugares mas públicos, y hará publicar en los periódicos, si los hubiere, por el espacio de seis meses. Si trascurrido ese tiempo no ocurriesen los interesados á sacarlas, se procederá á quemarlas sin hacer en ellas ninguna clase de registro pues toda contravencion será castigada como atentado. El acto de quemar las cartas será presenciado por un rejidor del ayuntamiento y por los jefes principales de la oficina, y de todo se levantará una acta por duplicado, firmada por todos y remitiéndose un ejemplar á la Administracion general. Las oficinas subalternas, trascurrido que fuese el plazo de seis meses y demas requisitos de que se ha hablado, remitirán las cartas ó pliegos de que se trata á la principal de que dependan para que en ella sea donde se verifique la inutilizacion por el fuego.

«4.<sup>a</sup> Siempre que los interesados quisieren, los impresos serán recibidos por lista en las oficinas de correos y en paquetes enfajillados en cruz, pero de modo que puedan ser contados por el empleado que los recibe. Esta lista, que llevará duplicada el interesado, será firmada tambien por el empleado, caso de estar conforme con el recuento que en presencia de aquel hiciere, quedándose con un tanto de ella.

«5.<sup>a</sup> Todo sello ó estampa de franqueo que se pusiere á los impresos y á la correspondencia en las estafetas, será precisamente amortizado con el sello negro en presencia de los interesados.

«6.<sup>a</sup> Los pliegos oficiales en cuyo sobre constare la autoridad ú oficina que los hubiese remitido, no podrán ser inutilizados por el fuego, sino que se devolverán por la oficina de correos respectiva á la autoridad ú oficina de que procedan.

«7.<sup>a</sup> La Administracion general de correos procederá desde luego á hacer una nueva emision de sellos del franqueo, de un tipo y color distinto de los que existen actualmente.

«8.<sup>a</sup> A fin de saber qué cantidad de sellos existe en poder de los

particulares y arreglar su amortizacion, se fijará el plazo de un mes en cada oficina de correos para que los tenedores de ellos ocurran á cambiarlos por los que se emitan nuevamente.

«9ª. Los sellos que por la Administracion general fueren remitidos, solo podrá admitirse para su consumo en la demarcacion de la oficina principal á que se remiten, para lo cual la Administracion general cuidará de que puedan ser perfectamente distinguidos.

«10ª. Queda absolutamente prohibida la venta de sellos por mayor. En lo sucesivo los editores de toda clase de publicaciones, cuando quieran hacer el cambio de sus existencias en numero por medio de las oficinas de correos, harán que sus corresponsales entreguen á aquellas en la oficina principal respectiva, recojiendo de esta el recibo correspondiente, cuyo documento les será pagado en el acto por la Administracion general, con un tanto por ciento menos de descuento que el corriente de plaza. Otro tanto se hará por las oficinas principales, con vista del recibo que en igual caso diere el administrador subalterno de su demarcacion.

«11ª. Cuando alguna persona quiera cambiar una cantidad pequeña de dinero, la entregará en la administracion de correos respectiva, recojiendo de ella el recibo correspondiente, en cuyo documento se expresará la cantidad que recibe, la oficina que la deberá pagar, el nombre de la persona que la entregue y el de la que la debe recibir. Este cambio solo se podrá admitir por ahora hasta por veinticinco pesos.

«12ª. El sello negro solo se usará en la correspondencia franca de porte.

«13ª. La francatura que conforme á la ley disfrutan los empleados del correo, solo se entiende para las cartas ó pliegos que ellos tuvieren que remitir; pero de ninguna manera á la correspondencia que á ellos se les dirija.

«14ª. La infraccion de cualesquiera de las prevenciones que quedan expresadas, se castigará con la destitucion, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar; segun las circunstancias de cada caso.

«15ª. El pago de los correos extraordinarios de la Federacion será mandado hacer á la Tesorería general por la Secretaría de

Estado á cuyo conocimiento corresponda el asunto de que se trata y con cargo á sus gastos extraordinarios.

«16<sup>a</sup>. La hora que se fije en las oficinas de correos para recibirse los impresos será la misma que para la correspondencia.

«Todo lo que hago saber á vd. para que por su parte cuide de que tenga su mas exacto cumplimiento.»

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de comunicarlo á vd. para su intelijencia, y á fin de que por su parte se sirva darle la publicidad que corresponde.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1871.—*Castillo Velasco*.—C. Gobernador del Estado de.....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 14.—Con fecha 1<sup>o</sup> del actual me dice el C. Ministro de Gobernacion:

“Contestando al oficio de vd. de 23 de Agosto próximo pasado, al que acompaña el estado en que constan las noticias que han dado las administraciones principales del ramo, del costo que tendrian los planos postales de su demarcacion, debo manifestar á vd., por acuerdo supremo, que es del deber de las citadas administraciones levantar los referidos planos; y por tanto, solo se les abonará una pequeña gratificacion para gastos muy indispensables y que ellas no puedan costear.

Y lo trascibo á vd. para su intelijencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 5 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador Principal de Correos de.....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 15.—Con objeto de que haya uniformidad en los documentos que expidan las Administraciones Principales y Subalternas del ramo, al darse cumplimiento á la prevencion 10<sup>a</sup> y 11<sup>a</sup> de la suprema disposicion de 12 de Agosto próximo pasado, sobre cambio de fondos, se acompañan á vd.....ejemplares de recibo principal y duplicado, para que los distribuya vd. prudentemente entre las oficinas subalternas de su demarcacion, reservándose por lo menos una cuarta parte de ellos para el uso de la principal de su cargo.

Debe advertirse que las expresadas Oficinas, cada una en su caso, al expedir un recibo, le fijará el número progresivo que le corresponda, y se autorizará con el sello de la propia Oficina, fijándosele al márgen del recibo en el lugar destinado para ese efecto. Además se anotará en su reverso la cantidad que se deduzca por cambio de situación al verificarse el pago. Finalmente, se advierte que en las Oficinas donde haya interventor ó oficial que haga sus veces, debe firmar este en union del administrador.

Todo lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, esperando me acuse el recibo de estilo.

Independencia y libertad. México, 9 de Setiembre de 1871.—  
*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador Principal de Correos de....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 16.—Como el uso de las estampas en el franqueo de la correspondencia del gobierno y oficinas de los Estados, ha orijinado los asientos virtuales en los libros de caja al darse entrada, como si fuera dinero, al valor de las estampas cuyo pago quedaba pendiente, lo cual ha ocasionado tambien algunas equivocaciones en las cuentas, y que se alterase en fin de mes la existencia que debia resultar en caja; se dispuso por el artículo 25 del formulario de contabilidad mandado observar, que se hiciera uso del sello negro en la francatura de la correspondencia oficial mencionada, toda vez que su importe no fuera pagado en el acto de ser presentada para su direccion; pero como esa disposicion es contraria á la prevencion 12<sup>a</sup> de la suprema órden de 12 de Agosto último, que á la letra dice:

“El sello negro solo se usará en la correspondencia franca de porte,” esta Administracion general se ve en el caso de dictar una medida conveniente que allane la dificultad, á cuyo fin la propia Administracion, de acuerdo con su Contaduría, dispone que se considere en sustitucion del art. 25 del formulario, lo siguiente:

“1<sup>o</sup> Solo se usará el sello negro en la correspondencia franca de porte, con arreglo á los artículos 6<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> de la ley de 21 de Febrero de 1856, y en la que dirijan las oficinas que tienen celebra-

da iguala, previo el sello que debe contener de la de donde proceda, sin cuyo requisito no podrá admitirse.

“2º En todas las administraciones principales y en el libro de cuentas de estampas, se llevarán las necesarias, á juicio del administrador, á la oficina ú oficinas del gobierno del Estado, en cuyas cuentas se pasarán al «Debe» las estampas y valores de las invertidas en el franqueo de su correspondencia oficial, de la misma manera que se carga á las subalternas del ramo las estampas que se le remiten para su expendio.

“3º Conforme se expresa en el art. 6º del formulario, bajo el título: «Pagos de Oficinas por francatura,» solo se dará entrada por caja á las partidas que dichas oficinas enteren á buena cuenta ó por saldo de su adeudo, pasándolas en seguida á sus cuentas respectivas, anotándose en las columnas de las diversas clases de estampas, las que quepan en la cantidad que se reciba, á efecto de que, cuando se practique la liquidacion en fin de mes, puedan pasarse los resultados de esas operaciones á las cuentas de concentracion de caudales y de estampas. En esta última se harán constar dichas oficinas con separacion ó en conjunto por las estampas consumidas y su valor, que es lo que formará el cargo; las estampas pagadas que se asentarán en las columnas de “Ventas,” y finalmente, las que figurarán en las de “Existencias” y que deben importar la cantidad que la oficina ú oficinas hayan quedado adeudando para el siguiente mes, cuyo valor debe ser igual al saldo que arroje la cuenta respectiva que se formará segun el modelo núm. 8 y que visará la autoridad deudora.

“4º Para que las administraciones subalternas procedan en su caso, sin complicarse en las operaciones que deben practicar en virtud de esta reforma, cuidarán los administradores principales de instruir las en la mejor manera de llevar los apuntes necesarios, á efecto de que, las cuentas que dichas subalternas deben rendir conforme á los modelos números 10 y 13, lo verifiquen en los términos que demarcan los dos ejemplares que se remiten adjuntos á esta circular, con lo que los referidos administradores principales no tendrán dificultad ninguna en sus labores de concentracion.

“5º En los estados de movimiento de estampas en primera operacion, se harán constar necesariamente las estampas inver-

tidas en el franqueo de la correspondencia de que se trata, en la columna de "Remisiones."

Todo lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse de la presente el recibo de estilo.

Independencia y Libertad. México, 20 de Octubre de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 17.—En suprema órden de 15 del actual, me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que copio:

« En vista del oficio de vd., fecha 13 del que rije, en que trascribe el del administrador principal del ramo en Puebla, mencionando el peligro que corren los fondos del correo en las oficinas subalternas, por el cambio que efectúan con las principales, y atendiendo á las razones que esa Administracion general manifiesta; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd., como lo hago, que se suspenden los jiros de las oficinas subalternas para con la principal, y de las subalternas entre sí; subsistiendo únicamente los jiros de que se habla, de las administraciones principales para con la general. »

Y lo comunico á vd. para su intelijencia y cumplimiento, y que con igual fin lo circule á las estafetas subalternas, para cuyo efecto le acompaño los ejemplares correspondientes de que me acusará el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 17 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de .....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 18.—Con fecha 28 del actual, me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que sigue:

« En vista de la consulta que vd. hace en su oficio de 25 del corriente, sobre que se suspenda en todas las oficinas de correos el cambio de fondos entre los particulares de que trata la prevencion 11.<sup>a</sup> de la suprema órden de 12 de Agosto último, y que solo subsista para los periodistas; el C. Presidente de la Repú-

blica, en virtud de las razones expuestas por esa Administracion general, se ha servido acordar que se suspendan por ahora los jiros de que se trata, subsistiendo únicamente para los periodistas, aun tratándose de las oficinas subalternas.»

Y lo comunico á vd. para su inteljencia y la de sus subalternas, añadiéndole para mayor aclaracion, que el cambio entre particulares á que se refiere la 11ª de las prevenciones de 12 de Agosto último, queda suspensa absolutamente para todas las oficinas del ramo, y que el que se concede á los periodistas por la 10ª de dichas prevenciones, pueden admitirlo tambien las estafetas subalternas, debiéndose expresar en el recibo que se dé á los interesados, á qué publicacion política ó literaria pertenece el entero que se hiciere por los agentes ó suscritores, pues sin este requisito no se hará el pago; quedando las resultas á perjuicio del administrador que no expusiere dicho requisito.

Para evitar complicaciones en el buen órden y seguridad de la contabilidad, siempre que se hagan pagos por esos recibos directos á la general, se dará aviso inmediatamente á la principal que corresponda, para que haga á la subalterna el cargo respectivo en su cuenta particular, sin que por esto se corran partidas virtuales en el libro de caja de la principal, pues el único objeto es que tenga noticia oportuna de los fondos que reciban sus subalternas, para que dispongan de ellos como convenga, y para que no haya entorpecimiento en la formacion de su cuenta de concentracion.

De la presente circular acompaño á vd. los ejemplares competentes, de que espero me avise su recibo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1871.—  
*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 19.—Con fecha 6 del corriente dice á esta Administracion general el C. Ministro de Gobernacion:

«En vista de la consulta hecha por esa Administracion general, á mocion del administrador principal de Correos de San Luis Potosí, sobre la manera como deben obrar los administradores del ramo, con motivo de la revolucion, atendiendo á las

razones dadas por la Sección 4<sup>a</sup> de esta Secretaría, el C. Presidente de la República se ha servido acordar ordene vd. por medio de la circular respectiva á los referidos empleados del ramo, que en cuanto á los administradores principales, salgan del punto que haya sido ocupado por los revoltosos, haciendo cuanto les sea posible para salvar los fondos que en su poder existan y asegurar los libros y demas documentos de la oficina, situándose en el punto que esa Administracion general les marque; y respecto de los subalternos, se les prevenga que cierren la oficina, poniendo en salvo los fondos y documentos que le pertenezcan, dando cuenta de haberlo así verificado. — Comunícolo á vd. para su puntual cumplimiento.»

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento, adjuntándole el número competente de ejemplares para que los distribuya entre sus subalternas, manifestándole á la vez, que llegado el caso previsto en la inserta comunicacion, elija vd. el punto mas conveniente para el servicio de esa oficina, á fin de conservar las relaciones con las referidas subalternas situadas en las poblaciones que no estuvieren invadidas por los revolucionarios y con esta Administracion general, á la que dará vd. cuenta desde luego de lo que ocurra y del punto donde fije interinamente la oficina principal de su cargo, quedando autorizado para hacer á las citadas subalternas las advertencias que le parezcan convenientes, para cuando llegue el caso de que tengan que cerrar sus respectivas administraciones, segun se previene en la inserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 20.—Con fecha 18 del actual, me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que sigue:

«Impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha 15 del actual, que transcribe el del administrador principal de Correos de Guadalajara, consultando si se da curso á la correspondencia consignada á los puntos sublevados, ó se reserva para enviarla cuando cesen esos inconvenientes; pidiendo esa

Administracion general se resuelva por esta Secretaria este asunto, en la generalidad de las oficinas de Correos, el mismo supremo Magistrado se ha servido acordar diga á vd., como lo hago, que no se dé curso á la correspondencia que se despache para los puntos que ocupan los sublevados ó se reciba de ellos.»

Y lo trascribo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 21.—Bajo la mas estrecha responsabilidad de vd., recojerá todas las existencias que tengan las oficinas subalternas de su comprension, á fin de que esta Administracion general pueda disponer de ellas, reunidas que estén en la principal de su cargo; recomendando á vd. eficazmente que dé aviso por cada correo de lo que tenga disponible en efectivo en caja, para el efecto indicado.

De llegar á poder de vd. la presente circular, se servirá acusar el recibo de estilo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1871.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

## AÑO DE 1872.

Administracion general de Correos.—Circular número 1.—Acompaño á vd. un ejemplar del Tratado de Administracion y Contabilidad de los Caudales del Erario Federal, mandado circular por el Ministerio de Hacienda para instruccion de los empleados del ramo, á fin de que se aplique ese sistema en las oficinas de correos, el cual no difiere en mucho del que actualmente observan.

Del recibo de dicho ejemplar me dará vd. aviso.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1872—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 2.—Con fecha 14 del actual me dice el C. Ministro de Gobernacion:

“El Presidente de la República ha dispuesto que en casos urgentes sean obedecidas sus órdenes cuando se comuniquen por alguna de las Secretarías de Estado, aun cuando no sea aquella á que corresponda expedirlas, dando cuenta á esta para lo que determine en vista de ellas. Dígolo á vd. en respuesta á su oficio número 460, fecha 10 del actual.

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento, y en la intelijencia de que luego que reciba alguna orden directa de cualquiera de los Ministerios, dé conocimiento á esta Administracion general, bien sea por la vía telegráfica, si la hubiere, ó por el correo inmediato á su recepcion.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1872.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 3.—Con fecha 16 del actual me dice el C. Ministro de Gobernacion:

“El C. Presidente de la República, en vista del oficio de vd. número 439, fecha 3 del actual, en que pregunta qué debe hacerse con la correspondencia que exista detenida en virtud de proceder de puntos que ocupó el enemigo, se ha servido resolver: que cuando hayan vuelto al orden legal las poblaciones de donde procedió la correspondencia ó á las que se dirija, debe darse curso á la que haya detenida, siendo la mente de la disposicion, la de no poner al servicio de los rebeldes las vías de comunicacion establecidas por la autoridad que desconocen, facilitándoles los medios de comunicarse con peligro para la paz pública, peligro que deja de existir cuando las fuerzas rebeldes no ocupan los puntos mencionados. Lo que comunico á vd. en respuesta para sus efectos.”

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 22 de 1872.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador principal de correos de...

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 4.—Habiendo sido nombrado Administrador general del ramo el C.

Pedro de Garay y Garay, hoy ha tomado posesion del empleo, quedando en consecuencia el que suscribe en el de Contador. Lo que comunico á vd. para su conocimiento, en la intelijencia de que va al márgen la firma del nuevo jefe, para que sea reconocida.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1872.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. Administrador general de correos de.....

Administracion general de correos.—Circular núm. 5.—Como habrá vd. visto en las prevenciones 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de la suprema disposicion de 12 de Agosto último, está prohibida la venta de sellos del correo por mayor, y no deben admitirse en la francatura de las cartas, en cada localidad, mas de los que estén contramarcados por la principal á que corresponde la demarcacion respectiva; pero habiéndose observado, que no obstante el tiempo que se ha dejado á los tenedores de sellos para su consumo, continúan de nuevo usándolos con la marca de diferentes lugares, lo cual induce á creer que no se ha cortado el abuso de la venta por mayor, ó pago con dichos sellos en algunas Administraciones de correos, se ha visto obligada esta Administracion general á dictar providencias para evitar un mal, que tiene en un completo desnivel á los fondos del ramo.

Una de esas providencias ha sido recojer los sellos derramados en esta plaza, como verá vd. por el adjunto aviso, á fin de contramarcarlos con una seña especial, para poner término en lo sucesivo á la circulacion de los marcados en otras principales. En consecuencia, encargo á vd. cuide de que no se vendan las estampas para otros usos que el de la francatura de la correspondencia, que fué el objeto con que se establecieron; en la intelijencia de que si aparecieren despues en el mercado algunos sellos con la marca de otra localidad, se hará efectiva, á quien corresponda, la responsabilidad que señala la 14<sup>a</sup> de las mencionadas prevenciones, pues ya no hay la disculpa de los periodistas, porque á estos se les ha concedido el cambio de fondos, conforme á la circular núm. 18 de 30 de Noviembre último.

De quedar enterado de la presente, me dará vd. aviso.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1872.—*Pedro de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de correos de.....

Administracion general de correos.—Circular núm. 6.—En comunicacion de fecha de ayer me dice el C. Ministro de Gobernacion:

«Con esta fecha trascribo á los Secretarios de Estado, y con recomendacion, la comunicacion de vd. fecha de ayer, relativa á que se dé el lleno debido á la suprema resolucion de 12 de Agosto de 1868, que recomendó á las oficinas federales, que el uso del sello oficial sirviera solo para marcar la correspondencia relativa á asuntos del servicio. Dígolo á vd. como resultado de su oficio ya citado.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que observe la mayor vijilancia para evitar el fraude en el porte de la correspondencia amparada con el sello de las oficinas federales, ó del Gobierno del Estado que lo pague por iguala.

Independencia y Libertad. México, Abril 12 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de correos de.....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 7.—En 28 de Octubre de 1868, se comunicó á esta general, por el Ministerio de Gobernacion, la suprema orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las Administraciones de Correos, mandando extraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantia que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo el C. Presidente de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley, ha acordado diga á vd., para mejor conocimiento de quien corresponda, que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las Administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del

artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitución. »

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, por ser conveniente que se tenga presente en las oficinas de correos, en los casos de denuncia de periódicos que se ofrezcan.

Independencia y Libertad. México, Abril 18 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de Correos de....

Administración general de Correos.—Circular núm. 8.—Concluido el plazo del mes fijado para el cambio de los sellos antiguos por los de la nueva emisión, se ha descubierto que había en esta plaza sellos falsificados, ora en el tipo, ora en las contramarcas de las localidades de su expendio.

Con este motivo recomiendo á vd. cuide con toda eficacia y escrupulosidad, de que no se admitan en las cartas que se presenten franqueadas, las estampas antiguas, las cuales no tienen ya ningun valor ni efecto, advirtiéndole en el caso á los interesados, que no se da curso á las cartas si no satisfacen el porte para ponerles el nuevo sello, que es el único que debe acreditar el pago de la francatura.

También recuerdo á vd. las disposiciones que se han dado para que no se admitan en las cartas otros sellos que los marcados para el consumo de la demarcación de la principal respectiva, advirtiéndole á las personas que presenten cartas con sellos con la contramarca de diferente localidad, que no se les dará curso, porque esto trae una responsabilidad para el administrador de la oficina que remita la correspondencia con sellos que no pertenecen á su circunscripción.

Habiéndose notado que algunos administradores subalternos, por ignorancia ó malicia, continúan vendiendo sellos por mayor, de la nueva emisión, para negocios entre particulares, les advertiré vd. por última vez, que está prohibida la venta de esos sellos para otros usos que no sea el de la francatura de las cartas, para cuyo único objeto fueron establecidos, y no para considerarse como papel moneda ó billetes de banco, con perjuicio de los fondos del Correo; y que en lo sucesivo la repetición de estos abusos les parará en perjuicio, porque los interesados á quienes no se cambian por dinero, ni se admiten en la francatura de sus

cartas; por representar la marca de otra localidad, les demandarán los que resientan, y esta Administracion general tomará las providencias correspondientes para castigar la falta, que ya con tan repetidas advertencias no puede haber disculpa para que se reincida en ella, y se deberá considerar como un fraude á los intereses públicos.

De la presente disposicion de que acompaño á vd. suficientes ejemplares para que la circule á todas sus subalternas, me acusará vd. á vuelta de correo el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 9.—En órden suprema, fecha de ayer, me dice el C. Ministro de Gobernacion:

« Df cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 621, fecha 3 del actual, en que consulta se suspenda el cambio de fondos de los periodistas, por las dificultades que presentan las circunstancias públicas actuales, y por las demas razones que se exponen en dicho oficio; y el C. Presidente se ha servido resolver diga á vd. en respuesta: que supuestas las dificultades que expone esa Administracion general, se suspenden por ahora, como consulta, los libramientos á que se refiere el oficio de vd. ya citado. »

Y lo trascibo á vd. para su intelijencia y cumplimiento, previéndole que á los seis dias de llegar á su poder la presente circular, no reciba ninguna cantidad que le enteren por cambio de fondos de periodistas; y de consiguiente, se le prohíbe tambien extender cualquiera libramiento sobre el referido cambio.

Le adjunto los ejemplares competentes para que los distribuya inmediatamente á las subalternas de la demarcacion de esa Administracion principal para los efectos indicados, acusándome recibo á vuelta de correo.

Independencia y Libertad. México, Mayo 10 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de Correos de.....

---

Administracion general de Correos.—Circular núm. 10.—Teniendo noticia esta Administracion general, que en algunas

principales y subalternas del ramo se permite el abuso de que el público entre al despacho de las oficinas, y permanezca en él durante la operacion de distribuir la correspondencia á la llegada de los correos respectivos, contra lo prevenido en los artículos 16 y 23, título 12 de la Ordenanza del ramo, lo cual puede dar lugar á trastornos trascendentales en el servicio, y pérdidas de cartas é impresos, que indudablemente refluyen contra el manejo de los empleados; dispone que los referidos empleados á quien corresponde, eviten el mal indicado, separando de tal manera su despacho, que dé por resultado la incomunicacion que debe haber con el público al recibirse las balijas, para que no se interrumpan las operaciones del servicio, ni quede expuesta la correspondencia, sea epistolar ó de publicaciones políticas ó literarias, á sufrir cualquier extravío.

Como puede suceder que en algunos puntos los lugares destinados á las oficinas no sean de bastante capacidad para obtener la seguridad que es necesaria y que ha debido observarse siempre en todas las estafetas subalternas, se recomienda por tal motivo á los administradores respectivos, que promuevan esa seguridad de la manera mas conveniente, siendo los mismos administradores los que abran los paquetes de la correspondencia, á fin de que cerciorados personalmente de que la han recibido, puedan ser responsables de cualquier falta que se note en el cumplimiento de estas disposiciones, las que se recomiendan al celo y eficacia de los citados administradores, en el desempeño de sus deberes.

Por último, se previene tambien fijen esta circular en la puerta de las oficinas, para que desde luego tenga su mas exacto cumplimiento en los puntos que ha existido el abuso que se corrige, y no lo toleren en lo sucesivo los administradores que hasta ahora han cumplido observando con fidelidad las prevenciones que se recuerdan por esta disposicion.

De llegar á poder de vd. la presente circular, y de la cual le adjunto los ejemplares competentes, me acusará el recibo de estilo.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de Correos de.....

Administracion general de Correos.—Circular núm. 11.—Como en el nuevo formulario que próximamente se circulará á las oficinas del ramo, se expresa la manera cómo debe llevarse la cuenta de sellos de estampa, esta Administracion general ha tenido á bien derogar la circular núm. 16 de 20 de Octubre del año próximo pasado, cuya observancia ha complicado las operaciones de la contabilidad en lo relativo á dichos sellos.

Lo que digo á vd., para que sujetándose al expresado formulario desde 1º del entrante Julio, envíe sus cuentas de la manera que él previene.

Independencia y Libertad. México, Junio 24 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. administrador principal de correos de.....



